

Facultade de Dereito



Cuestiones jurídico-privadas y jurídico-públicas en relación a la creación de una empresa.

Trabajo Fin de Grado

Curso 2013-2014

Tutor: María Carolina Pereira Saez

Autor: Pablo Rosales Goás

Trabajo Fin de Grado

Facultad de Derecho

UDC (Curso 2013-2014)

En el año 1978 D. Jaime V. C. emigró a Francia. Tres años después contrajo matrimonio con Dña. Giulia G., de nacionalidad italiana, y emigrante como él. En el año 1985, y en ese país, nació su primer hijo, D. Pablo Miguel V. G. Habiendo mejorado las perspectivas laborales en su país de origen, D. Jaime decide, con su mujer y su hijo, regresar a España en 1992, residiendo desde entonces en la ciudad de A Coruña. En 1994 nacería su segundo hijo, D. Carlos Ricardo V. G.

La vida familiar transcurre sin excesivas novedades hasta que el 2 de junio del año 2009, D. Pablo Miguel contrae matrimonio en régimen de separación de bienes con Dña. Manuela D. R. Fruto de ese matrimonio nacería el 4 de abril del año 2010 su hijo Alfonso.

En la actualidad, ante una de las crisis económicas más intensas y duraderas que ha sufrido la economía occidental, nadie de la familia tiene empleo, ni D. Jaime, antiguo empleado de una agencia de viajes, ni Dña. Giulia, antes secretaria en un despacho de abogados, ni D. Pablo Miguel, hasta hace poco empleado en una tienda de deportes, ni Dña. Manuela, que siempre se ha dedicado a sus labores, ni tampoco D. Carlos Ricardo, que nunca ha llegado a trabajar y acaba de abandonar sus estudios de Ingeniería Informática.

Ante esa realidad, D. Jaime reúne a toda la familia y les transmite la idea de que ha decidido constituir un empresa, en concreto, una agencia de viajes, sector éste que conoce sobradamente, y en el que le puede ayudar el resto de la familia. De forma unánime acuerdan crear su propia empresa, que les dará trabajo a todos.

Para poner en marcha la empresa deciden acudir, el 3 de octubre de 2013, a un prestigioso despacho de abogados, a fin de que les asesore debidamente sobre los pasos a dar.

ABREVIATURAS UTILIZADAS	3
■ PREGUNTA I	
<i>1.1 Sobre la conveniencia de constituir una sociedad</i>	4
<i>1.2 Formas jurídicas societarias, ventajas e inconvenientes</i>	6
1.2.1 Empresario individual	
1.2.2 Sociedad Civil	
1.2.3 Comunidad de bienes	
<i>Las sociedades mercantiles</i>	10
• Personalistas:	
1.2.4 Cuentas en participación	
1.2.5 Sociedad Colectiva	
1.2.6 Sociedad Comanditaria	
1.2.6 a) Simple	
1.2.6 b) Por acciones	
• Capitalistas:	
1.2.7 Sociedades Profesionales	
1.2.8 Sociedad Cooperativa	
1.2.9 Sociedad Anónima	
1.2.10 Sociedad de Responsabilidad Limitada	
1.2.10 a) La sociedad limitada laboral.	
<i>1.3 Trámites necesarios para poner en marcha la empresa</i>	27
1.3.1 TRÁMITES CONSTITUTIVOS	
1.3.2 TRÁMITES FISCALES	
1.3.3 TRÁMITES LABORALES	
1.3.4 OTROS TRÁMITES	
■ PREGUNTA II	40
2.1 Competencia Judicial Internacional.	
2.2 Ley Aplicable.	
2.3 Prueba del Derecho extranjero.	
2.4 Expatriación de los trabajadores.	
■ PREGUNTA III. Posibilidades de cobrar la deuda	50
■ ANEXOS RELATIVOS A LOS INFORMES UTILIZADOS	56
■ FUENTES DE INFORMACIÓN UTILIZADAS	91
- Legislación	
- Bibliografía	
- Jurisprudencia	
- Internet	

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Art.: Artículo.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- BORME: Boletín Oficial del Registro Mercantil.
- CIF: Código de Identificación Fiscal.
- CJI: Competencia Judicial Internacional.
- DUE: Documento Único Electrónico.
- IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas.
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LM: Ley de Marcas.
- LSC: Ley de Sociedades de Capital.
- LSL: Ley de Sociedades Laborales.
- NIF: Número de Identificación Fiscal.
- RD: Real Decreto.
- RJ: Referencia Jurisprudencial.
- RM: Registro Mercantil.
- RRM: Reglamento del Registro Mercantil.
- SA: Sociedad Anónima.
- SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- SRLL: Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.
- SLL: Sociedad Limitada Laboral.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- TS: Tribunal Supremo.

I.- Se solicita informe razonado sobre la viabilidad de la idea planteada en el supuesto de hecho, siendo necesario pronunciarse sobre la conveniencia de constituir una sociedad y, en tal caso, el tipo societario que, a su entender, deben constituir los interesados. Una vez decidida esta cuestión se han realizar todas las gestiones necesarias para poner en marcha la referida empresa (céntrese en los aspectos mercantiles, administrativos, laborales y fiscales).

1.1 Sobre la conveniencia de constituir una sociedad.

Estamos seguros de que ha meditado mucho y creemos que sus intenciones son buenas a la hora de querer crear una Agencia de viajes.

El objetivo fundamental de nuestro asesoramiento es acercarlo a la pequeña empresa, de manera que tenga una idea clara y precisa de lo que tiene que hacer para convertirse en empresario y comenzar a desarrollar una actividad empresarial.

Antes de entrar directamente en cómo crear una sociedad, en primer lugar, debe analizar los siguientes puntos:

- La viabilidad económica de la idea.

Para analizar este punto, podemos solicitar a expertos económicos un Plan de Empresa. Éste analizará la viabilidad del negocio, teniendo en cuenta los datos personales de los interesados y los datos del mercado actual. Con este estudio el emprendedor podrá estudiar la viabilidad de su negocio y analizar todas las variables que pudieran afectarle durante el ejercicio de su actividad empresarial.

- Las posibilidades reales de obtener beneficios a lo largo del tiempo.
- Los riesgos que entraña el proyecto.
- Localizar la mejor ubicación geográfica posible para el plan proyectado.

Debemos analizar dónde situaremos nuestra Agencia de viajes, con el fin de que puedan localizarlo o verlo el mayor número de clientes posibles, por ejemplo.

- La competencia existente en el emplazamiento elegido o fuera de él.
- Las posibilidades económicas con las que contamos.
- Si existen otras personas con las que compartir el negocio.

También pensamos que será un punto a favor la anterior experiencia de D. Jaime en materia de Agencias de viajes. El conocer este campo le será de ayuda a la hora de desarrollar la actividad empresarial de la manera más económica y eficiente posible. Además, también tendremos en cuenta otros factores, como el objeto de la empresa o (no es lo mismo prestar servicios que producir). Analizaremos las necesidades económicas de nuestro negocio (capital necesario para ponerlo en marcha). También es relevante analizar los riesgos económicos para decidir qué tipo de responsabilidad asumir (limitada o ilimitada frente a las deudas sociales). Por último, también es importante conocer el número de personas que participarán en el negocio, así como el grado de confianza que mantiene con ellas y como intervendrán en la empresa (con dinero y/o trabajo).

Podría ser muy interesante que los interesados en el proyecto soliciten a expertos económicos y empresariales un informe del sector turístico actual. La finalidad sería el conocer cómo está funcionando el sector en la actualidad, así podrán conocer si será viable o no el constituir una agencia de viajes en estos tiempos.

Puestos en juego los anteriores factores, si usted está decidido a desarrollar su proyecto empresarial, debe de utilizar la información que le facilitaremos más adelante. Le plantaremos qué forma jurídica ha de adoptar su empresa partiendo de una doble alternativa:

- ¿Persona física o persona jurídica?
- Si nos decidimos por una persona jurídica, ¿de qué tipo?

Una vez tomada la decisión, también le mostraremos los trámites fundamentales que ha de realizar para poner en marcha el negocio. Qué tributos afectan a empresarios y profesionales y que posibilidades de elección tenemos. También analizaremos cuestiones laborales (los contratos que ha de celebrar el empresario), su relación con la Seguridad Social, cómo debe inscribir su empresa en el Registro Mercantil...etc.

A modo de introducción, debemos mencionar que en la actualidad y ante las dificultades que se presentan en el empleo por cuenta ajena, el autoempleo se ha convertido, para muchos, en la única opción para poder desarrollar una actividad laboral y tener una fuente de ingresos. En principio, consideramos que una pequeña empresa familiar es una buena idea para desarrollar la actividad de Agencia de Viajes. Antes de analizar en concreto cada forma jurídica societaria, consideramos que debería optar por la idea de constituir una sociedad porque le aportaría las siguientes ventajas:

La constitución de una sociedad permite que, por medio de ella, se pueda separar el patrimonio personal de los socios (ahorros familiares...) del patrimonio social (el necesario para desarrollar la actividad empresarial).

Una entidad sin personalidad jurídica está menos protegida que una sociedad con personalidad jurídica independiente de los socios. Esto se debe a que en caso de insolvencia o quiebra de la misma, el patrimonio personal de los socios es responsable solidario de la sociedad, situación que no ocurre si la sociedad tiene forma de S.A. o S.L. (siempre que los socios no se constituyan como fiadores a título personal), en cuyo caso sólo el patrimonio de la sociedad responde de las insolvencias de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de los administradores.

Desde una perspectiva jurídica, existe un acotamiento del patrimonio mercantil del que es titular la sociedad. La transmisión del negocio o empresa en sentido objetivo, se limita a la transmisión de las acciones o participaciones, pero el titular de la sociedad sigue siendo el mismo.

Con la creación de una sociedad, la familia de D. Jaime actuaría como socios de la misma. Participarían de forma conjunta en la administración y la gestión de la sociedad. Todos contribuirían al desarrollo del negocio, participando en las ganancias y colaborando entre ellos.

Existen también determinados intereses fiscales. Si la evolución de la Agencia de Viajes es el esperado y obtiene beneficios, es más recomendable reconducirla a través de una sociedad, ya que el beneficio de ésta está gravado por un porcentaje más reducido que si nos encontramos ante la renta de un empresario individual¹, por ejemplo.

¹ En el caso del empresario individual, computa como ingreso todo el beneficio de su empresa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para más información ver Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

1.2 Formas jurídicas societarias, ventajas e inconvenientes.

Ahora pasaremos a analizar las distintas formas jurídicas societarias que nos ofrece la legislación española. Analizaremos cada una de forma general, siendo más críticos con los puntos que creemos que son más importantes para decantarnos por una u otra (responsabilidad de los socios, capital mínimo para constituir las sociedad, régimen de transmisión de las participaciones...etc.). De estos tipos societarios analizaremos sus ventajas e inconvenientes, ya que creemos que esto es muy importante a la hora de asesorar a nuestros clientes, diferenciando claramente los puntos positivos y negativos de cada una. Después, le explicaremos cuál es la que le recomendamos nosotros y por qué se adapta mejor a sus necesidades. Por último, describiremos los trámites necesarios para su puesta en marcha.

1.2.1 EMPRESARIO INDIVIDUAL

Es la persona física que individualmente realiza una actividad continuada y lucrativa de producción de bienes o servicios, sin estar ligado por un contrato de trabajo con otro empresario, asumiendo él mismo los riesgos y beneficios de su labor.

De esta manera, el empresario actúa en la actividad económica como persona física asumiendo los riesgos de sus operaciones².

Ventajas

- Simplicidad en la administración: de esta función se encarga principalmente el empresario individual. Sin perjuicio de que luego pueda solicitar ayuda de personal externo (contables, asesores jurídicos...).
- Simplicidad de los trámites administrativos: que en definitiva son los siguientes.
 - 1) Inscripción o alta en la Seguridad Social en alguno de los regímenes Especial o General.
 - 2) Alta en actividades económicas.
 - 3) Legalización de los libros de comercio.
 - 4) Obtención de licencias o autorizaciones municipales para ejercer la actividad en un local.
- Simplicidad de las obligaciones fiscales: los empresarios individuales tributan por el IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) y por el IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido), además de por el IAE³ (Impuesto municipal de Actividades Económicas).

En cuanto a la tributación de los beneficios del IRPF, que, si el beneficio no es muy elevado, tributa a un tipo menor que con una sociedad en el Impuesto sobre Sociedades.

- Simplicidad en la contabilidad de la empresa: la contabilidad de la empresa se vuelve más sencilla porque no existen obligaciones especiales a las que sí estarían obligadas cierto tipo de sociedades (como a realizar auditorías externas).

Sólo debe llevar una contabilidad ordenada de acuerdo con la actividad de la empresa.

² Como exponen los autores SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, en el libro *Instituciones de Derecho Mercantil*, volumen I, edición Thomson Reuters Aranzadi: el empresario responde, como todo deudor, con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 del Código Civil). Sin embargo, la responsabilidad del empresario individual se extiende también a su patrimonio personal.

³ Aunque el empresario individual esté exento del I.A.E. Esta exención está prevista en el artículo 82.1 c), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- No es necesario un capital social mínimo: es la forma jurídica que tiene menos costes de constitución. Podría interesarnos atendiendo al caso, ya que no tenemos posibilidades de reunir un gran capital para formar una sociedad.

Inconvenientes

- Tributación de los beneficios del IRPF, que, si el beneficio es muy elevado, tributa a un tipo mayor que con una sociedad en el Impuesto sobre Sociedades. Creemos que esto nos perjudicaría porque, como queremos montar la Agencia de Viajes con la finalidad de obtener ingresos elevados, no nos interesa tributar la totalidad de los beneficios por el IRPF.

Por otro lado, mencionar que la inscripción del empresario individual en el Registro Mercantil es potestativa. Esto podría ser una ventaja porque se simplifican los trámites, pero por otro lado un inconveniente, pues no gozaría de la protección mercantil que el Registro le brinda a una sociedad.

- Responsabilidad personal e ilimitada del empresario: este es el principal problema que se nos plantea. El empresario responde de manera personal e ilimitada por las obligaciones que se generen en el ejercicio de su actividad empresarial.

Por lo tanto, la responsabilidad del empresario por las obligaciones contractuales y extracontractuales es personal e ilimitada y no queda restringida a la aportación del empresario en su negocio. Ello significa que el empresario responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros⁴.

Este es el principal inconveniente. Es distinta la situación del empresario de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, pues aquí el empresario actúa en una sociedad, como una persona jurídica⁵.

Esto es lo que nos hace aconsejarle que no escoja esta forma jurídica para crear su agencia de viajes. Sabemos que la situación económica del país no es buena, por lo que no es momento para arriesgar y emprender con este proyecto, porque en caso de que no obtengamos el resultado esperado, puede estar en peligro el patrimonio personal de la familia⁶.

1.2.2 SOCIEDAD CIVIL

La sociedad civil se encuentra regulada en los artículos 1665 a 1708 del Código Civil. Es el contrato de sociedad por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias⁷.

⁴ Aunque el emprendedor empresario individual responda ilimitadamente de las deudas sociales, podría acogerse a la ventaja que le ofrece la Ley 14/2013, de 7 de septiembre, de Apoyo al Emprendedor. En su artículo 8.2 encontramos que podrá beneficiarse de una limitación de responsabilidad. No quedará afectada su vivienda habitual por las deudas sociales, siempre que ésta no supere los 300.000 euros.

⁵ Sin perjuicio de que, con la nueva Ley del Emprendedor, pueda acogerse a la figura del emprendedor de responsabilidad limitada.

⁶ Debemos tener en cuenta además, que el supuesto no especifica en que régimen económico matrimonial se rige el matrimonio de D. Jaime V.C. y su esposa, pero si su régimen económico matrimonial fuera el de gananciales, también podría generar obligaciones para su cónyuge.

⁷ De acuerdo con el artículo 1665 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Se trata de un contrato de sociedad, en el que es necesaria la voluntad de constituir una sociedad. Las aportaciones de los socios se integran en la sociedad, pero su condición empresarial es indiferente.

En la sociedad civil se puede aportar, sin límite alguno: bienes, dinero e industria (trabajo o servicios). No existe límite mínimo o máximo para las aportaciones.

La constitución de la sociedad civil sin personalidad jurídica se puede constituir mediante contrato verbal, actos concluyentes, contrato privado escrito o escritura pública ante notario.

Para la constitución de la sociedad civil con personalidad jurídica, es necesaria la escritura pública otorgada ante notario y la inscripción en el Registro Mercantil.

En cuanto a la responsabilidad de los socios frente a terceros por deudas de la sociedad, esta responsabilidad es mancomunada y subsidiaria respecto de la sociedad.

Ventajas:

- Régimen sencillo de constitución y administración (igual que la comunidad de bienes).
- La contabilidad no es complicada y tampoco, la disolución de la sociedad.
- No hace falta un capital mínimo inicial, de manera que con un mero contrato y sólo dos personas, ya podría constituirse⁸.

Inconvenientes:

- Responsabilidad ilimitada que asumen los socios con su constitución: es el principal problema de la sociedad civil.
- La sociedad civil no puede beneficiarse de los mecanismos de protección que para los comerciantes establece el Código de Comercio.
- Pueden obstruir el funcionamiento de la sociedad los socios con su veto, pues se necesita mayoría para alcanzar los acuerdos.

Por lo tanto, la responsabilidad ilimitada que asumen los socios al crear esta sociedad civil, vuelve a ser el principal inconveniente que vemos a la hora de aconsejarle no escojan esta forma jurídica.

1.2.3 COMUNIDAD DE BIENES

Las comunidades de bienes son las formadas por varias personas que ostentan la propiedad y titularidad de una cosa o derecho indiviso⁹. Es la situación en la que se encuentran varias personas que son titulares a la vez de cosas o bienes muebles o inmuebles o de derechos.

La comunidad de bienes puede haber nacido de un pacto o contrato, o bien puede ser una situación impuesta por determinadas circunstancias en las que se encuentran los cotitulares.

⁸ Debe formarse con un objeto lícito y en interés común de los socios, de acuerdo con el artículo 1666 del Código Civil.

⁹ Artículo 392 del Código Civil. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o derecho pertenece sin división a varias personas.

En la comunidad de bienes la cuota que cada copropietario comunero tenga en la cosa común nos da el punto de partida para el funcionamiento de la comunidad (beneficios, cargas, reparto si la comunidad se disuelve...etc.)

Los derechos y obligaciones de los comuneros serán proporcionales a sus respectivas cuotas de participación¹⁰.

Para la administración y disfrute de los derechos y cosas en común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes¹¹. En caso de no existir mayoría a la hora de alcanzar un acuerdo, podrían los interesados acudir al Juzgado para que sea el Juez el que decida en beneficio de los intereses comunes.

Ventajas

- Alta sencillez en su tramitación: la simple apertura de una cuenta bancaria a nombre de varios titulares ya presupone la existencia de una comunidad.
- Alta facilidad para disolverla: se parte de la base de que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Aunque sea válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de los 10 años (prorrogables de manera expresa).

Inconvenientes

- La comunidad de bienes carece de personalidad jurídica: en caso de que los propietarios de la cosa común contraigan una obligación de indemnización, responderán personalmente cada uno de ellos.

Esto se traduce en una responsabilidad ilimitada y personal de los partícipes. Inconveniente principal por el que descartamos esta forma jurídica para crear nuestra agencia de viajes.

Además, el objetivo de los interesados es obtener un lucro patrimonial y unos beneficios económicos. Por lo tanto, tampoco nos interesa constituir una comunidad en la que una de las opciones puede ser el permanecer inactivos.

A modo de resumen, este cuadro explicativo contiene las diferencias más notables entre la comunidad de bienes y la sociedad civil:

	COMUNIDAD DE BIENES	SOCIEDAD CIVIL
Personalidad	No	Sí o no
Origen	Diverso	Siempre por un contrato
Miembros	Comuneros. Al menos 2	Socios. Al menos 2
Interés y actividad	Pueden permanecer inactivos.	Se exige cierta actividad
Finalidad	Puede no existir.	Es siempre el lucro patrimonial

¹⁰ Ver artículo 393 del Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

¹¹ Ver artículo 398 Código Civil.

Las sociedades mercantiles

Una sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes o industria con ánimo lucrativo¹². Esta sociedad adquirirá personalidad jurídica una vez se inscriba en el Registro Mercantil.

Para que se perfeccione el contrato de sociedad, es necesario que exista un acuerdo y un consentimiento de las partes. Como ya dice el supuesto, es la unidad familiar la que decide de forma unánime el constituir una sociedad.

El objeto del contrato ha de ser mercantil. El objeto de la sociedad ha de ser lícito, posible y determinado. El objeto de las obligaciones de los socios ha de ser las aportaciones que efectúen al patrimonio social.

La causa del contrato ha de ser el ejercicio de actividades económicas con el fin de obtener un lucro patrimonial (en este caso, para obtener ganancias económicas prestando servicios como Agencia de viajes).

De acuerdo con la legislación vigente, las sociedades mercantiles se pueden clasificar de la siguiente manera:

PERSONALISTAS: predomina la relación de los socios entre sí. La gestión de la sociedad corresponde a los socios y la cualidad de éstos es intransmisible.

- **Cuentas en participación**
- **Colectiva**
- **Comanditaria simple**

CAPITALISTAS: se caracterizan porque la causa determinante de la asociación es la aportación del socio. La gestión de la sociedad puede corresponderle a personal distinto de los socios. Aquí la cualidad de socio es transmisible.

- **Sociedad Comanditaria por acciones**
- **Sociedad Anónima**
- **Sociedad Limitada**

1.2.4 CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Es el contrato por el cual una o más personas se interesan en la proporción que convengan en un negocio ajeno que continúa perteneciendo privativamente al gestor¹³, quien hace suyas las aportaciones que efectúan para dedicarlas al negocio. En estas operaciones los socios que aportan no tienen intervención alguna. Los beneficios y las pérdidas se reparten según la participación que cada uno tenga en el negocio.

Su característica fundamental es que el socio capitalista se encuentra en una situación oculta frente a terceros y, por tanto, sin responsabilidad ante ellos, apareciendo externamente como un negocio individual del comerciante (gestor).

En ella existe una confianza con el gestor, éste responde ilimitadamente de las obligaciones contraídas con terceros, mientras que el partícipe sólo responderá si ha garantizado la operación o si el gestor lo nombra para reforzar el crédito.

La administración de la asociación recae en el gestor, que es la persona comerciante que da su nombre al negocio y lo regenta como suyo. Se encarga de gestionar los bienes del partícipe y por eso está sometido a algunas limitaciones.

¹² Art.116 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

¹³ Se trata de una asociación personalista, pues la identidad del gestor es esencial por la relación de confianza que se establece.

Ventajas

En la práctica la asociación entre bienes y trabajo para desarrollar una actividad económica, se encauza hacia otro tipo de figuras más seguras jurídicamente, como el préstamo, la sociedad comanditaria o colectiva.

Podría ser una ventaja la ocultación de los socios partícipes en las operaciones.

Inconvenientes

El problema de esta asociación consiste en que está basada en una relación de confianza y de ocultación del socio partícipe frente a terceros, lo que la hace peligrosa en los momentos de desavenencia y de liquidación, agravado todo esto por su escasa regulación.

Asimismo, tampoco nos interesa la posición oculta del socio partícipe frente a terceros. Buscamos que sean los socios de la familia los que tomen las decisiones necesarias para llevar la agencia, sin que sea un gestor el que actúe y responda por ellos. Consideramos más conveniente que sean los socios los que se encarguen de la gestión de la empresa, aportando cada uno su experiencia y su dedicación.

1.2.5 SOCIEDAD COLECTIVA

La Sociedad Colectiva es una sociedad mercantil de carácter personalista, en la que los socios responden de manera subsidiaria, personal y solidariamente de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad. Además, se caracteriza porque todos ellos tienen derecho a intervenir en la gestión, dirección o administración de la sociedad¹⁴.

De las sociedades colectivas pueden ser socios aquellos que aporten dinero (socios capitalistas), o los que aporten trabajo (socios industriales).

Como características principales, cabe señalar: que se trata de una sociedad personalista, ya que la personalidad del socio es la causa fundamental de consentimiento de los demás para la constitución de la sociedad.

Es una sociedad de trabajo o gestión colectiva, ya que todos los socios son gestores natos, salvo que renuncien.

Es una sociedad de responsabilidad ilimitada porque los socios responden personal y solidariamente de las obligaciones sociales.

Por último, la condición de socio no puede transmitirse libremente.

Ventajas

La sociedad colectiva sólo sería recomendable para empresas con capital reducido, compuestas por pocos socios, con gran confianza entre ellos, y en las cuales la intervención en la gestión de cada uno de los socios sea fundamental para la marcha de la empresa. Al mismo tiempo el beneficio de la empresa debe estar garantizado, de tal forma que el patrimonio personal de cada socio sea ajeno a las vicisitudes de la sociedad.

Desde el punto de vista fiscal, la sociedad colectiva tiene el mismo tratamiento que cualquier otra sociedad, por lo que no podemos incluirlo como una ventaja o inconveniente adicional.

¹⁴ Arts. 125 a 144 del Código de Comercio. El artículo 127 expone el tipo de responsabilidad que asumirán los socios de la sociedad colectiva: subsidiaria, personal y solidaria por las operaciones que han en la gestión social.

Inconvenientes

Creemos que son más los inconvenientes que pesan a la hora de elegir esta forma jurídica societaria. Esto se debe a:

- Responsabilidad ilimitada de los socios por las deudas sociales: con el consiguiente riesgo de perder el patrimonio personal o que quede reducido de forma considerable.
- El número de socios y el capital aportado por los mismos no debe ser elevado, ya que dificultaría la gestión de la empresa al realizarse esta de manera mancomunada.
- Se trata de una sociedad personalista, en la que el fallecimiento de uno de los socios provoca la disolución de la sociedad¹⁵.

Se trata de un gran inconveniente, ya que lo más conveniente para los interesados sería que la empresa familiar pasase de generación en generación, sin que existan tantas limitaciones al respecto.

Además, como ya hemos mencionado, con una mala planificación o gestión, el patrimonio personal de los socios podría verse muy perjudicado y esta es una de las notas más negativas de elegir este tipo de sociedad para nuestra empresa.

Son muchas las condiciones a cambio de asegurar la no intromisión de socios que entorpezcan la sociedad. Esto sumado a la responsabilidad ilimitada de los socios, hace que no le recomendemos la elección de esta forma jurídica.

1.2.6 SOCIEDAD COMANDITARIA

Esta sociedad personalista se encuentra regulada en los arts. 145 a 150 y en los arts. 179 a 184 del Código de Comercio. Según GARRIGUES, se trata de “*la sociedad personalista dedicada a la explotación de una industria mercantil*”¹⁶.

Caracterizada porque los socios actúan en nombre colectivo, con responsabilidad ilimitada para unos socios que desempeñan la gestión de la sociedad (colectivos) y limitada para otros que responden de las deudas sociales sólo con el capital aportado (comanditarios).

Podemos distinguir entre sociedad comanditaria simple y comanditaria por acciones.

1.2.6 a) Sociedad comanditaria simple

Se caracteriza por ser una sociedad personalista en la que, al lado de los socios colectivos, están otros socios que sólo se limitan a realizar la aportación prometida, por ello sólo responden limitadamente y no podrán intervenir en la gestión y administración social.

Los requisitos para su constitución son los mismos que para la sociedad colectiva.

Se distingue de los demás tipos societarios en la figura del socio comanditario, que no participa en la gestión y administración de la sociedad.

No nos interesa escoger este tipo social. Consideramos que toda la familia debe ostentar la condición de socio, y participar, en mayor o menor medida en la gestión y administración de la sociedad. Si se distingue entre socios colectivos y comanditarios,

¹⁵ Ver artículo 1704 del Código Civil. Sólo se podrá continuar con la actividad de la sociedad en caso de que se contenga expresamente en la escritura social que serán los herederos los que continuarán con ella.

¹⁶ Extraído del libro *Creación de empresas paso a paso*, de FERRÁN TODOLÍ CERVERA. Editorial CISS, grupo Wolters Kluwer.

éstos últimos sólo van a participar aportando su capital, manteniéndose al margen de la gestión social. Esto es lo que nos lleva a desaconsejarle esta forma jurídica societaria.

1.2.6 b) Sociedad comanditaria por acciones

Es la sociedad comanditaria de carácter capitalista¹⁷, en la que el capital correspondiente a los socios comanditarios está representado en acciones¹⁸.

El capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente por las deudas sociales como socio colectivo.

Ventajas:

- Se puede conseguir una mayor cifra de capital social respecto a las sociedades colectivas, sin que los socios comanditarios intervengan y dificulten la gestión social.
- Los socios comanditarios pueden ser miembros de una sociedad más sencilla y menos costosa que la anónima y la de responsabilidad limitada, teniendo, sin embargo, limitada su responsabilidad a su aportación.

Desde el punto de vista fiscal, las sociedades comanditarias no tienen ninguna ventaja ni inconveniente adicional.

Inconvenientes:

En los últimos años, las sociedades de responsabilidad limitada o las sociedades anónimas han superado a las sociedades comanditarias. Esto es porque, en caso de que se aumente el capital de la sociedad, conviene más transformar la sociedad a una limitada, ya que cuanto mayor es el capital mayor es el riesgo, y por tanto, mayor es la necesidad de asegurar el patrimonio personal del socio.

La exclusión de la viabilidad de este tipo social viene determinada, no sólo por el elevado capital mínimo requerido para su constitución (60.000 euros), sino también por el hecho de que su constitución requiere que al menos uno de los socios colectivos responda personalmente de las deudas sociales¹⁹.

Además, en la sociedad comanditaria puede verse afectada su gestión social al incorporarse nuevos socios extraños, pues, aunque no participan en la gestión social, pueden incomodar el dinamismo de la misma y la toma de decisiones como transformación de la sociedad o modificación de los estatutos.

Como vemos, el inconveniente fundamental para los socios colectivos es la convivencia con elementos no personalistas en el negocio, los socios comanditarios.

Para los socios colectivos, además, existe un inconveniente añadido, su responsabilidad ilimitada. Todo esto nos hace desaconsejarle esta forma jurídica societaria para crear su agencia de viajes.

¹⁷ De acuerdo con el artículo 1.1 del Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, por el que se publica la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁸ Ver artículo 151 del Código de Comercio.

¹⁹ Así lo establece el artículo 1.4 Ley de Sociedades de Capital.

1.2.7 SOCIEDADES PROFESIONALES

Estas sociedades se caracterizan porque su objeto social consiste en el ejercicio común de una actividad profesional²⁰. Se entiende por actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere una titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial.

Es necesario inscribirse en el correspondiente Colegio Profesional²¹.

Atendiendo a esto, entendemos que no es de nuestro interés el constituir una sociedad profesional, pues para desarrollar la actividad empresarial de agencia de viajes no es necesario ningún título ni habilitación profesional y, por consiguiente, no es necesario inscribirse en un Colegio Profesional.

1.2.8 SOCIEDADES COOPERATIVAS

Las cooperativas se regulan fundamentalmente por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. No obstante, esta Ley tiene carácter supletorio en las Comunidades Autónomas, en las que, por tener competencia exclusiva en materia legislativa cooperativa, dispone Galicia de la suya propia: Ley 5/1998 de 18 de diciembre.

Se trata de una sociedad constituida por varias personas, que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales.

Las cooperativas podrán desarrollar cualquier actividad económica lícita. Podrán revestir la forma de cooperativas de primer grado (deberán estar integradas por 3 socios como mínimo) o segundo grado (deberán estar constituidas por al menos dos cooperativas).

Existen dos clases de socios. Los socios en sentido estricto y los socios de trabajo.

El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios. Las aportaciones podrán transmitirse por actos:

- *Inter vivos*: únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los 3 meses siguientes a la transmisión.
- *Mortis causa*: a los causahabientes si fueran socios y así lo soliciten, y si no lo fueran, previa admisión como tales. Esto podría interesarnos para mantener el capital y la unidad societaria en el ámbito familiar.

Ventajas e inconvenientes

- El capital y el número de socios son variables a lo largo de la vida de la sociedad.
- Podrán realizar cualquier tipo de actividad lícita.
- Su estructura y funcionamiento serán democráticos.

Esto podría considerarse como una ventaja. Ya que todos los votos de sus miembros importan, por lo que las decisiones sólo se adoptarán con un consenso generalizado de sus socios. Sin embargo, creemos que este funcionamiento democrático será, para nosotros, un inconveniente.

En las sociedades cooperativas, cada socio tiene su propio voto, la decisión de cada uno cuenta para influir en los acuerdos sociales. Esto podría interesarnos si todos los

²⁰ En los términos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

²¹ Ver artículo 1 Ley de Sociedades Profesionales.

miembros de la familia tuvieran la misma cualificación y experiencia en el mundo laboral y empresarial. Sin embargo, analizando el caso, observamos que el único que tiene experiencia en materia de Agencia de viajes es D. Jaime (con experiencia en el sector). Esto justifica que sea conveniente concederle un poder mayor a la hora de adoptar decisiones que afecten al funcionamiento de la empresa.

Además, también debemos destacar que sus trámites de constitución son lentos y complejos, añadiendo que es necesario registrar la sociedad en un registro especial de cooperativas.

Todo esto es lo que nos hace descartar las sociedades cooperativas para fundar nuestra empresa familiar.

1.2.9 SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad anónima es aquella cuyo capital, que está formado por las aportaciones de los socios, se encuentra íntegramente dividido en acciones²². Los titulares de las acciones son los socios y tienen su responsabilidad limitada a la aportación realizada frente a las deudas sociales.

Según GARRIGUES, se trata de una sociedad capitalista de carácter mercantil. Se dedica a la explotación de su objeto social con un capital dividido en acciones²³.

- Es una sociedad capitalista: se constituye con aportaciones dinerarias, nunca con trabajo.
- Es una sociedad en la que el capital está constituido por acciones.

Estas acciones representan al capital social. Se otorgarán a cambio de la aportación a la sociedad.

- El capital social no podrá ser inferior a 60.000 euros y se expresará en esta moneda.
- Es una sociedad de responsabilidad limitada: no existe responsabilidad personal del socio. Sí existe una responsabilidad del patrimonio social.
- Es una sociedad regida “democráticamente”: la minoría se somete a lo que acuerda la mayoría.
- Es una sociedad mercantil por su forma, cualquiera que sea su objeto social.
- Es una sociedad “abierta”: para ser administrador no hace falta ser accionista (se pueden encargar de la administración profesionales ajenos a la sociedad).
- La condición de socio se puede transmitir fácilmente²⁴.

Para constituir una Sociedad Anónima, es necesario que concurren los siguientes requisitos específicos:

- 1) Capital mínimo inicial de 60.000 euros²⁵.
- 2) Suscripción íntegra del capital y desembolso, como mínimo, del 25% del valor nominal de cada una de las acciones.

Por estos dos requisitos, atendiendo al caso que nos ocupa, queda fuera del alcance de la familia constituirla.

²² Art. 1.3 Ley de Sociedades de capital.

²³ Extraído del libro *Creación de empresas paso a paso*, de FERRÁN TODOLÍ CERVERA. Editorial CISS, grupo Wolters Kluwer.

²⁴ Sólo se podrá restringir la libre transmisión de acciones mediante previsión estatutaria. Art.123 Ley de Sociedades de Capital.

²⁵ Ver art. 4.3 Ley de Sociedades de Capital.

- 3) Acreditación ante notario autorizando la realidad de las aportaciones dinerarias. Si fuesen aportaciones no dinerarias, se requiere un informe de experto independiente designado por el Registro Mercantil.

Ventajas e inconvenientes

La ventaja fundamental que encontramos es la limitación de la responsabilidad de los socios frente a las deudas sociales. Su responsabilidad se limita al capital aportado a la sociedad²⁶. Otra ventaja es la posibilidad que tiene esta sociedad de atraer capitales ajenos por medio de la emisión de obligaciones²⁷.

El primer inconveniente que encontramos es que la Ley de Sociedades de Capital exige un capital mínimo de 60.000 euros para constituir una Sociedad Anónima. Esto dificulta mucho la constitución de nuestra sociedad familiar, ya que no disponemos de ingresos y de un patrimonio como para juntar esta cantidad capital²⁸.

Una Sociedad Anónima está pensada para que su capital social lo integren un gran número de accionistas, por eso su administración y su gestión será más compleja. Por ello, otro inconveniente que encontramos es el complicado régimen de administración de la S.A., con numerosos procedimientos, régimen de publicidad especial... Por ejemplo, es necesario publicar en periódicos oficiales muchos actos como las modificaciones estatutarias...etc.

Además, la contabilidad social y su obligada fiscalización externa son otras de las razones que la hacen inadecuada para utilizar esta sociedad en determinados negocios.

En nuestro caso, la sociedad anónima sería pequeña, de naturaleza familiar y con escaso número de accionistas. Como podemos apreciar, la elección de una Sociedad Anónima para nuestro caso no sería la acertada. Con las sociedades anónimas familiares, nos encontramos que existe una gran complejidad en los órganos sociales, lo que dificulta la gestión social, siendo más recomendable la creación de una Sociedad Limitada, donde los órganos sociales son más sencillos y menos numerosos.

Además, volvemos a repetir que las previsiones de menos ventajas fiscales y la elevada cifra mínima de capital social que se exige para constituir una S.A. son grandes inconvenientes para fundar nuestra agencia de viajes familiar.

De ahora en adelante, le expondremos la forma jurídica que, en nuestra opinión, los interesados deberían escoger para constituir su sociedad, con sus ventajas e inconvenientes y trámites necesarios para su constitución.

En la explicación de esta sociedad seremos más extensos y completos porque necesita una mayor información para finalmente decantarnos por esta forma jurídica:

1.2.10 LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se trata de una sociedad de naturaleza mercantil, con un capital determinado, dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

²⁶ Ver art.1.3 Ley Sociedades de Capital.

²⁷ Ver Capítulo I, Título XI, Ley de Sociedades de Capital, que versa sobre la emisión de obligaciones.

²⁸ A pesar de que el artículo 79 de la Ley de Sociedades de Capital permite que en el momento de su constitución tan sólo sea desembolsado una cuarta parte del mismo, éste sigue siendo una cifra muy elevada (15.000 euros) dadas las circunstancias económicas de D. Jaime V. C. y su familia.

Se trata de la forma jurídica que le recomendaremos que adopte, pues, al margen de otras ventajas que ya la explicaremos, en ella los socios no responderán personalmente de las deudas sociales.

- Se trata de una sociedad mercantil capitalista.
- La responsabilidad de los socios es limitada.
- El capital mínimo no puede ser inferior a 3.000 euros (aunque podría acogerse a las ventajas que le ofrece la nueva Ley de Apoyo al Emprendedor, que le explicamos más adelante).
- El capital está dividido en participaciones acumulables e indivisibles.
- De la gestión de la sociedad se pueden encargar los socios.
- No podrán acordar ni garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.

En cuanto a las aportaciones sociales²⁹, pueden ser:

- Dinerarias: deberán establecerse en euros. Si se hace en moneda extranjera, se determinará su equivalencia en euros. La realidad de las aportaciones se acreditará ante Notario.
- No dinerarias: en la escritura deberán describirse estas aportaciones, con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros y la numeración de las participaciones asignadas.

Como características, las participaciones que integran el capital social, se caracterizan por ser heterogéneas, acumulables e indivisibles³⁰.

- Son heterogéneas porque existen participaciones con prestaciones accesorias y sin ellas.
- Son acumulables porque un socio puede ser titular de varias. Además, a mayor número de participaciones, mayor participación en el capital.
- Son indivisibles porque no pueden fraccionarse en partes de valor inferior. Sin embargo, es posible la copropiedad

El titular de participaciones tiene derecho al dividendo, derecho de asistencia y voto en las Juntas Generales, derecho de suscripción preferente, derecho a la cuota de liquidación, derecho de información y derecho a consultar el Libro Registro de socios y obtener su certificación³¹.

Es obligatoria la inscripción de la titularidad de las participaciones y sucesivas transmisiones en el Libro Registro de socios, así como también deberán inscribirse la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas.

Como explican los autores MANUEL BROSETA PONT y FERNANDO MARTÍNEZ SANZ, se diferencia de otras sociedades en que se trata de una sociedad esencialmente “*cerrada, idea que se manifiesta, sobre todo, en las restricciones de transmisibilidad de las participaciones sociales*”³². Esto implica que podrán transmitir libremente participaciones en caso de transmisión *inter vivos* entre socios, aquellas realizadas en

²⁹ Ver arts. 61-66 Ley de Sociedades de Capital.

³⁰ Art. 90 Ley de Sociedades de Capital.

³¹ Para más información, ver Capítulo II, Sección I, arts. 93 y siguientes, los derechos del socio, Ley de Sociedades de Capital.

³² Así lo exponen los autores en su libro *Manual de Derecho Mercantil*, 16ª edición, volumen I, editorial Tecnos.

favor del cónyuge, ascendiente y descendiente o en favor de sociedades del grupo transmitente. En los demás casos, estará sometido a determinadas reglas, que implican limitaciones a la libre transmisión de las participaciones sociales³³: Entre otras cosas, para transmitir participaciones por actos *inter vivos*, primero se debe comunicar por escrito tal voluntad a los administradores. Además, para que se puedan transmitir, tiene que existir consentimiento de los demás socios (otorgado por mayoría en la Junta General). Esto nos podría beneficiar para controlar con mayor seguridad, en la unidad familiar, el capital y las operaciones de nuestra sociedad.

Como vemos y ya dijimos anteriormente, el régimen de transmisibilidad de las participaciones sociales es esencialmente “cerrado”. Dependiendo del caso, podría considerarse como una ventaja o como un inconveniente.

Sin embargo, nosotros lo consideraremos una ventaja, pues nos interesa que la mayoría del capital social se mantenga dentro de la unidad familiar.

Además, como se trata de una sociedad cerrada, los socios participan directamente en la gestión y administración de la sociedad. Los órganos sociales de gobierno y administración de la sociedad de responsabilidad limitada son la junta General de socios y los administradores

Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada adoptarán los acuerdos que sean de su competencia, por mayoría, en Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y decidir sobre distintos asuntos, entre ellos: decidir sobre la censura de la gestión social y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales y de la propuesta de aplicación del resultado. También se encargará del nombramiento y cese de administradores, liquidadores y, si los hay, de los auditores de cuentas...etc. Para mayor información ver el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital, que regula las competencias que tiene la Junta General de socios.

Por otro lado, tenemos la *Sociedad Unipersonal de Responsabilidad limitada*, se trata de la S.L.:

- 1) Constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
- 2) Constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

En este caso, será el socio único el que ostente todo el capital social de la sociedad.

No le recomendamos que escoja esta forma jurídica porque consideramos que debe llevar la Agencia de viajes toda la familia, participando todos como socios en la gestión social y empresarial de ésta³⁴.

Ventajas e inconvenientes

Actualmente, son muchos los emprendedores que se decantan por la elección de una sociedad de responsabilidad limitada:

- Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, es de responsabilidad limitada.
- Los socios tienen un mayor protagonismo en la administración de la sociedad.
- El capital mínimo para su constitución es menor al de la anónima (3000 euros).

³³ Ver art. 107 Ley de Sociedades de Capital.

³⁴ Para más información, ver artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, que versan sobre la sociedad unipersonal.

- Está previsto un régimen de formación sucesiva de la Sociedad Limitada, en caso de que no se llegue a reunir el capital mínimo exigido para constituir la sociedad.

Se trata de una ventaja que consideramos muy importante porque la situación económica de la familia no es la ideal.

Hablamos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Esta ley se crea para apoyar la iniciativa emprendedora y podemos beneficiarnos de ella. Aquí es donde se encuentra regulado este régimen de formación sucesiva.

Como ya expusimos antes, el capital social mínimo para constituir una sociedad limitada no podrá ser inferior a 3.000 euros. Dadas las circunstancias económicas familiares, podría ser difícil llegar a conseguir el capital que se exige para formar constituir una S.L. Sin embargo, podrán constituirse S.L. con un capital social inferior si se acoge al régimen de formación sucesiva, que consistirá en

1. Deberá destinarse a la reserva legal una cifra de al menos el 20% correspondientes al ejercicio de la sociedad.
2. Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60 por ciento del capital legal mínimo.
3. La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20 por ciento del patrimonio neto del correspondiente ejercicio.

Debemos tener en cuenta que para que este régimen de formación sucesiva de las SL tenga efecto, debemos dejar constancia en los estatutos sociales que nos acogemos a este régimen.

- Además, en la sociedad limitada no es necesario dar publicidad de las modificaciones estatutarias.
- Otra característica es la flexibilidad del régimen jurídico, de manera que la autonomía de la voluntad de los socios tiene la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus necesidades y conveniencias.

Se añaden un conjunto de normas supletorias de la voluntad privada, que los socios pueden derogar mediante las oportunas previsiones en los estatutos de la sociedad.

Por ejemplo, los estatutos pueden modificar el régimen de transmisión de las participaciones sociales, optando entre exigir el consentimiento de la sociedad o establecer un derecho de adquisición preferente.

Los inconvenientes principales que podríamos destacar de la sociedad de responsabilidad limitada se derivan, en primer lugar, del régimen de participaciones sociales.

Como ya señalamos, existen diferencias entre acciones y participaciones, y en estas últimas es mucho más difícil su transmisibilidad.

- Se trata de una sociedad esencialmente cerrada, en la que las participaciones sociales no pueden ser libremente transmitidas con carácter general.

Solo se pueden transmitir participaciones libremente en caso de adquisición de éstas por los socios, por el cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o por sociedades pertenecientes al mismo grupo que el transmitente.

Sin embargo, lo que en principio parece un inconveniente, podría ser para nosotros una ventaja pues, lo idóneo es mantener el control de la sociedad por la unidad familiar.

- Este carácter cerrado también implica que, salvo disposición contraria en los estatutos, la representación en las reuniones de la Junta General tiene un carácter restrictivo.

Otra de las características que debemos destacar es la intensa tutela del socio y de la minoría. Esta tutela es particularmente necesaria en esta forma social en la que, por su carácter cerrado falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en el que se traduce la participación del socio. Este es el sentido de la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio o del reconocimiento expreso del derecho a solicitar la separación de los liquidadores cuando hubieran transcurrido 3 años desde la apertura del proceso de liquidación si que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance de liquidación. Otras muchas normas legales tienen igualmente como fundamento esta preocupación de tutela. Así sucede con las que regulan el ejercicio del derecho de voto en caso de conflicto de intereses: en este caso el socio no podrá votar en Junta cuando exista conflicto de intereses con la sociedad, con lo que su voluntad no formará parte de la voluntad social.

En conclusión: la cifra mínima de capital social que se pide para crear una sociedad anónima es elevada, lo que termina por disuadir estas iniciativas y acaba con la creación de sociedades de responsabilidad limitada.

También consideramos que debe escoger esta forma jurídica societaria porque la responsabilidad de los socios es limitada frente a las deudas sociales.

El capital mínimo exigido para constituir la es menor respecto al de la Sociedad Anónima. Además, en caso de no reunir el capital mínimo exigido, la familia de D. Jaime V.C. podría acogerse al régimen de formación sucesiva, así podría constituir igualmente su sociedad.

Además, el régimen jurídico de estas sociedades es más flexible respecto al de las sociedades anónimas, que deja un reducido espacio a la autonomía de la voluntad, lo que hace desaconsejable elegir una anónima para llevar nuestra Agencia de viajes.

En definitiva, como vemos, son muchas las ventajas existentes a la hora de formar una sociedad de responsabilidad limitada.

A modo de resumen y para que le quede más claro la explicación y las características principales de las S.L. y las S.A., le dejo este cuadro comparativo:

CONCEPTO	SOCIEDAD LIMITADA	SOCIEDAD ANÓNIMA
Capital mínimo	3.000 euros	60.000 euros
Socios constituyentes	Mínimo 1	Mínimo 1
Desembolso	En su totalidad	Mínimo 25% del valor nominal de cada acción
Aportaciones no dinerarias	No se requiere informe	Necesidad de informe de valoración de experto independiente
Transmisión de títulos	Más complejidad y formalismos	Fácil transmisión
Publicidad de acuerdos y actos	Menos obligaciones	Más obligaciones de publicidad
Adquisiciones en 2 años desde la constitución que superen el 10% del capital	No es necesaria la valoración de técnicos	Necesaria la valoración
Libro de socios	Siempre	Acciones nominativas
Régimen de los títulos	No negociable	Negociable
Gastos de constitución	Menor coste	Mayor coste
Convocatoria Junta General	Puede solicitarla el 5% del capital	Puede solicitarla el 5% del capital
Capitalización de la sociedad	Menores posibilidades para captar capital ajeno	Más posibilidades en la capitalización

Además, también le recomendamos adoptar la forma de una Sociedad Laboral bajo la forma de una Sociedad Limitada, que es lo que le explicaremos de ahora en adelante:

1.2.10a) SOCIEDADES LABORALES. LA SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

Se trata de sociedades que se pueden adoptar bajo la forma de S.A. o S.L.

En ellas, la mayoría del capital es propiedad de los trabajadores, que prestan en ella servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido³⁵.

En una sociedad laboral nos podemos encontrar con socios trabajadores, socios no trabajadores y trabajadores asalariados que no son socios.

El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores (o superior al 25% en nuestro caso porque tiene menos de 25 socios)³⁶.

En el caso de superar los anteriores límites, la sociedad realizará los siguientes trámites:

³⁵ Art.1.1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

³⁶ Artículo 1.2 Ley de Sociedades Laborales. Para el cálculo de dichos porcentajes no se incluirán los trabajadores con contrato de duración determinada ni los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% con contrato indefinido.

- a) Comunicación de dicha incidencia al Registro de Sociedades Laborales, para su autorización por el órgano del que dependa.
- b) Reducción de los trabajadores en el plazo máximo de 3 años, a razón de 1/3 como mínimo anual.

Se diferencia de otros tipos societarios en que, con independencia de las reservas legales o estatutarias que procedan, estarán obligados a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio³⁷. La falta de dotación, o la dotación insuficiente de este Fondo de Reserva, es una causa de pérdida de calificación de la sociedad laboral (artículo 16.3 Ley Sociedades Laborales).

Capital social³⁸

El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales. En nuestro caso, como será una Sociedad Laboral que se adopte bajo la forma de una Sociedad limitada, el capital estará dividido en participaciones sociales.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social³⁹.

Como adoptamos la Sociedad Laboral bajo la forma de una S.L., la responsabilidad de los socios será limitada, por lo que no responderán personalmente de las deudas sociales⁴⁰. Esta es una de las causas por las que le recomendamos que elija esta forma jurídica para constituir su sociedad.

Acciones y participaciones

Recordamos que estaremos hablando de acciones o participaciones atendiendo a si la sociedad laboral se ha constituido bajo la forma de una S.A. o S.L., respectivamente.

A partir de ahora, solo hablaremos de participaciones porque interesa que se constituya una Sociedad Limitada Laboral.

Pueden ser de dos clases (art.6 Ley de Sociedades Laborales):

1. De clase laboral: son propiedad de los trabajadores mientras su relación laboral lo sea por tiempo indefinido.
2. De clase general: son las restantes.

Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título participaciones sociales, pertenecientes a la clase general, tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la clase laboral⁴¹.

Las participaciones se pueden transmitir en dos situaciones.

- Transmisión voluntaria *inter vivos*: el titular de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que pretenda transmitir las a una persona que no ostente la condición de trabajador por tiempo indefinido, deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración y esperar a que se efectúen determinados trámites.

³⁷ Dicho fondo sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

³⁸ Ver art.5 Ley de Sociedades Laborales.

³⁹ Artículo 5.4 Ley de Sociedades Laborales. Como excepción: el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, las sociedades públicas participadas por tales instituciones y las entidades sin ánimo de lucro.

Estas entidades podrán tener más de la tercera parte del capital social, siempre y cuando no alcancen el 50% de este capital. Si lo superara, la sociedad adoptará las medidas oportunas en el plazo de 1 año.

⁴⁰ Art.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁴¹ Siempre que se acrediten a tal efecto, las condiciones que la Ley exige.

- También se puede dar el caso de transmisión *mortis causa*: la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente la condición de socio⁴². Esto es muy importante, ya que nos aseguraremos de que con la muerte de los socios trabajadores se mantenga la participación en la empresa dentro de la unidad familiar.

La sociedad, deberá tener los siguientes libros sociales: libros de actas y libro registro de socios (S.L.L.). También deberá tener libros contables: libro diario y libro de inventarios y cuentas anuales. Deberá contar además con libros fiscales: libro registro de facturas emitidas y libro registro de facturas recibidas. Por último, también deberá contar con libros laborales (libro de visitas).

Ventajas e inconvenientes:

Se diferencia de otras formas jurídicas societarias en que es necesario que la sociedad sea calificada como “laboral”. Sin esta calificación no podrá inscribirse como tal en el Registro Mercantil. Esto podría considerarse como un inconveniente, ya que es un trámite añadido que no tendrán que realizar otro tipo de formas jurídicas societarias.

Como se trata de un tipo de sociedad que se puede adoptar bajo la forma de una S.A o una S.L., tendrá las mismas ventajas e inconvenientes que éstas. Tendrá también una serie de obligaciones periódicas, que no deberíamos de considerar como inconvenientes porque son obligaciones similares a las que tendría que realizar cualquier otra sociedad:

- a) Obligaciones fiscales: presentarán las mismas declaraciones (IVA, retenciones, sociedades⁴³, operaciones intracomunitarias y las que sean superiores a 3.005,06 euros) que cualquier otra sociedad.
- b) Obligación de llevar cuentas anuales: estarán obligadas a presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, de igual forma que una S.A. o S.L.
- c) Obligaciones laborales: los socios familiares estarán encuadrados en los Regímenes Especial y General de la Seguridad Social.

Como ventajas, podemos destacar:

- La mayoría del capital social pertenece a los trabajadores de la sociedad.
- Estos trabajadores están vinculados a la sociedad por una relación laboral estable.

Es decir, están vinculados a la sociedad por su condición de socios. Además, también están vinculados por su condición de trabajadores por un contrato laboral indefinido.

- El poder a la hora de tomar decisiones dependerá del capital aportado.

Consideramos esto como una ventaja, ya que D. Jaime V.C. debería tener más influencia a la hora de adoptar decisiones que afecten al desarrollo de la empresa.

Por ello, le aconsejamos que sea equilibrado a la hora de constituir el capital social.

Esto se lo explicaremos con más detenimiento en la parte del trabajo que dedicamos a cómo se elaboran los estatutos de la sociedad (página 30).

⁴² Sin embargo, los estatutos sociales, podrán recoger un derecho de adquisición preferente en caso de muerte del socio trabajador y siempre que su contrato de trabajo no sea por duración indefinida. Ver artículo 11 Ley de Sociedades Laborales.

⁴³ La sociedad limitada laboral tributará por el Impuesto de Sociedades al tipo del 35%. Ver art. 28 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Impuesto de Sociedades.

Además, las sociedades laborales gozan de ciertos beneficios fiscales, sobre todo con respecto al Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

Para gozar de estos beneficios fiscales hay que tener la calificación de “Sociedad Laboral” y destinar al Fondo Especial de Reserva el 25% de los beneficios líquidos⁴⁴.

Los beneficios que encontramos en el impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados son los siguientes⁴⁵:

- Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento del capital. Se trata de una exención fiscal que nos beneficia mucho, ya que estaremos exentos a la hora de constituir nuestra sociedad.
- Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

Gozan, además, de servicios de asistencia técnica por cuantía de hasta un 100% del coste, en algunos casos, y de ciertas subvenciones financieras.

Los beneficios que encontramos en el impuesto sobre sociedades: podrán amortizarse libremente los elementos de inmovilizado material e inmaterial de las sociedades laborales a efectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

Otros beneficios: modalidad pago único de la prestación por desempleo⁴⁶.

Los requisitos necesarios para beneficiarse de esta ventaja fiscal son los siguientes:

- a) Acreditar la incorporación como socio trabajador a una Sociedad Laboral o autónomos con minusvalía igual o superior al 33%.
- b) Ser beneficiario de una prestación contributiva por desempleo y tener pendiente de percibir, al menos 3 mensualidades.
- c) No haber hecho uso de este derecho en los 4 años inmediatamente anteriores.
- d) Destinar la cantidad que se perciba a la inversión en el capital o como pago periódico para abonar las cotizaciones a la Seguridad Social.
- e) No iniciar la actividad con anterioridad a la solicitud de la capitalización de las prestaciones. Una vez percibida la capitalización la actividad se deberá iniciar en el plazo máximo de 1 mes.

CONCLUSIÓN

¿Por qué creemos que es recomendable que usted constituya una Sociedad Limitada Laboral? Creemos que es conveniente que escoja la forma jurídica de la Sociedad Limitada Laboral o S.L.L. por todas las causas mencionadas a lo largo del informe.

⁴⁴ Ver artículo 20, requisitos para obtener beneficios fiscales, Ley de Sociedades Laborales.

⁴⁵ Ver art.19, que versa sobre los beneficios fiscales de la Ley de Sociedades Laborales.

⁴⁶ La normativa aplicable a estos beneficios es:

- Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación en su modalidad de pago único.
- Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- Ley 36/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Como vemos, nos hemos acogido a los beneficios que supone escoger una Sociedad Laboral bajo la forma de una Sociedad de responsabilidad limitada, pues no nos interesa que en caso de que ésta de “problemas”, quede afectado el patrimonio personal familiar. Nos beneficiamos del régimen de responsabilidad limitada en caso de que la empresa contraiga deudas. Observamos que éste es uno de los puntos a los que damos más importancia a la hora de recomendar este tipo societario. La balanza se inclina hacia la recomendación de constituir una sociedad de responsabilidad limitada, adecuándonos así a las necesidades personales y económicas del caso concreto.

Además, nos beneficia también que el régimen de transmisibilidad de las participaciones sociales sea cerrado. Mantendremos de este modo todo el capital social en la unidad familiar, con limitaciones a su libre transmisión a terceros.

Otro aspecto importante es el capital mínimo exigido para constituir la. No es muy elevado (3.000 euros). Sin embargo, si por las circunstancias económicas familiares no fuere posible alcanzar dicha cifra, podríamos aprovechar las ventajas que nos brinda la Ley de Apoyo al Emprendedor a la hora de empezar desde cero para constituir nuestra sociedad (régimen de formación sucesiva de las sociedades de responsabilidad limitada).

Asimismo, también nos acogemos a los beneficios que supone crear una Sociedad Limitada Laboral. El capital social será propiedad de los integrantes de la familia, que a su vez, serán trabajadores que prestan sus servicios en la sociedad. El resultado es: se les da a los integrantes de la familia la condición de socios y, a la vez, son trabajadores de la sociedad que integran gran parte del capital social de ésta con su trabajo remunerado por tiempo indefinido.

Además, también nos beneficiamos fiscalmente al escoger esta sociedad.

En conclusión, analizando el informe razonado que le proporcionamos, observando las ventajas e inconvenientes de las distintas formas jurídicas societarias y sopesando qué será mejor para nuestros interesados, creemos que la decisión adecuada para montar su Agencia de viajes es que así lo haga bajo la forma de una Sociedad Limitada Laboral.

Le dejo un cuadro resumen de todas las sociedades mencionadas anteriormente, para que tenga una idea clara y sencilla de los aspectos más importantes de cada una:

FORMA	NÚMERO DE SOCIOS (mínimo)	CAPITAL MÍNIMO	RESPONSABILIDAD
EMPRESARIO INDIVIDUAL	No hay	No hay	Ilimitada. Responden son su patrimonio personal.
COMUNIDAD DE BIENES	2	No hay	Ilimitada
SOCIEDAD CIVIL	2	No hay	Ilimitada
SOCIEDAD COLECTIVA	2	No hay	Ilimitada.
COMANDITARIA SIMPLE	2	No hay	Ilimitada (colectivos). Limitada (comanditarios).
COMANDITARIA POR ACCIONES	2	60.000 euros	Ilimitada y limitada (como la anterior).
SOCIEDAD ANÓNIMA	1	60.000 euros divididos en acciones. Desembolsar al menos ¼ parte de su valor nominal.	Limitada. Sólo responde la sociedad ilimitadamente.
SOCIEDAD LIMITADA	1	3.000 euros	Limitada al valor de las aportaciones. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.
COOPERATIVA	1º grado: mínimo 3. 2º grado: mínimo 2 cooperativas.	En Galicia el capital mínimo será de 500.000 pesetas ⁴⁷ .	Limitada a las aportaciones.
SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL	Mínimo 3	Mínimo 60.000 euros.	Limitada. Los socios tienen que desembolsar las acciones suscritas.
SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	Mínimo 3	Mínimo 3.000 euros.	Limitada. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

⁴⁷ Ley 5/98 de 18 de diciembre de Cooperativas de Galicia.

1.3 Trámites necesarios para poner en marcha la empresa.

A partir de ahora, mostraremos cuáles serían los trámites mercantiles, fiscales, laborales y administrativos (adjuntando en la pregunta IV sus respectivos formularios, modelos...) que los interesados tendrían que realizar para constituir una Sociedad Limitada Laboral y poner en marcha su empresa.

1.3.1 TRÁMITES CONSTITUTIVOS

Para la constitución y puesta en marcha de la sociedad, se puede utilizar voluntariamente el DUE⁴⁸ (Documento Único Electrónico).

El DUE es un instrumento de naturaleza telemática en el que se incluyen todos los datos referentes a nuestra sociedad. Permite la realización electrónica de los trámites que se indican a continuación, de esta manera, las remisiones y notificaciones que realicen los notarios y los registradores mercantiles estarán amparadas con firma electrónica avanzada. Una vez obtenida la certificación negativa del nombre social, se deberá presentar dicha certificación, dentro del período de vigencia de la correspondiente reserva temporal de denominación, ante el Punto de Asesoramiento e Inicio de tramitación (PAIT) y ante el notario autorizante de la escritura de constitución.

Una vez consignados en el DUE los datos básicos, el sistema de tramitación telemática (STT) le asignará el número CIRCE⁴⁹ correspondiente, identificando de manera única e inequívoca al DUE, procediéndose a continuación a la realización de los trámites oportunos⁵⁰.

Con este documento (de utilización voluntaria) se simplificarán los trámites, que pasarán a realizarse telemáticamente.

En caso de no utilizarse, los trámites que deben realizarse son los siguientes:

1) Solicitud al Registro Mercantil Central para que confirme que la denominación social adoptada no coincide con alguna de las ya existentes.

Este trámite consiste en la obtención de un certificado que acredite que no existen otras sociedades con el mismo nombre⁵¹. Este certificado se conocerá como certificación negativa de denominación social.

Se solicitará a través de modelo oficial y el máximo de nombres por certificación será de 3. En la denominación de la sociedad deberá figurar la indicación “Sociedad limitada laboral” (S.L.L)⁵². La certificación la expedirá la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central.

La certificación puede ser objetiva o subjetiva, concisa o extensa. Para más información puede ver los artículos 400 al 402 del Real Decreto Legislativo 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Como las Sociedades Laborales se pueden adoptar bajo la forma de una SA o una SL, podríamos denominarla, siempre y cuando se expida certificado de que no existe una

⁴⁸ Ver Disposición Adicional Tercera, Documento Único Electrónico, de la Ley de Sociedades de Capital.

⁴⁹ Centro de Información de Red y Empresa.

⁵⁰ Ver art.15, constitución de sociedades de responsabilidad limitada, de la Ley de Apoyo al Emprendedor y su Internacionalización. Con este documento se podrán simplificar los trámites.

⁵¹ Se trata de un principio de exclusividad por la vía negativa al prohibir que exista una sociedad con nombre idéntico a otra preexistente. Por lo tanto, que exista otra sociedad con un nombre idéntico al que queremos elegir es un límite objetivo a la libertad de elección.

⁵² Art. 3, denominación social, Ley de Sociedades Laborales.

sociedad con la misma denominación: Agencia de viajes “TODOVIAJE, Sociedad Limitada Laboral (S.L.L.)”.

Podrá realizar este trámite vía internet en la página web del Registro Mercantil Central: <http://www.rmc.es/IntroDenominaciones.aspx>

Esta certificación es necesario aportarla en el momento en el que se otorga la escritura pública de constitución de la sociedad.

2) Ingreso del capital social: realizar el ingreso de las aportaciones dinerarias que integren el capital social en una cuenta bancaria a nombre de “TODOVIAJE, Sociedad Limitada Laboral”.

Después debemos solicitar a la entidad financiera un certificado que acredite que hemos efectuado el depósito. Este ingreso debe realizarse antes de acudir al notario para la firma de la escritura de constitución de la sociedad. Se debe presentar el certificado en el momento de la constitución.

La escritura de constitución debe ser otorgada por todos los socios fundadores y se debe otorgar ante notario⁵³. En ella habrá de constar determinados datos relevantes para nuestra sociedad⁵⁴:

a) La identidad del socio o socios.

Se hará constar el nombre y apellidos de los socios, estado civil, mayoría de edad, nacionalidad (para los socios extranjeros), domicilio y DNI. De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil.

b) La voluntad de constituir una S.L.L.

c) Las aportaciones de cada socio y numeración de las participaciones sociales asignadas.

d) Identidad de las personas que se van a encargar de la Administración y gestión social.

e) La determinación de la forma de Administración.

De acuerdo con el artículo 210 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá nombrarse administrador único, varios administradores solidarios, varios que actúen de forma conjunta o consejo de administración. En los estatutos se especificará el modo de administración que utilizará la sociedad.

También se especificarán los deberes del Administrador, que en definitiva son los siguientes: actuar con diligencia, deber de secreto, deber de comunicar información y datos relevantes a los socios, prohibición de actuar en caso de conflicto de intereses, prohibición de competencia y prohibición de actuar en perjuicio de la sociedad⁵⁵.

3) Inscripción en el Registro de Sociedades Laborales.

Para constituir una Sociedad Limitada Laboral es necesario calificarla como laboral e inscribirla en un registro administrativo específico para estas sociedades. Este trámite deberá realizarse con anterioridad a la inscripción en el Registro Mercantil⁵⁶.

⁵³ Se adjunta MODELO de escritura de constitución social en el anexo de la pregunta IV, en la página...56.

⁵⁴ Ver artículos 21 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

⁵⁵ Para más información, ver artículos 225 a 232 de la Ley de Sociedades de Capital.

⁵⁶ Excepción del art. 85.1 del Reglamento del Registro Mercantil, que dispone que salvo legislación especial, no será necesaria la previa inscripción en registros administrativos para inscribir en el Registro Mercantil.

Se efectuará 30 días después a que sea otorgada la escritura de constitución. Para ello se requerirá la solicitud⁵⁷, copia autorizada escritura de constitución y copia simple de la escritura de constitución.

La competencia para otorgar la calificación corresponderá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, a las Comunidades Autónomas que tengan el correspondiente traspaso de funciones y servicios⁵⁸. En este caso, la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia para calificar y registrar las sociedades laborales. Se calificará como “laboral” por la Xunta de Galicia, en la Consellería de Trabajo.

Queremos destacar que esta calificación de “laboral” podrá perderse si se da alguna de las causas previstas en el artículo 16 de la Ley de Sociedades Laborales, que en definitiva, son las siguientes:

- En caso de exceder el número de horas año trabajadas por los trabajadores por tiempo indefinido que no sean socios, que se trata anteriormente.
- En caso de que alguno de los socios posea participaciones que integren más de la tercera parte del capital social.
- En caso de no dotar, o dotar de forma insuficiente el Fondo Especial de Reserva.

4) Inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez que tenemos la escritura pública y hemos obtenido la calificación de “laboral” por el organismo competente, debemos de inscribir la sociedad en el Registro Mercantil. Se trata de una oficina pública, dependiente del Ministerio de Justicia. Se configura como imprescindible para lograr la publicidad empresarial.

Para inscribir la sociedad en el Registro Mercantil, deberá presentarse a inscripción en el plazo de 2 meses desde el otorgamiento de la escritura pública. Será competente el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad (A Coruña).

Esta inscripción se publicará en el BORME (Boletín Oficial del Registro Mercantil Español). Desde su inscripción la sociedad laboral adquirirá personalidad jurídica⁵⁹.

A parte de la escritura de la constitución, también debemos aportar los estatutos de la sociedad⁶⁰. Los estatutos han de regir cuál será el funcionamiento de la sociedad. En ellos deberá constar⁶¹:

a) La denominación de la sociedad.

Como ya dijimos antes, debe ser calificada previamente de “laboral”, e incluir en su denominación que se trata de una Sociedad Limitada Laboral (S.L.L)⁶².

La no inclusión en los estatutos de la denominación social, determina la imposibilidad de inscribirla en el Registro Mercantil y constituye una causa de nulidad de la sociedad⁶³.

⁵⁷ Junto con el MODELO que adjuntamos en el anexo de la pregunta IV, página...74.

⁵⁸ Ver artículo 2 de la Ley de Sociedades Laborales.

⁵⁹ Por eso se dice que la inscripción de la sociedad en el R.M. tiene efecto constitutivo. Hasta que no se inscribe la sociedad no adquiere personalidad jurídica.

⁶⁰ Se adjunta MODELO de estatutos sociales en el anexo de la pregunta IV, en la página...60.

⁶¹ Ver artículo 23 Ley de Sociedades de Capital, contenido de los Estatutos sociales.

⁶² Ver artículo 3 Ley Sociedades Laborales. En la denominación social debe de constar que se trata de una Sociedad Limitada Laboral (SLL). Previamente, debe ser calificada como tal.

⁶³ Así lo establece el art.413.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran. Aquí, debemos manifestar de modo expreso que el objeto de la sociedad será el desarrollar todo tipo de actividades propias de una Agencia de viajes (se trata de un objeto posible, lícito y determinado).

Son actividades que desarrollará nuestra Agencia de viajes⁶⁴: la mediación en la venta de billetes, reserva de plazas en establecimientos hoteleros, reserva de plazas para excursiones o estancias turísticas, organización de viajes de un día...etc.

c) El domicilio social⁶⁵.

El domicilio social de la sociedad radicará donde se encuentre su principal centro de operaciones. El domicilio social ha de ser único, sin perjuicio de que pueda abrir centros de operaciones de carácter secundario como sucursales...etc. Deberá tener su domicilio en España, en A Coruña.

d) El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa, de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital.

Si finalmente, los constituyentes de la sociedad decidieran acogerse al régimen de formación sucesiva porque no llegaran al capital mínimo exigido, los estatutos deben contener una expresa declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen⁶⁶.

Se expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.

Recordar que ninguno de los socios puede poseer participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones (en este caso, máximo 50%⁶⁷).

Atendiendo a esto, le aconsejamos que sea equilibrado a la hora de constituir el capital social. Creemos que D. Jaime deberá tener una mayor concentración de capital, junto con su esposa (más del 50% del capital entre los dos, por ejemplo), sin que ninguno de los socios tenga participaciones que integren más de 1/3 del capital social. Aprovecharemos la mayor experiencia de D. Jaime en la materia para que tenga más poder a la hora de tomar decisiones que afecten a la administración y gestión de la empresa. De esta manera, nos aseguramos que las decisiones sean tomadas, de manera más equilibrada, por las personas de la familia “más experimentadas”. Además, es una manera de proteger el funcionamiento de la sociedad en caso de que existan desavenencias con sus hijos, o entre ellos...etc.

Por lo tanto, a los demás miembros se les dará menos participación en el capital social, para que tengan menor poder a la hora de tomar decisiones.

⁶⁴ Ver artículo 3, Decreto 44/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viaje, guías de turismo y turismo activo.

⁶⁵ Ver artículo 9 Ley de Sociedades de Capital, que versa sobre el domicilio social.

⁶⁶ Ver artículo 4 bis, sociedades en régimen de formación sucesiva, de la Ley de Sociedades de Capital. También lo encontramos en el art.12 de la Ley de Apoyo al Emprendedor y su Internacionalización.

⁶⁷ Artículo 5.3 de la Ley de Sociedades Laborales.

- e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieran.

Como ya dijimos anteriormente, puede optarse por utilizar a un administrador único, varios administradores solidarios, varios administradores que actúen de manera conjunta o consejo de administración.

- f) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos por los órganos colegiados de la sociedad.

Asimismo, se realizarán los mismos **trámites fiscales, locales, laborales y de protección de datos que cualquier otra S.L.** Ya los comentamos más adelante.

También, habrá que realizar un **trámite administrativo específico** por tratarse de una Agencia de viajes. Este trámite lo explicaremos más adelante en la página 38. Consiste en efectuar una solicitud a la Administración. La finalidad es que ésta conceda un título-licencia que habilite al particular para poder desarrollar actividades propias de la agencia de viajes⁶⁸.

1.3.2 TRÁMITES FISCALES

Los trámites fiscales obligatorios que usted tendrá que realizar para la constitución de una sociedad son:

Autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados. Aunque en este caso, la operación societaria de constitución de nuestra S.L.L esté exenta de este impuesto⁶⁹, debemos presentar la escritura de constitución de la sociedad para efectuar la liquidación del impuesto.

Utilizaremos el modelo 600 para la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales⁷⁰.

La liquidación del impuesto se presentará en la Delegación de Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente en A Coruña (donde se encuentra domiciliada la sociedad).

Solicitud del Código de Identificación Fiscal y alta en el Censo. Estará obligado a presentar declaración censal porque va a formar parte del Censo de empresarios (va a desarrollar una actividad empresarial).

En la declaración de alta en el Censo, solicitaremos la asignación de un número de identificación fiscal provisional, ya que la sociedad, mientras no esté debidamente inscrita en el Registro Mercantil, no tendrá un N.I.F. definitivo.

Utilizaremos el Modelo 036, ya que se trata de una sociedad. En este modelo se dará de alta en el régimen tributario que seguirá la sociedad (impuesto de sociedades, IVA...).

Aportaremos con el modelo: la escritura de constitución y los estatutos de la sociedad.

Podrá denegarse la aportación del NIF si de la comprobación procedente de la Agencia Tributaria se entiende que los datos proporcionados por los interesados no son veraces.

⁶⁸ Trámite que se debe realizar para obtener un título-licencia de agencia de viajes, en virtud del Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

⁶⁹ Ver art.19, sobre beneficios fiscales, de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

⁷⁰ Se adjunta MODELO 600 en el Anexo de la pregunta IV, página...75.

Puede realizar este trámite por internet en:

<https://www.agenciatributaria.gob.es/es13/h/ie00360x.html?mod=036>

Se trata de la página web de la Agencia Tributaria, tendrá que completar y rellenar un formulario para obtener un PDF y poder solicitar el alta en el censo de empresario y el código de identificación fiscal.

Alta del Impuesto sobre Actividades Económicas. El hecho imponible de este impuesto está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales. Usted será sujeto pasivo del impuesto por ser una persona jurídica que realiza una actividad empresarial en territorio español.

El período impositivo abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, por ser una declaración de alta en el impuesto.

Debe utilizar el Modelo 840⁷¹. Aportará con él el impreso 036 de alta en el Censo de empresarios y el NIF de la empresa. Deberá presentarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad empresarial.

Se presentará en la Administración de Hacienda, en su defecto, en la Delegación de Hacienda, en cuya demarcación territorial corresponda al lugar de realización de la actividad.

Beneficios fiscales

Debemos destacar que usted gozará de exención si así lo solicita. Lo solicitará en el propio impreso. Se trata de una empresa de nueva creación, por lo tanto, al ser sujeto pasivo que inicia su actividad en territorio español, estará exento durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto mientras se desarrolla su actividad empresarial⁷².

Impuesto sobre bienes inmuebles: en el supuesto de que la sociedad adquiera un inmueble deberá tributar por el Impuesto sobre bienes inmuebles (I.B.I.).

La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Utilizará cualquiera de los modelos existentes⁷³.

1.3.3 TRÁMITES LABORALES

Como se trata de una sociedad limitada laboral, los socios de la empresa serán los integrantes de la familia, que integran el capital social y que prestan servicios en la empresa a la vez que son socios percibiendo una remuneración por ello.

Además, el empresario, podrá realizar distintos contratos de trabajo para contratar otros trabajadores: para el aprendizaje, de prácticas, a tiempo parcial, de relevo, indefinida, de duración determinada...etc.

⁷¹ Orden HAC/2572/2003, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el modelo 840 de declaración del IAE y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática. Se adjunta MODELO 840 en el anexo de la pregunta IV, en la página...77.

⁷² Ver artículo 82.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

⁷³ Se adjunta el MODELO 901-N en el anexo de la pregunta IV, página...80: declaración de alteración del titular de bienes inmuebles o de naturaleza urbana (por transmisión de dominio, constitución de derecho real de usufructo...).

Los trámites laborales obligatorios para cualquier tipo de sociedad se tendrán que realizar en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social y en las oficinas del INEM.

En la Tesorería Territorial de la Seguridad Social deberá:

Inscripción de la empresa en la Seguridad Social: así obtendremos la Tarjeta de Identificación de la empresa, que asignará un número de identificación imprescindible para proceder al alta o baja de los trabajadores⁷⁴.

Se solicitará previamente a la iniciación de las actividades, ante la Administración de la Tesorería de la Seguridad Social más próximo al domicilio de la empresa, acompañada de una serie de documentos.

Como se trata de una Sociedad Limitada Laboral, debemos presentar con la solicitud⁷⁵: la Tarjeta de identificación, la escritura de constitución, alta de cargos directivos y los poderes de representación.

Afiliación de los trabajadores a la Seguridad Social: sirve para incluir en el Sistema de la Seguridad Social a todas las personas físicas que vayan a trabajar en la empresa y que no estuvieran afiliadas con anterioridad⁷⁶.

La afiliación es exclusiva, válida de por vida y única sin perjuicio de las altas, bajas y modificaciones en los distintos Regímenes que integran el Sistema.

El número de la Seguridad Social es asignado por la Tesorería General de la Seguridad Social a cada ciudadano para identificar al mismo. Es obligatorio y debe ser anterior a la solicitud de la primera vez que causa alta un trabajador en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. Es también obligatorio en el caso de beneficiarios de pensiones u otras prestaciones.

Alta de los socios en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social: los socios trabajadores D. Jaime V.C. y su cónyuge estarán incluidos en el Régimen Especial de Seguridad Social⁷⁷. Se asimilarán a los trabajadores por cuenta propia o autónomos⁷⁸.

Estos trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial, según indica el artículo 10.2 a) de la Ley General de Seguridad Social⁷⁹. Esto es así porque convive con su cónyuge y ambos ostentarán el 50% o más del capital social. Asimismo, pensamos que tanto D. Jaime V.C como su esposa estarán considerados como trabajadores autónomos porque, atendiendo al artículo 1.2 c) del Estatuto del Trabajador Autónomo⁸⁰, estarán considerados como tales aquellos que en una sociedad mercantil “*desempeñen funciones de dirección o gerencia y posean el control efectivo de ésta*”. Una vez dados de alta, deberán realizar con carácter mensual las correspondientes cotizaciones.

⁷⁴ Requisito indispensable que se debe realizar antes del inicio de las actividades. Ver artículo 99, inscripción de empresas, Ley General de la Seguridad Social.

⁷⁵ Se adjunta MODELO TA-6, en el anexo de la pregunta IV, en la página...81.

⁷⁶ Se adjunta MODELO TA-1, en el anexo de la pregunta IV, en la página...82.

⁷⁷ Se adjunta MODELO TA-0521-5, en el anexo de la pregunta IV, en la página...84.

⁷⁸ Ver artículo 21.3 Ley de Sociedades Laborales, encuadramiento en el Sistema de Seguridad Social. En este caso, D. Jaime V.C. y su esposa se incluirán en el Régimen Especial de Seguridad Social. Es así porque el capital social estas personas, que conviven juntos, es superior al 50% total.

⁷⁹ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, del texto refundido por el que se aprueba la Ley General de la Seguridad Social.

⁸⁰ Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Alta de los trabajadores en el Régimen General: el empresario está obligado a dar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a todos los trabajadores por cuenta ajena que prestarán sus servicios a la empresa⁸¹. En Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores encontramos artículos que nos interesan.

Creemos que les será de aplicación el Régimen General porque, aunque sean socios que formen parte de la familia, no van a desempeñar trabajos familiares o gratuitos. En este caso, se trata de un trabajo que van a desempeñar como socios trabajadores asalariados, por lo tanto prestarán sus servicios a la empresa por cuenta ajena y bajo la dirección y organización de D. Jaime V.C y su esposa⁸².

Asimismo, en la Disposición Adicional décima del Estatuto del trabajo autónomo encontramos que el empresario trabajador autónomo podrá contratar a los hijos menores de 30 años como trabajadores por cuenta ajena⁸³.

Por lo tanto, deben solicitarse tantas altas por trabajador como empresas para las que preste servicio. Deberá realizarse antes de que comience la prestación de servicios por parte del trabajador.

Alta en un sistema de cobertura de riesgos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Este trámite se puede realizar de 2 formas:

- 1) Solicitud a una Mutua Patronal del ámbito de competencia.
- 2) Solicitud a la Tesorería General de la Seguridad Social la inclusión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Galicia los interesados deberán realizar los siguientes trámites:

Comunicación de apertura del centro de trabajo: Don Jaime V.C deberá efectuar esta comunicación porque pretende la apertura de un centro de trabajo, a efectos de control de las condiciones de seguridad y salud laboral.

La comunicación se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la apertura del centro de trabajo o su reanudación.

La no comunicación de la apertura del centro de trabajo dará lugar a la imposición de una sanción con responsabilidad administrativa.

Legalización del libro de visitas y del calendario laboral: la empresa, ocupe o no trabajadores por cuenta ajena, está obligada a tener en cada centro de trabajo un Libro de Visitas a disposición de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo. Los empresarios conservarán los Libros de Visitas a disposición de la Inspección de Trabajo durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de la última diligencia, una vez agotado el mismo.

La carencia del Libro de visitas, su no presentación a los funcionarios del Cuerpo o la no conservación del mismo durante el plazo señalado será considerado como infracción.

⁸¹ Se adjunta MODELO TA.2/T en el Anexo de la pregunta IV, en la página...88.

⁸² Ver artículos 1.1 y 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores. Versan sobre el ámbito de aplicación de esta ley. Asimismo, expone que estarán excluidos del Régimen General aquellos que desempeñen trabajos familiares, pero como explicamos antes, no es el caso, ya que se trata de trabajadores asalariados por cuenta ajena.

⁸³ Esto lo podrá hacer aunque sus hijos convivan con él. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

En las Oficinas del INEM:

Se formalizarán los contratos de trabajo: el contrato de trabajo es un acuerdo formalizado entre empresario y trabajador, por el cuál éste se obliga a prestar determinados servicios por cuenta del empresario y bajo su dirección, a cambio de una retribución.

Serán sujetos del contrato los mayores de 18 años. También aquellos mayores de 16 años y menores de 18, siempre con autorización de los padres o tutores.

La duración del contrato dependerá del contrato elegido y de lo pactado por las partes.

También podrán formalizarse contratos de trabajo con duración de período de prueba.

Para la contratación de empleados se realizarán los siguientes trámites:

1. La empresa solicitará a la Oficina de Empleo los trabajadores que precise.
2. Una vez que se le proporcione el trabajador, la empresa procederá a efectuar el alta del trabajador, antes de la prestación de servicios.

Se efectuará en la Tesorería Territorial de la Seguridad social, con el modelo TA/2. Con este modelo se deberá acompañar:

- NIF
- Modelo A6 (Alta de la empresa).
- DNI del trabajador.
- Cartilla de afiliación, o en su defecto, modelo TA/1 por duplicado.

Asimismo, el empresario deberá asegurarse de que su empresa cumple los requisitos especificados para la Prevención de Riesgos Laborales. También, que cumple los requisitos de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

1.3.4 OTROS TRÁMITES

Además, según la actividad y circunstancias de cada empresario, deberá efectuar los siguientes trámites. En este caso, se va a abrir un local para poder prestar los servicios propios de una Agencia de viajes.

Por lo tanto, debemos mencionar la publicación del Decreto 17 de junio de 1995, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Este Reglamento manifiesta la función de intervención que realizan los entes públicos sobre la actividad privada. Existe una intervención administrativa en la actividad de sujetos privados, que quieren prestar servicios al público y a terceros.

Conociendo que queremos abrir una agencia de viajes, estaremos sujetos a una intervención municipal⁸⁴. En esta intervención municipal, entre otras cosas, se comprobará que el local que se va a abrir cumple las condiciones de salubridad, seguridad y tranquilidad exigidas⁸⁵.

Estas licencias actúan como una autorización administrativa. Habilitan a un sujeto público para *“el ejercicio de un derecho del que ya era titular, pero siempre previa valoración de la legalidad de tal ejercicio, al objeto de que éste no pueda hacerse sin el control de la Administración, facultad de intervención que los Ayuntamientos tienen para someter a licencia las actividades”*⁸⁶.

Atendiendo a esto, en nuestro caso necesitaremos:

⁸⁴ Ver art.22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

⁸⁵ Art.22.2 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

⁸⁶ *Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1981 [RJ 1981, 1026].*

Licencia de Apertura: debe solicitar la licencia de apertura de su establecimiento⁸⁷, ya que se trata de una persona jurídica que desea iniciar su actividad empresarial. Utilizará la licencia de apertura para actividades inocuas, que son aquellas no incluidas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas⁸⁸.

La licencia de apertura se presentará en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento donde se ubiquen las instalaciones de la actividad que pretenda ejercer (Ayuntamiento de A Coruña).

Licencia de Obras: esta licencia es necesaria si se desea realizar cualquier tipo de obra de acondicionamiento interior o exterior del local. Si fuera necesario presentarla, se hará al mismo tiempo que la solicitud de licencia de apertura y se resolverá en un único acto administrativo.

La cuota tributaria será un porcentaje del presupuesto de la obra, determinado en las Ordenanzas municipales.

Se presentará la solicitud en el Ayuntamiento de A Coruña.

La documentación que se aportará dependerá de si las obras son mayores o menores, pero en resumen será la siguiente:

- a) Copia de la carta de pago del ingreso previo.
- b) Presupuesto total y desglosado.
- c) Memoria descriptiva.
- d) Si modifica los tabiques: plano del estado actual y plano de la obra reformada.

Asimismo, también deberá, para poner en marcha su empresa, darse de alta en el Ayuntamiento de A Coruña para poder disfrutar del servicio de aguas, alcantarillado y recogida de basuras.

En el caso que nos ocupa, también sería recomendable el realizar los siguientes trámites en el Registro de la Propiedad Industrial. Aquí se inscribirán los signos distintivos:

La marca: se entiende por marca a todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para identificar en el mercado los servicios de su empresa respecto de los de las otras⁸⁹.

Podrá utilizar una palabra o palabras, un gráfico (imagen, figura, símbolo), cifras o una combinación de las anteriores⁹⁰.

El registro de la marca confiere a su titular el derecho a utilizarla en exclusiva⁹¹. Su derecho sobre la marca durará 10 años contados desde la fecha de depósito de la solicitud, sin perjuicio de poder renovarla.

Su finalidad es la de diferenciar los servicios que prestará su Agencia de Viajes de otros que prestarán otras agencias en el mercado.

⁸⁷ Se adjunta MODELO de solicitud de licencia de apertura en el anexo de la pregunta IV, en la página...90.

⁸⁸ La actividad que va a desarrollar nuestra Agencia de viajes va a ser una actividad que no va a ocasionar ningún tipo de incomodidad, alteración en el medio ambiente, en las condiciones de higiene o salubridad. En los términos del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

⁸⁹ Artículo 4.1 de la Ley de Marcas.

⁹⁰ La jurisprudencia ha señalado que la finalidad es la de evitar una confusión del consumidor a la hora de elegir cualquier producto (STS 19 de mayo de 1993).

⁹¹ Ver artículo 34.1 de la Ley de Marcas.

El nombre comercial: en el caso que nos ocupa sería muy conveniente registrar un nombre comercial. El nombre comercial es todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa y a su empresario en el tráfico mercantil. Sirve para distinguirlas de otras empresas que desarrollan actividades idénticas o similares⁹².

Puede constituir nombre comercial la denominación de la sociedad, persona jurídica.

El registro del nombre comercial confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo en el tráfico económico.

Al igual que sucede en la regulación de las marcas, el registro del nombre comercial está sometido a prohibiciones absolutas y relativas (art. 88 Ley de Marcas).

No podrá utilizarse un nombre comercial con el que exista riesgo de confusión por lo que en la solicitud de registro deberán especificarse las actividades que pretendan distinguirse con el nombre comercial solicitado⁹³.

Deberá clasificarlas en actividades de prestación de servicios⁹⁴. La tramitación durará entre 10 y 20 meses.

Personalmente, recomendamos a los interesados que escojan un nombre comercial llamativo y sencillo de recordar, enfocado a captar la atención de sus clientes y que identifique la esencia de la empresa.

Estos dos trámites puedo realizarlos por Internet, sin mayores dificultades, en la Sede Electrónica de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Para ello, acudiremos a esta página:

https://sede.oepm.gob.es/eSede/es/signos_distintivos/tramites/nuevaMarcaIndividual.html

También podría ser interesante para nuestra agencia el crear una página web de dominio. En ella, podemos proporcionar información a nuestros clientes y personas interesadas vía Internet. Una sugerencia: www.todoviajeSLL.com

Inscripción del inmueble: si fuera necesario, también sería oportuno el realizar una inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria. Los interesados efectuarán la inscripción en caso de adquirir el inmueble necesario para prestar los servicios de la Agencia de viajes. Este registro sirve para dar publicidad de derechos los derechos que recaen sobre este inmueble. Esta inscripción es potestativa. Debe aportar:

- a) Escritura pública de compra-venta.
- b) Carta de pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Carta de pago del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, o nota de haberse presentado a liquidación.

Presentará la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria donde radique el inmueble.

Inscripción de registros de ficheros de carácter personal: cuando D. Jaime V.C. y su familia vaya a crear su Agencia de viajes, ésta va a gestionar datos de carácter personal

⁹² Ver artículo 87 de la Ley de Marcas.

⁹³ *Sentencia del Tribunal Supremo, 352/2012, de 12 de junio.* Ver Fundamento Jurídico 4º.

⁹⁴ Conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

de sus clientes. Por lo tanto, deberá tener en cuenta las obligaciones de la LOPD⁹⁵, ya que el emprendedor será el responsable de los ficheros con datos personales de sus clientes, y por lo tanto, caerán sobre él, determinadas obligaciones.

Una de las obligaciones del responsable de los ficheros será inscribir dichos ficheros de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.

La inscripción se presenta en la Agencia Española de Protección de Datos.

También puede realizar este trámite electrónicamente en: <http://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>

Solicitud del título-licencia de Agencia de viajes: por último y no menos importante, debemos destacar este trámite específico por razón de la materia.

El último trámite que nos falta por realizar tiene su razón de ser por el hecho de querer crear una Agencia de viajes en A Coruña, Galicia. Esta Comunidad Autónoma tiene competencia para regular la promoción y ordenación del turismo dentro de Galicia.

El Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo contiene información sobre los requisitos administrativos previos que hay que cumplir para poder abrir nuestra agencia.

Concretamente, el Capítulo II versa sobre la obtención de licencia de Agencias de viajes. De aquí extraemos que se necesita un título licencia para ejercer actividades propias de una Agencia de viajes. Para ello, debemos de completar primero un trámite previo de solicitud. Después, efectuar la solicitud para poder obtener la licencia.

Este título-licencia actúa como una autorización administrativa que habilita al sujeto para realizar la actividad que solicita para desarrollar su actividad empresarial.

Trámite previo

Se presentará en la delegación provincial de la Consellería competente en materia de turismo⁹⁶.

Con esta solicitud debemos aportar la siguiente documentación:

- 1) Proyecto de escritura de constitución de la sociedad y de los estatutos.

En los estatutos de la sociedad, deberá constar de manera expresa que el objeto único y exclusivo de la sociedad es desempeñar actividades propias de una Agencia de viajes.

- 2) Certificación del Registro de la Propiedad Industrial en el que se acredite haber solicitado el nombre comercial.
- 3) Estudios de la viabilidad financiera de la futura empresa proyectada.

Solicitud del título licencia

Los interesados podrán solicitar el otorgamiento del título-licencia de Agencia de viajes en la Consellería de turismo, a través de la delegación provincial competente, por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁹⁷.

⁹⁵ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

⁹⁶ Art.5 Decreto 42/2001 de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

⁹⁷ Ver Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Título VI, Capítulo I, de la iniciación del procedimiento a solicitud del interesado.

Deberá aportar la documentación que se exige en el artículo 6 del Decreto 42/2001 de 1 de febrero (ver para obtener información detallada⁹⁸). Entre ellos, deberá aportar una Póliza de seguro para afianzar la responsabilidad de la Agencia de viajes.

Esta responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria, dependiendo de si la agencia utiliza o no medios propios para la prestación de sus servicios. La agencia queda obligada a mantener la vigencia de dicha póliza. Este seguro cubrirá la totalidad de los siniestros.

También deberá aportar la escritura y los estatutos porque se trata de una sociedad mercantil. Esta póliza deberá cubrir los tres bloques de responsabilidades siguientes:

- La responsabilidad civil de explotación del negocio
- La responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.
- La responsabilidad por daños patrimoniales primarios.

En los estatutos deberá constar de manera expresa que el objeto de la sociedad es única y exclusivamente el desarrollo de actividades propias de una Agencia de viajes.

Estos son todos los trámites que usted debe realizar para poner en marcha su sociedad.

Una vez efectuada la solicitud, acompañada de toda la documentación citada anteriormente, se resolverá sobre el otorgamiento o no de la licencia. El plazo máximo en que debe notificarse de manera expresa la resolución no podrá exceder de los 6 meses⁹⁹. En caso de que la resolución sea denegatoria, deberá de estar motivada y podrá recurrirse en vía administrativa. Si la resolución es estimatoria, se publicará en el Diario Oficial de Galicia el otorgamiento del título-licencia de Agencia de viajes.

Atendiendo al artículo 8 del Decreto 42/2001, de 1 de febrero, la agencia tendrá que realizar las actuaciones siguientes:

- A) Antes del comienzo de las actividades cumplir lo establecido según la legislación vigente en materia de hojas de reclamación y libros de inspección.
- B) En el plazo de un mes, comenzar las actividades y presentar la copia del alta en la licencia fiscal en el epígrafe correspondiente.
- C) En el plazo de un año, presentar la documentación acreditativa de la concesión por el Registro de la Propiedad Industrial del nombre comercial y del rótulo del establecimiento.

Una vez que ha realizado todos los trámites mencionados anteriormente, ya ha constituido su sociedad limitada laboral, ya la ha inscrito, expresa que su objeto es el de ser una Agencia de viajes y tiene el título para desarrollar dicha actividad, ya puede comenzar a desarrollar su actividad empresarial.

Ahora sólo podemos desearle mucha suerte en su andadura como empresario.

Espero que medite mucho todas sus próximas actuaciones y que busque siempre la viabilidad de su negocio.

⁹⁸ La documentación que debe acompañar a la solicitud es la póliza de seguro, copia fehaciente de los contratos formalizados por la empresa, contrato entre la agencia y el director, documento que acredite la constitución de la fianza, certificación del Registro de la Propiedad Industrial que acredite la solicitud del nombre comercial, estudio de la viabilidad económica de la empresa, fotocopia de la licencia de apertura municipal y por último las escrituras y estatutos sociales.

⁹⁹ Art. 7 Decreto 42/2001 de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viaje, guías de turismo y turismo activo.

II.- Redacte un informe pronunciándose sobre los siguientes aspectos derivados de la creación de un centro de trabajo de la empresa en la ciudad de Oporto (República Portuguesa): determinación de la competencia judicial y ley aplicable en caso de conflicto laboral con trabajadores españoles, la prueba del Derecho extranjero en caso de pleito laboral en España, y la expatriación de los trabajadores.

La empresa, como ya sabemos, tiene su centro principal de operaciones en España y, por tanto, su domicilio social también estará en este país.

Que esta empresa decida crear un centro de trabajo en Portugal no modifica su domicilio social. Esto sólo implica que la empresa opta por crear un segundo centro de operaciones en Portugal, carente de personalidad jurídica, dependiente de la empresa principal situada en España¹⁰⁰.

Este centro de trabajo situado en O Porto, entendemos que se trata de un establecimiento secundario, con representación permanente y dotado de cierta autonomía de gestión¹⁰¹. Desarrollará la misma actividad que se venía realizando en el establecimiento principal situado en España, pero sin total independencia respecto al centro principal de operaciones.

Que los interesados decidan crear un segundo centro de trabajo en Portugal simboliza uno de los objetivos que busca el Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, de Funcionamiento de la Unión Europea. En su Título IV nos habla de la “*libre circulación de personas, servicios y capitales*”. En primer lugar, destacar que el desplazamiento de trabajadores será consecuencia de la creación del centro de trabajo y este desplazamiento ha de estar libre de restricciones y así lo expone el artículo 45.1 TFUE. El objetivo fundamental de este tratado es prohibir todo tipo de restricciones a la libertad de establecimiento entre Estados miembros, de manera que los interesados se encuentran amparados para abrir este centro de trabajo¹⁰². También quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios de carácter mercantil¹⁰³.

Por lo tanto, como observamos, la actuación de los interesados es totalmente acorde a los principios que busca la Unión Europea al crear este Tratado.

2.1 Competencia Judicial Internacional

La Competencia Judicial Internacional (C.J.I.) determina cuáles serán los Tribunales que conocerán de este supuesto dotado de elementos de internacionalidad (trabajadores con nacionalidad española que prestan servicios en Portugal).

Las normas de conflicto de jurisdicciones son un conjunto de normas que atribuyen la competencia a los Tribunales de un Estado para la decisión sobre un determinado litigio.

¹⁰⁰ Art.11 Ley de Sociedades de Capital. Expone que con independencia de su domicilio social, una S.L. puede abrir sucursales o establecimientos secundarios. Siempre dependientes del centro de operaciones principal. Corresponde su creación, modificación o supresión al órgano de administración.

¹⁰¹ Ver art. 295 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

¹⁰² Ver artículo 49 del TFUE, que versa sobre el derecho de establecimiento. Expone que existe prohibición de establecer restricciones a este derecho y “*dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro*”.

¹⁰³ Ver artículos 56 y 57 TFUE. Prohibición de restricciones a la libre prestación de servicios. Entre esos servicios se incluyen aquellos que tengan carácter mercantil

Para conocer la C.J.I. debemos de atender a dos cuestiones:

Si las partes han delimitado la C.J.I. mediante un método subjetivo: las partes podrían establecer la CJI mediante sumisión expresa, siempre que esté protegida la parte débil (el trabajador)¹⁰⁴. En el caso que nos ocupa, no tenemos constancia de que las partes hayan delimitado qué tribunales serán competentes para conocer en caso de controversia.

Como no consta en el supuesto que fueran las partes las que, de mutuo acuerdo, decidieran elegir la Competencia Judicial Internacional en caso de controversia, se atenderá al método objetivo para determinar qué Tribunales serán competentes.

Método objetivo para delimitar la C.J.I.: El Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, contiene las normas reguladoras de la competencia judicial internacional de los Tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea¹⁰⁵.

Este reglamento, de formación unilateral, contiene un conjunto de normas de competencia judicial internacional uniformes para los 27 Estados miembros de la Unión Europea. La estructura jerárquica de este Reglamento para determinar la CJI es:

- Foros exclusivos del art.22.
- Autonomía conflictual: normas que permiten determinar la CJI por las partes mediante sumisión expresa y tácita (arts. 23 y 24).
- Por último, se concede al demandante la facultad de opción entre el foro general del domicilio del demandado del art. 2º y los foros especiales por razón de la materia del art. 5º.

Para saber si este Reglamento es aplicable, debemos de analizar cada una de estas dimensiones:

- Dimensión institucional: sí que sería aplicable porque estamos ante dos Estados miembros de la Unión Europea (España y Portugal).
- Dimensión material: sería aplicable porque es una materia que regula el Reglamento, los contratos de trabajo¹⁰⁶.
- Dimensión temporal: comprobamos que el reglamento está vigente atendiendo a la fecha de interposición de la demanda.
- Dimensión territorial: el Tribunal que va a ser competente pertenece a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, Portugal o España.
- Dimensión espacial: en este caso tenemos a un empresario domiciliado en España. Tenemos el lugar de prestación laboral (Portugal). Por último, también tenemos la nacionalidad del trabajador, que es española.

Como vemos, se cumplen todos los requisitos para que sea el Reglamento 44/2001 Bruselas I, el que determine la Competencia Judicial Internacional.

¹⁰⁴ El Reglamento Bruselas I 44/2001, de 22 de diciembre permite, en su art.21, que empresario y trabajador delimiten la C.J.I., de mutuo acuerdo, siempre que se cumplan estrictas condiciones protectoras de la parte débil: esa elección ha de ser posterior al nacimiento de la controversia (art.21.1º) o,

- alternativamente, que esa elección beneficie al trabajador al permitirle formular demandas ante Tribunales distintos de los indicados en los preceptos 19 y 20 (art.21.2º)

¹⁰⁵ Otras normas que contienen normas de CJI, que no serán de aplicación al litigio, son:

- Convenio de Lugano, de 20 de diciembre de 2007, que contiene las normas de CJI que la atribuyen a los Tribunales de los Estados miembros de la UE o a los de los Estados parte de la AELC (Noruega, Suiza e Islandia).
- En España la LOPJ, de 1 de julio de 1985, contiene las normas de CJI en favor de los Tribunales españoles aplicables en defecto de los anteriores textos.

¹⁰⁶ Reglamento 44/2001, sección 5ª, capítulo II, que regula los contratos individuales de trabajo.

En esta relación contractual, tenemos a un empresario y al trabajador. Este último es considerado como la parte débil, por ello, goza de una mayor protección.

Como en este caso no conocemos quién es el demandante, delimitaremos la CJI en todos los supuestos que podrían acontecer:

- **Trabajador demandante**, por ejemplo, en caso de que el empresario no pague la actividad laboral que realiza el trabajador. Podría hacerlo en:
 1. El domicilio del empresario, que es España (art.19.1).
 2. El lugar de prestación habitual de su trabajo, que sería Portugal (art. 19.2 a).
- En caso de que estemos ante **empresario demandante**, porque cree que el trabajador no cumple las condiciones pactadas en su contrato laboral, por ejemplo, sólo podría hacerlo ante el domicilio del trabajador, que, aunque no lo especifique el supuesto, entendemos que, si tiene la nacionalidad española, su domicilio habitual estará en España (art. 20.1).

Esto es así porque se protege al trabajador, ya que podría estar fuera de sus posibilidades el tener que ir a trabajar todos los días a Portugal y, aún encima, tener que presentarse ante los Tribunales de un Estado en el que no reside y no se maneja con tanta facilidad como lo haría en el lugar de su domicilio habitual.

2.2 *Ley aplicable*

En cuanto a la ley aplicable a la controversia, ésta será el Ordenamiento jurídico de un Estado que el Tribunal dotado de CJI utilizará para resolver la controversia.

Utilizaremos el Reglamento Roma I nº 593/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales

Será el Reglamento que aplicaremos porque estamos ante dos Estados miembros de la UE, el ámbito de aplicación material es los contratos de trabajo, es un reglamento vigente, utilizará esta ley aplicable un Tribunal de un Estado miembro de la UE y es de aplicación universal¹⁰⁷.

Para conocer la ley aplicable, debemos de analizar:

- Método subjetivo: el contrato de trabajo podría regirse por la ley que elijan las partes¹⁰⁸ (art.8.1). En el supuesto no consta que las partes hayan acordado cuál será la ley aplicable en caso de conflicto.

Si la ley aplicable al contrato individual de trabajo no ha sido elegida por las partes, el artículo 8.2 del Reglamento Roma I establece otra manera de delimitarla:

- El contrato se regirá por la ley en la que el trabajador preste sus servicios laborales habitualmente (Portugal).

Cuando no pueda determinarse la ley aplicable a partir de lo dispuesto en el apartado anterior, el artículo 8.3 del citado Reglamento expone que:

- El contrato se regirá por la ley del país donde esté situado el establecimiento a través del cual haya sido contratado el trabajador (España).

¹⁰⁷ Que sea un Reglamento de aplicación universal implica que la ley designada por este Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro (art.2).

¹⁰⁸ Siempre y cuando sea elegida de mutuo acuerdo y no sea gravosa para la situación del trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Roma I.

A pesar de todos estos supuestos de ley aplicable, entendemos que la solución se encuentra en el siguiente apartado:

- Se introduce en el art. 8.4 un supuesto de excepción, en este caso, atendiendo al *principio de proximidad*, entendemos que la situación presenta las circunstancias más próximas a España, por lo que **la ley aplicable sería la española.**

El contrato de trabajo, con independencia de cual sea el país en el que se prestan los servicios, presenta los vínculos más estrechos con el país español.

Como expone CALVO CARAVACA, se trata de un “*supuesto de excepción que sólo puede aplicarse cuando el único dato de extranjería del caso sea el país de prestación de los servicios*¹⁰⁹” (Portugal).

En el supuesto, nos encontramos con una empresa española, que contrata en España a un trabajador español para prestar unos servicios durante un tiempo en Portugal.

El contrato de trabajo presenta vínculos más estrechos con el país español, por tanto, sería más consecuente la aplicación de la ley española porque:

- La nacionalidad del trabajador es española.
- El domicilio del empresario está en España.
- El domicilio de trabajador se supone que está en España.
- El lugar de celebración del contrato es España.
- Se contrata al trabajador en el establecimiento español.

Basta con realizar un análisis del conjunto de las circunstancias para darnos cuenta de que el único elemento que “nos ata” al país portugués es que ahí es donde se prestan los servicios, sin embargo, existen otros datos que nos sirven para arraigar más la situación al país español (cláusula de excepción).

Como la situación está muy arraigada en España, entendemos que la ley aplicable será la de aquel Estado con la que el contrato presente los vínculos más estrechos.

2.3 Prueba del derecho extranjero

El supuesto pide un informe sobre la prueba del derecho extranjero en caso de pleito laboral en España. Como ya mencionamos anteriormente, la ley aplicable sólo podría ser la española porque, atendiendo a las circunstancias del caso, España se presenta como el país que tiene más vínculos y más proximidad con el supuesto.

Por lo tanto, en este caso concreto, no sería necesario que se probara el derecho extranjero porque, en caso de pleito laboral en España, los tribunales españoles aplicarán el ordenamiento jurídico nacional para resolver la controversia (por el principio de proximidad citado anteriormente).

Sólo se tendría que probar el derecho extranjero en caso de que:

1. Conocieran de la controversia los Tribunales españoles y tuvieran que aplicar la ley aplicable y el ordenamiento jurídico portugués.
2. Conocieran de la controversia los Tribunales portugueses y tuvieran que aplicar la ley aplicable y el ordenamiento jurídico español.

A nosotros sólo nos interesaría el primer supuesto. Esto es así porque, en caso de que conocieran los tribunales portugueses, ellos tendrían que determinar cómo probar el derecho extranjero. Sólo habría que probar el derecho extranjero en caso de que los

¹⁰⁹ *Derecho Internacional Privado*, volumen II, 14ª Edición. Editorial Comares, Granada 2013.

tribunales españoles tuvieran que utilizar el ordenamiento jurídico portugués para resolver el caso. Aunque, por la cláusula de excepción, la ley aplicable fuera la española porque el caso presenta vínculos más estrechos con nuestro país. Podemos comentar qué pasaría si, en un supuesto hipotético, España tuviera que utilizar el ordenamiento jurídico portugués.

Cuando se establece que el derecho que se va a utilizar para resolver la controversia va a ser el de otro Estado, surge “*la cuestión del tratamiento procesal del Derecho extranjero dentro del proceso que sigue en España*”¹¹⁰.

Que se tenga que aplicar un derecho extranjero no quiere decir que no se vaya a llegar al fondo del asunto, o que vaya a existir indefensión, ya que como dicen los autores JOSE CARLOS ROZAS y SIXTO SÁNCHEZ: “*el Derecho extranjero es Derecho y resuelve el caso*”¹¹¹. Para aplicar el ordenamiento jurídico de otro Estado es necesario alegar su existencia y probarlo. El artículo 281.2º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil expone que “*serán objeto de prueba la costumbre y el Derecho extranjero*”. Por lo tanto, y sin excepciones, el Derecho extranjero siempre debe ser probado. Esta cuestión surge porque los Tribunales españoles están obligados a conocer el Derecho español, pero no las normas jurídicas extranjeras.

Atendiendo al artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el inicio de la actividad probatoria le corresponde a las partes. Es un hecho, no derecho, que debe ser introducido, alegado y probado por las partes en el proceso.

Sin embargo, como indica este artículo, esta actividad probatoria también podrá realizarse de oficio por el Tribunal que conoce del asunto. Este Tribunal podrá acordar que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley. Sin embargo, debemos destacar que estas actuaciones de los Tribunales para probar el Derecho extranjero no son obligatorias, por lo que es una facultad potestativa del Tribunal el utilizar todos los medios de averiguación que considere necesarios para probar el Derecho extranjero¹¹².

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara en la materia. La aplicación del Derecho extranjero es una cuestión de hecho. Sin excepciones, se tiene que probar ese Derecho extranjero, como expone el Tribunal Supremo en sus Sentencias¹¹³. Se debe alegar y probar por la parte que lo invoca, siendo necesario acreditar, su contenido (literalidad de las normas jurídicas aplicables) y vigencia (ver *Sentencias de 26 de mayo de 1887, 9 de julio de 1895, 19 de noviembre de 1904, 30 de enero de 1930 RJ 1930\621; 4 de diciembre de 1935 RJ 1935\2312; 9 de enero de 1936 RJ 1936\49; 30 de junio de 1962 RJ 1962\3322; 4 de octubre de 1982 RJ 1982\5537 y 12 de enero de 1989 RJ 1989\100*). Pero con eso sólo no es suficiente. Es necesario acreditar, con la mayor exactitud posible, el material jurídico que resuelve las pretensiones de las partes. Los medios de prueba del Derecho extranjero los encontramos, entre otras, en las *Sentencias del Tribunal Supremo 4 de julio del 2006 y 24 de junio de 2010*, que exponen que se podrán utilizar todos los medios de prueba que estén al alcance:

- Documentos públicos o intervenidos por fedatarios públicos que pueden aportarse al proceso mediante las correspondientes certificaciones.

¹¹⁰ Así lo exponen JOSÉ CARLOS ROZAS y SIXTO SÁNCHEZ, en su libro *Derecho Internacional Privado*, editorial Tecnos, 5ª edición.

¹¹¹ Los autores lo explican en su libro *Derecho Internacional Privado*, editorial Tecnos, 5ª edición.

¹¹² Ver *Sentencia del Tribunal Supremo 13 de abril de 2000*.

¹¹³ Ver *Sentencia del Tribunal Supremo 10 de marzo de 1993*.

- Prueba pericial, como documentos elaborados por “expertos” extranjeros.

Sobre los documentos privados, el T.S. sostiene que deben ser inadmitidos como prueba la aportación de simples copias seleccionadas, transcritas o copiadas de internet. Sirven como complemento del resto de pruebas aportadas, pero no como medio de prueba porque no puede constatarse con seguridad su certeza.

También es importante analizar qué medios dispone el Tribunal que conoce del asunto para probar el Derecho extranjero:

- El Tribunal no puede realizar o completar la prueba el Derecho extranjero mediante su conocimiento privado. El Derecho extranjero debe de ser objeto de prueba y debe constar en autos.
- Cuando el Tribunal analiza la prueba del Derecho extranjero, podrá valerse de todos los medios de averiguación que estime oportunos, como pueden ser consultas a diplomáticos, consultar a un Notario... (art. 281.2 LEC)

Otro aspecto importante es conocer cuál es el momento procesal oportuno para la prueba del Derecho extranjero. Esta prueba podrá realizarse en los momentos en los que procede la prueba documental y pericial. El Tribunal Supremo reitera que la prueba debe realizarse en primera instancia, no puede hacerse ni en apelación ni en casación.

Es posible que aparezcan ciertas dificultades a la hora de probar el Derecho extranjero. Una de ellas puede aparecer si las partes no alegan correctamente la existencia de otro ordenamiento jurídico aplicable. Como ya sabemos, las partes deben alegar y probar el Derecho extranjero. Lo más normal es que, si basan su demanda o contestación en un Derecho extranjero es porque disponen de ese material jurídico y pueden probarlo.

Por ello, el Tribunal Supremo sentencia que la prueba del Derecho extranjero “*no debe suscitar la menor duda razonable a los tribunales españoles*”¹¹⁴.

Por lo tanto, en caso de que el Derecho extranjero no haya quedado suficientemente acreditado o probado por las partes con claridad y seguridad, lo procedente no es desestimar la demanda, si no aplicar la legislación española (*ver Sentencias del Tribunal Supremo 11 de mayo de 1989 y 22 de marzo 1994*).

También pueden aparecer problemas en caso de que se tenga que aplicar un Derecho extranjero y, las partes, haciendo caso omiso, continúen argumentando en base al sistema jurídico español. Como ya hemos dicho, las normas de conflicto de leyes son imperativas. Por lo tanto, si existe un derecho extranjero y la norma de conflicto de leyes determina que es el derecho que se debe aplicar al caso, será el que se tiene que utilizar para resolver la controversia. Las partes deben de argumentar jurídicamente basándose en el ordenamiento jurídico que se utilizará para resolver la controversia, si no, seguramente el Tribunal dictaría una sentencia desestimando la demanda o la reconvencción.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha querido vincular el trámite procesal de la prueba del Derecho extranjero aplicable con el derecho a la tutela judicial efectiva y con la prohibición de denegación de la justicia (art. 24 CE). De esta manera, introduce una

¹¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Civil) 11 de mayo de 1989, RJ 1989/3758. Ver Fundamento Jurídico primero.

cierta flexibilidad en el momento de alegación y prueba del Derecho extranjero de las partes litigantes¹¹⁵.

Lo que pide el Tribunal Constitucional es que las partes aleguen y prueben el Derecho aplicable extranjero y después, que sean los órganos jurisdiccionales los que activamente garanticen la tutela judicial efectiva, colaborando en la gestión y obtención de elementos probatorios para que las partes litigantes no se vean en una situación de indefensión. El Tribunal Constitucional argumenta que el juez debe colaborar con las partes litigantes en la prueba del Derecho extranjero, ya que éstas, en ocasiones, no pueden probar el Derecho aplicable por su limitación de medios materiales (lo que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE).

De esta manera, el Tribunal Constitucional considera esencial que las partes aleguen y prueben el Derecho extranjero, pero también considera igualmente necesario que los Tribunales colaboren con las partes para llegar así a la total resolución del caso, sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales que asisten a los implicados. Una mala actuación de los Tribunales que conocen del asunto puede derivar en indefensión de las partes y, como indica el T.C., no puede existir un perjuicio para las partes por tales actuaciones (*ver Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2000 de 17 de enero, RTC 2000/10*).

2.4 Expatriación de trabajadores

Como consecuencia del aumento del volumen de operaciones de la Agencia de viajes, se decide crear un segundo centro de trabajo en Portugal. Ello implica el desplazamiento de los trabajadores españoles a Portugal, que es un Estado miembro de la Unión Europea. Es lo que se conoce como expatriación.

La expatriación de trabajadores a Portugal es la elección de los interesados para expandir sus negocios internacionalmente. La cercanía territorial, el idioma, el aumento del volumen de operaciones... hacen que se decanten por esta opción.

Este desplazamiento de trabajadores de un Estado a otro ha de ser libre, aunque regulado. En virtud de esto, el art. 49 del Tratado TFUE expone que están prohibidas cualquier tipo de restricciones relativas a la apertura de cualquier tipo de agencia o sucursal en otro Estado miembro.

En el marco de la Unión Europea, se crea la Directiva 96/71 CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, que tiene como objetivo lograr la libre circulación de trabajadores, eliminando los obstáculos a la libre circulación de trabajadores en el marco de prestación de servicios.

La presente Directiva se aplicará a las empresas establecidas en un Estado miembro que, en el marco de una prestación de servicios transnacional, desplacen a trabajadores, según lo dispuesto en el apartado 3, en el territorio de un Estado miembro.

La Directiva tiene por objeto conciliar el derecho fundamental de las empresas a prestar servicios transfronterizos conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Tratado CE, por una parte, y la protección adecuada de los derechos de los trabajadores desplazados temporalmente en el extranjero para prestar dichos servicios, por otra.

Para ello, precisa cuáles son las normas imperativas de interés general a nivel comunitario que deben aplicarse a los trabajadores desplazados en el país de acogida, y establece un «núcleo duro» de condiciones de trabajo claramente definidas que

¹¹⁵ La sentencia en concreto es la *STC 10/2000, de 17 de enero de 2000*: en ella el TC, decidió conceder el amparo a una parte a la que se le demandaba por falta de prueba del Derecho aplicable extranjero (el Código Civil ruso vigente en Armenia).

garanticen una mínima protección de los trabajadores. Estas normas imperativas deben ser cumplidas por el prestador de servicios en el país de acogida.

La Directiva ofrece de este modo una elevada protección a aquellos trabajadores que se encuentran en una situación más vulnerable. Se trata de proteger al empleado, que en esta relación es la parte más débil. Esto es porque está desarrollando un trabajo temporal en el extranjero y existe dificultad para ser representados convenientemente. Además, este trabajador que está desplazado temporalmente, es posible que tenga un insuficiente conocimiento de la legislación, de las instituciones y de la lengua del país en el que se encuentra. Por eso, es preciso controlar diversos aspectos derivados del desplazamiento de trabajadores de un país a otro, ya que podrían variar las condiciones laborales de estas personas y verse enormemente perjudicadas. En concreto, la regulación española de desplazamiento establece que los trabajadores trasladados a España, aun cuando la ley elegida para regir sus contratos no sea la española, verán garantizadas las condiciones mínimas de trabajo en vigor en España¹¹⁶.

Asimismo, el artículo 4 de la Directiva presenta mecanismos de cooperación en materia de información relacionada con el desplazamiento de trabajadores: en los apartados 1 y 2 de la Directiva, establece obligaciones claras en materia de cooperación entre las administraciones nacionales, y encomienda a los Estados miembros la tarea de crear las condiciones propicias para dicha cooperación.

Por otro lado, la Comisión de las Comunidades Europeas emite una comunicación desde Bruselas el 13 de Junio de 2006. En ella, busca alcanzar más eficazmente los resultados exigidos por la Directiva 96/71. Entre las medidas de control aplicadas por los Estados miembros en el contexto del desplazamiento de trabajadores, la Comisión destacó que los Estados deben de aplicar alguna medida administrativa.

En el caso de España y Portugal, tienen la obligación de establecer y conservar determinados documentos sociales, también las condiciones aplicables en el país de acogida.

Como resultado de esta Directiva y su transposición a los sistemas normativos nacionales, se ha proporcionado una intensa protección a los trabajadores en el marco de la Unión. La Ley 45/1999, de 29 de noviembre, es la transposición española de la directiva 96/71 CE. Contiene una serie de elementos que integran el núcleo duro o imperativo mencionado anteriormente, se trata de elementos merecedores de especial protección y son los siguientes:

- 1) El tiempo de trabajo: con esto se hace referencia a la duración de la jornada diaria y anual, tiempos de descanso, régimen del calendario laboral...etc.
- 2) La cuantía del salario: en los términos del art.4 de la presente ley.
- 3) Igualdad de trato y no discriminación por razón de raza, sexo, religión.
- 4) Protección de los menores.
- 5) Prevención de riesgos laborales, incluídas las normas de protección de la maternidad y de los menores.
- 6) La no discriminación de los trabajadores temporales y por tiempo parcial.
- 7) Respeto a la intimidad y dignidad de los trabajadores.

¹¹⁶ Serán condiciones mínimas de las relativas a tiempo de trabajo, cuantía del salario, igualdad de trato y no discriminación, trabajo de menores, prevención de riesgos laborales, no discriminación de los trabajadores temporales y a tiempo parcial, respeto a la intimidad y a la dignidad de los trabajadores, libre sindicación y derechos de huelga y reunión.

8) Libre sindicación y respeto a los derechos de huelga y reunión.

Asimismo, a la hora de analizar las condiciones laborales en la que se ha de encontrar legalmente un trabajador en el extranjero, debe resolverse la cuestión sobre el régimen de seguridad social debe contribuir el trabajador.

Si el desplazamiento se realiza dentro del territorio de la Unión Europea (como sucede en el presente caso), la Seguridad Social europea, que se articula en base al principio de totalización de periodos, permite la cotización a la seguridad social del país de origen durante veinticuatro meses mediante la obtención de ciertos documentos administrativos¹¹⁷.

Además, también debemos aclarar qué ley aplicable rige en casos de expatriación.

En el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 encontraremos cuál es la ley aplicable en casos de expatriación. Utilizamos este Convenio porque se trata de dos Estados Miembros de la Unión Europea. Están suscritos a él y, se trata de contratos de trabajo, materia sobre la que versa este Convenio (obligaciones contractuales).

El art.3 expone que *“los contratos de se regirán por la ley elegida por las partes”*. Como no tenemos constancia de que en este caso fueran las partes las que de manera expresa determinarán la ley aplicable en sus contratos de trabajo, acudiremos entonces a otro artículo del Convenio.

El art. 6.2, dispone que, a falta de elección de las partes, la ley aplicable será:

La ley del país en que el trabajador, en ejecución del contrato, realice habitualmente su trabajo, aun cuando, con carácter temporal esté empleado en otro país.

Como sabemos, actualmente los trabajadores están empleados en el segundo centro de trabajo situado en Portugal. Sin embargo, entendemos que habitualmente venía ejerciendo su trabajo en España, por lo tanto, la ley aplicable sería la española.

Como dijimos anteriormente, la expatriación es un desplazamiento temporal de trabajadores a otro país.

Atendiendo a este artículo del Convenio de Roma, la ley aplicable sería la española porque es donde el trabajador venía desempeñando su trabajo. Como fue desplazado temporalmente al país portugués, lo que se busca es que se le aplique el ordenamiento jurídico del país de origen. La finalidad es la de proteger a la parte débil, el trabajador, en caso de desplazamiento temporal a otro país.

Además, también es la ley española la más recomendable para aplicar en este caso porque es la que presenta los vínculos más estrechos con el caso concreto.

Fiscalmente, el desplazamiento al extranjero y desde el extranjero a España tiene un efecto principal sobre los trabajadores desplazados.

Ser residente fiscal en un país determina estar sujeto a tributación en el mismo por la totalidad de las rentas que se obtengan, con independencia del lugar donde se hayan obtenido mientras que, como no residente, la tributación estará limitada a las rentas que tengan alguna vinculación con el estado del que proceden.

Por un lado, habrá de establecerse el régimen fiscal aplicable a los diversos mecanismos de retribución del desplazamiento al extranjero y la aplicación de beneficios fiscales

¹¹⁷ El Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, fija las disposiciones aplicables en materia de prestaciones y de cotizaciones de seguridad social.

asociados al desempeño de las tareas fuera del territorio español, así como aquellos que se aplican a los que adquieren su residencia fiscal en España: para los residentes españoles, se prevé una exención de hasta 60.101,21 euros por los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente en el extranjero o, alternativamente, un mecanismo de exención de los excesos que se cobren con motivo del destino en el extranjero¹¹⁸.

También debemos destacar:

- El artículo 9. A. 3. apartado b) del Reglamento del IRPF¹¹⁹ contiene un régimen de excesos: establece la excepción de gravamen de los excesos que perciban los empleados de empresas con destino al extranjero sobre aquellas retribuciones que recibirían en caso de hallarse destinados en España (requiere que el establecimiento del puesto de trabajo en el extranjero dure, al menos, nueve meses).
- Exención prevista en el artículo 9. B. 2 del Reglamento del IRPF de las cantidades abonadas por la compañía para cubrir los gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares durante el traslado, siempre que se produzca un cambio de residencia por un tiempo inferior a nueve meses continuados y los gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

Por otro lado, como uno de los aspectos a regular específicamente, está el de la forma en que debe soportarse el impacto fiscal que tiene el traslado si se compara con la imposición que soportaba el trabajador como residente fiscal en España. Por ello, resulta imprescindible regular el denominado “diferencial de impuestos”, esto es, el impacto que supone el desplazamiento al extranjero desde el punto de vista de la mayor o menor imposición que soporta el trabajador, y la forma en que se pacta la retribución con el trabajador.

¹¹⁸ Art. 7 apartado p) de la LIRPF.

¹¹⁹ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

III.- Tras el buen funcionamiento de la empresa, la familia decide ampliar su negocio y empezar a trabajar con grandes clientes, como multinacionales, administraciones públicas y embajadas. Entre estos clientes, se encuentran los Consulados y la Embajada de Italia en España que, después de haber acumulado con la empresa una deuda de 185.400 euros, se encuentran ante la imposibilidad de pagar como consecuencia de la crisis en la que ha entrado el país. Entre los conceptos que integran la deuda, se encuentran principalmente facturas de viajes de personal diplomático italiano, así como también viajes de familiares y amigos del personal diplomático, y 73.000 euros en estancias vacacionales de cortesía para políticos y empresarios españoles, así como para diplomáticos de terceros países. Se solicita informe razonado sobre las posibilidades jurídicas con las que cuenta la empresa para cobrar la deuda.

En este caso, observamos que ciertas personas y entidades son deudores de la Agencia de viajes, ya que se les ha proporcionado un servicio que no han pagado.

En principio, las deudas de sujetos españoles pueden ser reclamadas ante tribunales españoles, pues no existen elementos de internacionalidad que nos obliguen a acudir a procedimientos especiales, o a solicitar la deuda ante tribunales de terceros países.

Sin embargo, observamos que existe una deuda del Consulado y a la Embajada italiana por esos servicios que han disfrutado y no han pagado. Nosotros somos el acreedor y, como tal, tenemos derecho a reclamar el pago de lo debido. Aquí es donde podría surgir el problema, pues los deudores pertenecen a otro Estado. Aún encima, no son unos deudores “cualquiera”, se trata de sujetos que desempeñan funciones públicas para otros Estados, por lo que podrían acogerse a un privilegio de inmunidad de jurisdicción. Esto conllevaría que no podríamos reclamar la deuda en España, tendríamos que hacerlo ante tribunales italianos. En primer lugar, debemos de diferenciar con claridad en qué consiste la cantidad que se nos adeuda:

1. Deudas que contrae el Consulado italiano.
2. Facturas de viajes de personal diplomático, acompañado de familia y amigos.
3. Estancias vacacionales de cortesía para empresarios y políticos españoles: esta deuda forma parte de las facturas que contrae el personal diplomático para negociar y relacionarse con personal del Estado receptor (España).
4. Estancias vacacionales de cortesía para diplomáticos de terceros países.

Una vez que tenemos bien definida la cantidad que nos adeudan, es necesario conocer con precisión qué tipo de actividades realizaron estos sujetos. Esta información es indispensable para saber en calidad de qué actúan estas entidades italianas. Con ello nos referimos a que debemos delimitar cómo actúan el Consulado y la Embajada, ¿como entes de derecho público¹²⁰ o como entes de derecho privado?

Observamos que la deuda la integran sujetos como el Consulado italiano. En el Convenio de Viena, de 24 abril de 1963, encontramos normas relativas a las relaciones

¹²⁰ El Convenio de Viena sobre relaciones consulares, en su artículo 1, habla de los funcionarios consulares... como entes que realizan funciones consulares públicas.

consulares. Los agentes consulares son los agentes oficiales que un Estado establece en otro Estado con la finalidad de proteger sus intereses y los de sus nacionales.

En el artículo 5 del Convenio de Viena encontramos cuáles son las funciones de los funcionarios consulares. Entre ellas, se encargan de proteger los intereses del Estado que les envía en el Estado receptor, prestan ayuda a los nacionales del Estado que les envía y se encargan de representar a los nacionales del Estado acreditante.

Si estos funcionarios consulares, en el ejercicio de sus funciones públicas en representación del Estado que les envía, contraen una deuda con nuestra Agencia de viajes, estarían amparados con la inmunidad de jurisdicción prevista en el art. 43 del presente Convenio. Esto podría perjudicarnos enormemente, ya que los Tribunales españoles no tendrían competencia para conocer de esta controversia por la cantidad que nos adeudan. Esto es importante porque estos sujetos, si actúan como entes de Derecho público, gozarían de inmunidad de jurisdicción, por lo que los Tribunales internos de nuestro país no son competentes para entender de los litigios en los que intervienen estos sujetos de Derecho internacional¹²¹. Esto se traduce en una inmunidad del Consulado italiano y su personal consular ante la jurisdicción española (que es la del Estado receptor) siempre que sus actuaciones sean consulares o públicas (art. 43.1). Se trata de una concepción maximalista de la inmunidad de jurisdicción.

En el art. 43.2 del Convenio de Viena es donde encontramos una excepción. Estas autoridades de terceros estados, podrán ser sometidas a la jurisdicción del Estado receptor (España), en un procedimiento civil, en este caso: *“cuando el procedimiento se origine por un contrato que el funcionario consular, o empleado consular, no haya concertado explícita o implícitamente como agente del Estado que le envía”*.

Atendiendo al caso, no sabemos exactamente qué servicios se les ha proporcionado al Consulado italiano y para qué los han utilizado. Lo que sí sabemos es que, si fueron servicios prestados para viajes con fines privados, no han sido solicitados por el Consulado como actos realizados para el ejercicio de sus funciones consulares.

Entonces, si fuera así, en este caso, existiría la posibilidad de reclamar la deuda ante Tribunales españoles (por cualquiera de los procedimientos descritos más adelante) porque no gozarían de inmunidad de jurisdicción. Asimismo, también podríamos ampararnos en una aplicación analógica del artículo 57 del Convenio de Viena para dar más fuerza a nuestra pretensión. Dicho artículo expone que no se concederán privilegios ni inmunidades, en caso de que los funcionarios consulares... aprovechen sus funciones en el Estado receptor con una finalidad lucrativa. Por analogía, entendemos que el Consulado y los funcionarios consulares no gozarán de inmunidad de jurisdicción si los actos realizados no están amparados por funciones públicas y consulares.

Por otro lado, vemos que también integran la deuda facturas de viajes de personal diplomático italiano (incluidos sus familiares y amigos) y viajes de personal diplomático de terceros países. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, encontramos artículos que nos interesan.

En este Convenio, en su artículo 3, encontramos cuáles son las funciones que realizará el personal diplomático de cualquier país. Entre ellas, encontramos que se encargarán de proteger los intereses del Estado que les envía en el Estado receptor, representar a los nacionales del Estado acreditante o negociar con el Estado receptor.

¹²¹ El art. 21.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere a la inmunidad de jurisdicción y ejecución de estas entidades. Se trata de un límite a la soberanía estatal. Asimismo, en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, encontramos que los tribunales civiles españoles no serán competentes para conocer de procesos que versen sobre sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción.

El artículo 31 expone que el personal diplomático gozará de inmunidad de jurisdicción siempre y cuando sus actuaciones se encuentren dentro de funciones diplomáticas. Además, esta inmunidad también se extiende a los familiares de este personal diplomático (prevista en el artículo 37). Sin embargo, nada dice el artículo 37 de que la inmunidad de jurisdicción del personal diplomático se extienda también a sus amistades, así que estas personas no gozarían de este privilegio. A pesar de todo esto y como es lógico, esta inmunidad sólo persistirá en caso de que realicen actos oficiales en ejercicio de sus funciones públicas y diplomáticas, en nombre del estado que se les envía (art. 38). Por lo tanto, el personal diplomático, si solicitó los servicios de la Agencia de viajes para realizar cualquiera de sus funciones públicas amparadas por el artículo 3 del presente Convenio gozarían de inmunidad de jurisdicción.

Sin embargo, el personal diplomático de terceros países tiene una deuda con la agencia por estancias vacacionales de cortesía. Es indiferente el Estado acreditante del que venga el personal diplomático. No gozará de inmunidad de jurisdicción si se trata de actuaciones de estos sujetos realizadas fuera de sus funciones oficiales.

El supuesto no especifica concretamente qué tipo de actividades realizan los agentes diplomáticos en España. Lo que sí sabemos es que el personal diplomático dejará de tener inmunidad de jurisdicción civil en caso de que sus actividades tengan uso y fines privados, por lo tanto eso se podría aprovechar para demandarlos ante Jurisdicción civil española.

Asimismo, vemos que también integran la deuda facturas de estancias vacacionales de cortesía para políticos y empresarios españoles. Una de las funciones del personal diplomático es fomentar las relaciones amistosas y crear relaciones económicas, científicas y culturales entre el Estado acreditante y el Estado receptor. Como las facturas de políticos y empresarios españoles se originan por estancias vacacionales de cortesía, deducimos que la cortesía proviene del personal diplomático italiano para establecer relaciones amistosas con estos sujetos. Por lo tanto esta deuda puede ser reclamada para instar al cumplimiento del pago al personal diplomático.

En conclusión, atendiendo al caso concreto, no conocemos exactamente si los viajes que disfrutó el personal diplomático y consular italiano se solicitaron en ejercicio de sus funciones públicas. En caso de que así fuera, gozarían de inmunidad de jurisdicción, por lo que la deuda no se podría reclamar ante Tribunales españoles. En caso de que los viajes no fueran realizados en nombre del Estado acreditante, ni fueran viajes amparados en funciones públicas, en principio, serían competentes para conocer los Tribunales españoles (en caso de que las facturas fueran para viajes y estancias vacacionales, por ejemplo).

Para reclamar la deuda ante Tribunales españoles, puede hacerlo por los procedimientos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A grandes rasgos, podría hacerlo mediante:

- 1) Juicio Ordinario: para reclamar deudas cuya cuantía sea superior a los 6.000 euros¹²². Se trata de una deuda cuantificada y determinada (art.251 LEC), que especifica el supuesto en 185.400 euros.

Para iniciar el proceso deberá de interponer una demanda de juicio ordinario, especificando el domicilio del demandante y del deudor, los hechos que acontecen y los fundamentos de derecho. Para más información sobre el proceso puede ver los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que versan sobre el juicio ordinario.

¹²² Ver artículo 249.2 LEC.

- 2) Procedimiento monitorio¹²³: se trata de otro proceso que nos proporciona el Derecho español para reclamar la deuda.

Los requisitos exigidos se cumplen porque estamos ante una deuda líquida, vencida, determinada y sea exigible (art. 812.1 LEC). Además, tiene que estar acreditada por documentos y elementos probatorios.

Se trata de un procedimiento más “rápido”. Es un proceso que tiene como finalidad la concesión de un título ejecutivo para que los interesados puedan instar el pago de la deuda a sus deudores.

En la petición inicial se especifican el domicilio de las dos partes, los hechos y la cantidad que se adeuda. Si no se conoce el domicilio del deudor, se especificará dónde puede ser localizado. Después, en el plazo de 20 días se requerirá al deudor.

Además de estos procedimientos, como expone MIGUEL DIEZ DE VELASCO¹²⁴, “*el Tribunal Constitucional abre la posibilidad de ejercitar una acción indemnizatoria*¹²⁵ prevista en el artículo 106 de la Constitución Española”. Esta acción tendrá lugar cuando el Estado no adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de los particulares ante la inmunidad de jurisdicción de estos sujetos. Como sabemos, estas facturas no abonadas han originado un grave perjuicio económico a nuestros clientes. En este caso, sólo hay un particular perjudicado y son nuestros interesados, que han prestado diligentemente sus servicios y estos sujetos no los han retribuido. Además, observamos que la pretensión de nuestros interesados puede verse obstaculizada por la inmunidad de jurisdicción de la que gozan dichos agentes.

Como exponen los magistrados del Tribunal Constitucional¹²⁶ Don CARLOS VIVER, Don VICENTE GIMENO SENDRA y Don RAFAEL DE MENDIZÁBAL ALLENDE: “...de acogerse la inmunidad jurisdiccional lo que se produciría es un auténtico abuso de dicha prerrogativa permitiendo que una persona por el hecho de ser agente diplomático ocupe una vivienda de la que no es propietario sin pagar la renta a la que libremente se obligó y sin que pueda ser desahuciado de la misma”.

Es decir, estos magistrados son conscientes de que los artículos de los Convenios citados anteriormente, que prevén la inmunidad de jurisdicción para estos sujetos, dan lugar a verdaderas prácticas abusivas por parte de los que gozan de tales privilegios.

En cuanto a la jurisprudencia que nos puede interesar para el caso concreto, encontramos que antes existía una concepción maximalista del concepto de inmunidad de jurisdicción, que ya mencionamos anteriormente¹²⁷. Con la práctica, ha ido evolucionando y la inmunidad de jurisdicción ha pasado a considerarse como un concepto más relativo. Con esta concepción relativa, estas entidades, funcionarios y personal diplomático... sólo gozarían del privilegio de inmunidad de jurisdicción en caso de realizar actividades *iure imperium*, es decir, como entes públicos.

En caso de que estas entidades realicen actividades *iure gestionis*, como es el caso de este personal diplomático que solicita una estancia vacacional de cortesía en

¹²³ Ver Capítulo I, título III artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tratan el procedimiento monitorio.

¹²⁴ En el libro *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª edición. Editorial Tecnos.

¹²⁵ En el artículo 106.2 CE, se prevé que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

¹²⁶ En los Votos particulares, estos magistrados muestran su disconformidad con la *Sentencia del Tribunal Constitucional 140/1995, de 28 de septiembre*.

¹²⁷ Esta concepción maximalista consideraba como actos públicos cualquier tipo de actos y contratos de autoridades extranjeras, lo que derivaba en inmunidad de jurisdicción.

España...etc. no gozarían de inmunidad de jurisdicción, pues se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, al quedar los acreedores en una total indefensión¹²⁸.

La jurisprudencia, salvo ligeras excepciones, se ha mantenido conforme con el principio de inmunidad relativa, permitiendo así que los Tribunales españoles conozcan en caso de actuaciones *iure gestionis* de Estados, órganos estatales o personal extranjero.

La *Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1992, de 1 de julio*, ha clarificado el propio art.21.2º LOPJ en favor de una interpretación a favor del concepto de inmunidad relativa. Así lo hace ver en su Fundamento Jurídico 4º: expone que anteriormente existía una regla de inmunidad absoluta de jurisdicción, fundada en la soberanía de los Estados. Sin embargo, esta actitud ha evolucionado, de manera que la regla relativa de inmunidad habilita a los Tribunales nacionales a ejercer jurisdicción sobre aquellos actos que no hayan sido realizados en virtud de imperio, sino que han sido realizados para el propio tráfico privado.

Por lo tanto, en el caso concreto, si las facturas de viajes y esas estancias eran de ocio, vacacionales, para su propio uso y disfrute, se trataba de actividades privadas. En este caso, los tribunales nacionales tendrían que conocer de este asunto porque si no, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo tanto podríamos reclamar a estas personas y entidades lo que nos deben.

A pesar de todo esto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es del todo clara. La seguridad jurídica sobre el caso no es completa. Esto es así porque más tarde, en el año 1995 dicta una sentencia en la que retorna a su concepción maximalista, más anacrónica, del concepto de inmunidad de jurisdicción. Se trata de la *STC 140/1995, de 28 de septiembre*, en la que se discute el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

Se trata de dos partes enfrentadas. Un arrendador que arrendaba su piso a un Consejero diplomático que lo utilizaba como domicilio particular. Este Consejero no pagaba, por lo que fue demandado ante Tribunales españoles solicitándosele el pago de la deuda. Alegaba que por su condición irrenunciable de diplomático, este litigio no podía ser competencia de tribunales ordinarios españoles.

En este caso, el TC opta por volver atrás en el tiempo y utilizar una concepción maximalista del concepto de inmunidad de jurisdicción, por lo que entiende que no son competentes los Tribunales españoles para conocer del asunto. Terminó sentenciando en contra del arrendador, a pesar de todos los perjuicios que esto le supondría.

Esto originó opiniones contrarias dentro del propio Tribunal, por lo que se emitió un Voto particular por parte de 3 magistrados (del que ya hablamos anteriormente). La opinión de estos magistrados es que en este caso concreto, se ha producido una práctica abusiva por parte del agente diplomático, que se aprovecha de su condición para perjudicar al particular lesionado.

Como le hemos explicado, no existe una seguridad jurídica completa en este tema.

Sin embargo, creemos que esta sentencia ha sido sólo una excepción, y que, en caso de reclamar a los Tribunales españoles por la deuda de estas personas italianas, su demanda prosperaría porque la mayoría de las sentencias actuales optan por utilizar una concepción relativa del concepto de inmunidad de jurisdicción.

Otra Sentencia más tardía es la del *Tribunal Constitucional 176/2001 de 17 de septiembre*. Esta sentencia nos vuelve a ilustrar entre la distinción de los actos que puede realizar un Estado como ente público o como ente privado.

¹²⁸ En este sentido y atendiendo al art.24 de la CE, los actos *iure gestionis* entrarían dentro del límite de la competencia judicial internacional de nuestros Tribunales.

En su Fundamento Jurídico 2º expone en reiteración de la línea seguida anteriormente: actividades o bienes que no estén adscritos a la soberanía de un Estado no pueden entenderse como actos públicos, por lo tanto no gozarían de inmunidad de jurisdicción. Como dice el Tribunal Constitucional, la relatividad de la inmunidad de la ejecución de los Estados extranjeros se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades de “*iure imperii*” (es decir, en las que está empeñada la soberanía del Estado) y bienes destinados a actividades de “*iure gestionis*” (o lo que es lo mismo, actividades en las que el Estado no hace uso de su potestad de imperio y actúa de la misma manera que un particular).

Esta inmunidad es un privilegio, un privilegio del que sólo pueden beneficiarse los Estados, órganos y personal diplomático cuando las actividades que realicen sean públicas. No son inmunes cuando sus actividades las desempeñan para su beneficio privado y personal¹²⁹. Esto es lo que el Tribunal español, a la hora de conocer del asunto y de resolver, tendrá en cuenta.

De todos modos, nos gustaría advertirle de que se trata de una posibilidad de cobrar la deuda. Lo más normal es que prospere una demanda ante tribunales españoles por las causas mencionadas anteriormente, pero cabe la posibilidad de que los Tribunales den más peso al argumento de la otra parte, decidiendo que no son competentes para conocer de la controversia por estar ante organismos y personas inmunes.

Sin embargo, atendiendo a las razones ya expuestas y a línea jurisprudencial que le mostramos anteriormente, no creemos que pueda suceder esto.

Como conclusión, queremos recordarle que tiene muchas posibilidades de cobrar la deuda porque usted es el acreedor y tiene derecho a reclamarla.

Adjuntando todos los recibos y todos los medios probatorios que estén a su alcance, cualquier Tribunal “cabal” entenderá que se trata de servicios que han utilizado para un uso personal, y no como actos oficiales en nombre de un Estado.

¹²⁹ Ver art.53.4 del Convenio de Viena, que expone que la inmunidad de los funcionarios y personal consular solo subsistirá mientras ejerzan sus funciones consulares.

IV.- Se recomienda la inclusión final de anexos relativos a los distintos informes solicitados (estatutos, contratos, licencias, etc.).

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA LABORAL (1)

Modelo de escritura pública de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada laboral, en la que se concretan las normas para su creación, funcionamiento y organización, tales como su objeto social, denominación, capital social, administración y representación de la misma.

NÚMERO DE PROTOCOLO: _____

En ___A Coruña_____, a _____ de _____ de _____

Ante mí, _____, Notario del Ilustre Colegio de _____

COMPARECEN (datos personales de todos los otorgantes)

D ___JAIME V.C._____ con DNI....., mayor de edad y con capacidad, con domicilio sito en.....

Doña MANUELA con DNI....., mayor de edad y con capacidad, con domicilio sito en.....

Don CARLOS RICARDO con DNI..... mayor de edad y con capacidad, con domicilio sito en.....

Don PABLO MIGUEL con DNI..... mayor de edad y con capacidad, con domicilio sito en.....

Doña GIULIA con DNI..... mayor de edad y con capacidad, con domicilio sito en.....

INTERVIENEN

Los señores comparecientes intervienen en su propio nombre y derecho.

Tienen, a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para celebrar la presente escritura de constitución de SOCIEDAD LABORAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a cuyo fin

EXPONEN

PRIMERO.- Que los mentados Sres _____ han convenido constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada para la realización de actividades propias de una Agencia de viajes.

SEGUNDO.-Que a tales efectos, y en su calidad de únicos socios fundadores, han decidido otorgar la presente escritura de constitución de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, que se regirá por las siguientes

ESTIPULACIONES

I.-Constitución y socios fundadores

En el presente acto los comparecientes D ___Jaime___ , Doña ___Giulia_____, D ___Pablo Miguel_____, D ___Carlos Ricardo___ y Doña ___Manuela_____, según intervienen y como socios fundadores y trabajadores, proceden a constituir una Sociedad de Anónima Laboral de nacionalidad española que se registrará por el presente contrato, por los estatutos que en el mismo se aprueban, y en lo en ellos no dispuesto y en cuanto no sean contrarios a la misma, por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, por la Ley 2/1995 de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Presentes todos los socios y en relación con lo establecido en los Estatutos sociales, designan como cuentas de correo electrónico de cada uno de ellos y a todos los efectos, las siguientes: (*Nombre y cuentas*)

II.-Denominación

La Sociedad se denomina ___TODOVIAJE_____, S.L.L.', denominación que no se halla registrada por ninguna otra sociedad o entidad inscribible en el Registro Mercantil, según consta en la certificación negativa de denominación que los comparecientes exhiben y que se halla vigente, la cual procedo a unir, a requerimiento de los comparecientes, a la matriz de la presente escritura.

III-Duración

La Sociedad tendrá una duración de carácter indefinido, dándose comienzo al inicio de sus operaciones el día siguiente al del otorgamiento de la presente escritura, sin perjuicio de las consecuencias legales previstas para los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad en momentos anteriores al de su inscripción en el Registro Mercantil.

Los ejercicios sociales se computarán por años naturales.

IV.-Domicilio

El domicilio de la Sociedad se halla situado en ___A CORUÑA_____, calle _____ número _____ piso _____

V.- Objeto social

El objeto social de la Sociedad será ___AGENCIA DE VIAJES_____

VI.- Capital social

El capital social será de _____ (mínimo 3.005,06 euros) euros, dividido en _____ participaciones DE CLASE LABORAL, de _____ euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas de manera correlativa con los números 1 a _____

Dicho capital social ha sido totalmente suscrito y desembolsado por los socios fundadores, habiendo realizado cada uno de ellos las aportaciones que se describen:

D _____ , aporta _____ por lo que se le asignan _____ participaciones, que son las numeradas _____ a _____

D _____ , aporta _____ por lo que se le asignan _____ participaciones, que son las numeradas _____ a _____

D _____ , aporta _____ por lo que se le asignan _____ participaciones, que son las numeradas _____ a _____

D _____ , aporta _____ por lo que se le asignan _____ participaciones, que son las numeradas _____ a _____

Todas las aportaciones han sido realizada a título de propiedad, y se han efectuado en moneda nacional (si se efectúa la aportación en moneda extranjera, debe determinarse su equivalencia en euros), realidad que se acredita mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en la entidad de crédito _____ , certificación que se halla vigente según compruebo al observar la fecha del depósito al que hace referencia, y cuyo original se me entrega para ser incorporado a la presente escritura, lo cual procedo a efectuar a requerimiento de los comparecientes, quedando la misma unida al final de esta matriz.

(Si se tratase de **aportaciones no dinerarias**, deben describirse éstas, con sus datos registrales si es que existen, y el título o concepto de la aportación. También debe hacerse constar la valoración en euros que se les atribuye y la numeración de las participaciones asignadas en pago. Si se trata de **aportación de empresa o establecimiento** comercial, industrial o de servicios, deben describirse en la escritura los bienes y derechos registrables, indicando el valor del conjunto o unidad económica objeto de aportación. Los restantes bienes pueden relacionarse en un inventario, que debe unirse a la escritura. Si existen aportaciones no dinerarias que han sido sometidas a **valoración pericial** con sujeción a lo previsto para dichas aportaciones en las sociedades anónimas, deben hacerse constar los requisitos que para tales casos se precisan en relación a dicho informe pericial)

En caso de acogerse al régimen de formación sucesiva, debemos hacer mención expresa en este apartado.

VII.-Administración

(Puede establecerse una determinación del modo concreto en que inicialmente se va a organizar la administración de la sociedad, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas).

VIII.-Administración, representación inicial de la sociedad y WEB corporativa

Inicialmente se encomienda la administración y representación de la Sociedad a D _____ JAIME V.C. _____ (datos personales) en calidad de Administrador único de la misma, por el plazo estatutario de _____ años, quien acepta el cargo en el presente acto, manifestando no hallarse incurso en ninguno de los supuestos legales ni estatutarios inhabilitantes para el ejercicio del mismo.

Igualmente se encomienda al citado Administrador inicial único la presentación de la presente escritura constitutiva para su inscripción en el Registro Mercantil de _____ , quien se compromete a su cumplimiento.

Se acuerda asimismo por unanimidad la creación de la página WEB corporativa de la Sociedad, de conformidad con los Estatutos Sociales y la Ley de Sociedades de

Capital, delegando en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa, que una vez concretada comunicará dicho órgano de administración a todos los socios.

IX.-Aprobación de los estatutos sociales

Se procede a la aprobación de los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la Sociedad, que los comparecientes me otorgan en este acto, extendidos en _____ folios, aprobados y firmados por ellos, que ratifican y elevan a escritura pública mediante su incorporación a la presente, que solicitan expresamente, lo cual efectúo uniéndolos al final de esta matriz.

X. – Exenciones y bonificaciones

Se solicita la exención del concepto operaciones societarias, respecto de esta escritura de constitución de sociedad limitada, de conformidad con el Artículo 45.1B.11 del texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con la redacción dada por el Real Decreto 13/2010.-----

Y se solicita la aplicación de las bonificaciones en cuanto a los honorarios del notario autorizante y del registrador mercantil establecidos en el mismo Real Decreto.-----

E igualmente la exención de tasas por la publicación en el BORME.

XI.-Facultades de subsanación

Los comparecientes se otorgan poder recíproco para que cualquiera de ellos, por sí o en representación de los demás, pueda proceder a la subsanación o rectificación de la presente escritura y de los Estatutos a ella incorporados siempre que ello sea preciso para su obligada inscripción en el Registro Mercantil de _____ , y siempre que las citadas subsanaciones o rectificaciones se limiten a meros errores materiales, o a aceptar las modificaciones procedentes de la calificación registral.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN NOTARIAL

(1)

1) La constitución de una sociedad laboral viene determinada por su calificación como tal, que corresponde a la Dirección General de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, al órgano competente de las CCAA que han recibido el traspaso de funciones y servicios en esta materia (todas excepto el Principado de Asturias y las Ciudades de Ceuta y Melilla).

2) Para realizar la inscripción de su constitución en el Registro Mercantil, deben aportar certificado acreditativo de que han sido:

- Calificadas como tal por la Dirección General de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, u órgano competente de la respectiva CCAA.

- Inscritas en el correspondiente Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

3) Ninguno de los socios puede poseer participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones (en este caso, máximo 50%).

MODELO DE ESTATUTOS SOCIALES

ESTATUTOS DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL

Modelo de estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada laboral, en el que se concretan las pautas a seguir para su correcto funcionamiento, creación y organización, tales como su objeto social, denominación, derechos y obligaciones de los socios, capital social, administración y representación de la misma.

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD, WEB CORPORATIVA Y OBJETO

Artículo 1º.-Denominación

La Sociedad se denominará TODOVIAJE, S.L.L y se regirá por los presentes estatutos, así como por las disposiciones legales que le sean aplicables en cada momento.

Artículo 2º.-Duración

La Sociedad tendrá una duración de carácter indefinido, dándose comienzo al inicio de sus operaciones el día siguiente al del otorgamiento de su escritura constitutiva, sin perjuicio de las consecuencias legales previstas para los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad en momentos anteriores al de su inscripción en el Registro Mercantil.

Los ejercicios sociales se computarán por años naturales.

Artículo 3º.-Domicilio, nacionalidad y WEB corporativa

La Sociedad tiene nacionalidad española, con domicilio situado en A Coruña, calle _____ número _____ piso _____

Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página WEB corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa, que una vez concretada comunicará dicho órgano de administración a todos los socios. Será competencia del órgano de administración la modificación, el traslado o la supresión de la página web.

Artículo 4º.-Objeto social

El objeto social de la Sociedad será el realizar todo tipo de actividades inherentes a una agencia de viajes en concreto las actividades mediación, organización y venta de paquetes turísticos. Tales actividades son, en virtud del artículo 2 del Decreto 42/2001 de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo, las siguientes:

A.-La mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, asimismo en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

B.-La organización y venta de los denominados "viajes combinados", entendiéndose por tales, de acuerdo con la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados, la combinación previa vendida u ofrecida en venta conforme a un precio global de, al menos dos de los siguientes elementos, cuando dicha prestación sobrepase las 24 hora o incluya un noche de estancia: transporte, alojamiento, otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.

C.-La organización y venta de los "paquetes turísticos". Se entenderá a efectos de este decreto por "paquete turístico" el conjunto de servicios turísticos (manutención, transporte, alojamiento, etc.) previamente programados y ofertados al público o proyectados a solicitud del cliente, por un precio global y que no tengan la consideración de viajes combinados.

D.-La actuación como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación en su nombre, a su clientela, de cualquiera de los servicios fijados en el presente artículo. Además de las actividades citadas, las agencias de viaje podrán, en la forma señalada por la legislación vigente, prestar los servicios siguientes:

A.-Información turística y difusión de los materiales de propaganda.

B.-Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.

C.-Expediciones y transferencias de los equipajes por cualquiera de los medios de transporte.

D.-Formalizar las pólizas de seguro turístico, de pérdidas o deterioro de equipajes, y otras para cubrir los riesgos derivados de los viajes.

E.-Alquilar los vehículos con o sin conductor.

F.-Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos y monumentos.

G.-Alquilar los útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

H.-Fletar los aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para realizar los servicios turísticos propios de su actividad.

I. Prestación de cualquier otro servicio turístico que complemente los citados en el presente artículo.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5º.-Capital social

El capital social será de _____ (mínimo 3.005,06 euros) euros, dividido en _____ participaciones de clase laboral de _____ euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas de manera correlativa con los números 1 a _____

Dicho capital se halla totalmente suscrito y desembolsado mediante aportaciones _____ (dinerarias/no dinerarias) realizadas por los socios fundadores a título de propiedad.

En caso de atenerse al régimen de formación sucesiva, deberá de mencionarse expresamente en este apartado.

Artículo 6º.-Prohibiciones sobre las participaciones

Las participaciones no podrán ser incorporadas a títulos valores, ni representadas mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Artículo 7º.-Título de propiedad sobre las participaciones

No podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad sobre una o varias participaciones sociales, siendo el único título de propiedad la escritura constitutiva de la Sociedad o, en su caso, los documentos públicos en los que se acrediten las subsiguientes adquisiciones de dichas participaciones.

Artículo 8º.-Libro Registro de Socios

La sociedad llevará un Libro Registro de Socios cuya custodia y llevanza corresponde al órgano de administración, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, y la constitución de derechos reales y otros gravámenes que sobre ellas pueda realizarse, indicando en cada anotación la identidad y el domicilio del titular de la participación o del derecho de gravamen constituido sobre ella.

Sólo podrá rectificarse su contenido si los interesados no se oponen a ello en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio tendrá derecho a examinar el contenido del Libro, y tendrán derecho a obtener **certificación** de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre tanto los socios como los titulares de los derechos reales o gravámenes que se hayan hecho constar en él.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, sin que surta efectos entre tanto frente a la sociedad.

Artículo 9º.-Reglas generales sobre transmisiones de las participaciones y constitución de cargas o gravámenes sobre las mismas

Toda transmisión de las participaciones sociales o constitución de cargas o gravámenes sobre las mismas deberá constar en documento público, y deberán ser comunicadas por escrito a la Sociedad.

Artículo 10º.-Régimen de la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos

Se sujetarán a las siguientes reglas:

1ª.- En caso de transmisión de participaciones de b63clase laboral' a personas que no ostenten la condición de trabajadores de la Sociedad con contrato de trabajo de carácter indefinido, deberá ser comunicada al Órgano de Administración de la Compañía de manera fehaciente, y haciendo constar los siguientes datos: identidad del adquirente, número y características de las participaciones que se pretenden transmitir, su precio y demás características. La citada comunicación tendrá el carácter de oferta irrevocable para la Sociedad.

Una vez recibida la citada comunicación, el Órgano de Administración deberá comunicarla a los siguientes sujetos y de acuerdo al orden que se indica:

* En primer lugar, y dentro del plazo de 15 días, notificará las citadas condiciones a los trabajadores no socios con contrato indefinido, quienes podrán adquirirlas dentro del plazo del mes siguiente a la notificación.

* En caso de que los citados trabajadores no socios con contrato indefinido no ejerciten su derecho de adquisición preferente, el Órgano de Administración de la Sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, quienes podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.

* Si tampoco los trabajadores socios ejercitan su derecho de adquisición preferente, el Órgano de Administración procederá a notificar la propuesta de adquisición a los titulares de participaciones de la clase general y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, quienes podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de los sucesivos períodos de 15 días siguientes a la recepción de sus respectivas notificaciones.

En el caso de que sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente al que se refieren los párrafos anteriores, las participaciones se distribuyen entre todos ellos por igual.

Si ningún socio o trabajador ejercita su derecho de adquisición preferente, las participaciones pueden ser adquiridas por la Sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que haya finalizado el último de los plazos, con los límites y requisitos legales (art. 75 LSA).

En todo caso, transcurridos 6 meses desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie haya ejercitado sus derechos de adquisición preferente, queda libre quien comunicó dicho propósito para transmitir las participaciones de su titularidad. Si este socio no procede a la transmisión de las participaciones en el plazo de 4 meses debe iniciar de nuevo todos los trámites.

2ª. Los supuestos de transmisión de participaciones de clase general a personas que no ostenten la condición de socio trabajador se sujetan a las mismas reglas previstas

para el caso precedente, con la salvedad de que el orden de notificaciones por parte del Órgano de Administración se modifica, iniciándose por los socios trabajadores.

3ª. En los casos de transmisión por extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste debe ofrecer la adquisición de sus participaciones en el orden previsto para la transmisión de participaciones de la regla 1ª, y en el caso de que ninguno de los que ostentan el derecho de suscripción preferente ejercite dicho derecho, conservará aquél la condición de socio de clase general.

Si existe quien ejercita su derecho de suscripción preferente y desea adquirir dichas participaciones, el socio cuya relación laboral se extingue será requerido notarialmente para formalizar la venta en el plazo de un mes. Si no procede a ello, dicha venta puede ser autorizada por el Órgano de Administración y por el valor real de las participaciones, cuyo importe se consignará a disposición de aquél bien judicialmente o bien en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España.

(Aquí pueden determinarse normas especiales para los casos de jubilación, incapacidad permanente y excedencias del socio trabajador, por ejemplo, que en estos casos dicho socio conserve directamente su condición de tal correspondiendo a la clase general, sin que queda el ejercicio del derecho de suscripción preferente por ningún otro socio o trabajador)

Artículo 11º.-Transmisión forzosa de las participaciones

La transmisión forzosa de las participaciones sociales se regirá por lo siguiente:

* En el caso de embargo de participaciones sociales en cualquier procedimiento de apremio, dicho embargo deberá ser notificado inmediatamente a la sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante y las participaciones embargadas. La sociedad deberá proceder a la anotación del embargo en el Libro Registro de Socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

* En caso de celebración de subasta o cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas.

El Juez o Autoridad administrativa deberán remitir a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, la solicitud de adjudicación efectuada por el acreedor. Con ello, la sociedad deberá trasladar copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de 5 días a contar de la recepción del mismo, de modo que el remate o la adjudicación al acreedor será firmes transcurrido 1 mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio citado.

Mientras no adquieren firmeza, los socios y, en su defecto la sociedad (ésta sólo si los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente) podrán subrogarse en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación se ejercitase por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Artículo 12º.-Régimen de la transmisión mortis causa de las participaciones sociales

La adquisición de participaciones sociales por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

(No obstante lo anterior, aquí puede preverse un derecho de suscripción preferente sobre las acciones de socios trabajadores fallecidos, según lo previsto en la regla 1ª de las transmisiones inter vivos, y teniendo en cuenta que, en todo caso, este derecho estatutario que pueda preverse no puede ejercitarse cuando el adquirente - heredero o legatario- es trabajador de la sociedad por contrato de trabajo indefinido).

Artículo 13º.-Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las participaciones sociales.

La copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las participaciones sociales se regirá por las disposiciones legales previstas al efecto.

TÍTULO III.-ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 14º.- Disposiciones generales

Son órganos de la sociedad la Junta General de Accionistas, como órgano supremo y deliberante que manifiesta la voluntad social por mayoría en los asuntos de su competencia, y el Órgano de Administración, al que le corresponden las funciones de gestión, administración y representación de la sociedad, con las facultades que legalmente tiene atribuidas, así como por las que le son reconocidas en los presentes estatutos.

Sección Primera: Junta General

Artículo 15º.-Disposición general

Los socios que legal y válidamente se constituyan en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos que sean competencia de la Junta.

Todos los socios, incluidos los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación de los mismos, en los supuestos previstos legalmente, y cuando concurren los requisitos precisos al efecto.

Artículo 16º.- Competencias de la Junta

Es competencia de la Junta deliberar y adoptar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- Censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- Nombrar y separar a los administradores, liquidadores y, en su caso, auditores de la sociedad, así como ejercitar la acción social contra cualquiera de ellos.
- Autorizar a los administradores para el ejercicio por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
- Modificar los estatutos sociales.
- Aumentar y reducir el capital social.
- Acordar la transformación, fusión o escisión de la sociedad.
- Acordar la disolución de la sociedad
- Cualquier otro asunto que determinen la Ley o los Estatutos. (Por ejemplo, pueden incluirse, entre otros, los siguientes supuestos: Autorización de la junta general a las transmisiones de participaciones con prestaciones accesorias y exclusión de socios).

Asimismo, es competencia de la Junta el impartir instrucciones a los administradores o someter a autorización la adopción de decisiones o acuerdos por dicho órgano sobre determinados asuntos de gestión, y ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sobre las facultades representativas de dicho órgano (Puede establecerse disposición en contrario de esta facultad de la Junta)

Artículo 17º.-Clases de Juntas Generales

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y deberán ser convocadas por el Administrador.

La Junta General ordinaria, que deberá haber sido previamente convocada, deberá celebrarse de manera necesaria dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico con el objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado obtenido, según el balance que sea aprobado al efecto, sin perjuicio de otros asuntos que puedan ser tratados en la misma, de conformidad con lo previsto en el correspondiente Orden del Día.

Todas las Juntas Generales distintas a la Junta General ordinaria se considerarán Juntas Generales Extraordinarias y deberán celebrarse siempre que el Administrador de la sociedad lo considere oportuno o conveniente para los intereses de la sociedad y, en todo caso, cuando así sea solicitado por un número de socios titulares de al menos un 5% del capital social, quienes habrán de expresar en su solicitud los asuntos que consideren que deban tratarse en dicha Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada por el Administrador para su celebración dentro de los 30 días siguientes al del requerimiento a dicho Administrador, debiendo incluirse en su Orden del Día, por lo menos, los asuntos plasmados en la solicitud de los socios.

Artículo 18º.- Lugar y fecha de celebración de las Juntas

Las Junta Generales se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tiene su domicilio, en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 19º.-Junta Universal

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y que los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 20º.-Supuestos en que debe convocarse Junta General

El Administrador deberá convocar la Junta General Ordinaria, en todo caso, para su celebración dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio.

Si no fuere así, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia (2) del domicilio social a solicitud de cualquier socio, y previa audiencia del Órgano de Administración.

Además, el Órgano de Administración deberá convocar la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente.

La obligación deberá cumplirse, en todo caso, a solicitud de uno o varios socios que representen al menos el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este supuesto la Junta debe ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, y deberán incluirse necesariamente en su orden del día los asuntos que hayan sido objeto de la solicitud.

Si el Órgano de Administración no atiende oportunamente a la solicitud, puede realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia (2) del domicilio social si lo solicita uno o varios socios que representen al menos el 5% del capital social y previa audiencia al Órgano de Administración.

El Órgano de Administración está obligados a convocar la junta general en el plazo de 2 meses, para que se adopte el acuerdo de disolución de la sociedad cuando se dé alguna de las causas disolutorias que se contemplan en el Artículo _____ de los presentes estatutos.

En caso de muerte o de cese del Administrador único cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia (2) del domicilio social la convocatoria de la Junta General para el nombramiento de nuevo administrador.

Artículo 21º.- Convocatoria judicial

En los casos en que proceda convocatoria judicial el Juez deberá resolver sobre la misma en el plazo de un mes desde que le haya sido formulada la solicitud, y si acuerda su celebración, deberá designar libremente al Presidente y Secretario de la Junta. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria no cabrá recurso alguno, y los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la sociedad.

Artículo 22º.-Forma y contenido de la convocatoria

[Aconsejable desde 24-6-2012, fecha de entrada en vigor de la nueva redacción dada al art. 173 TRLSC 2010 por L 1/12: Mientras no exista web corporativa de la sociedad las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún socio resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. Una vez que la web corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de juntas se publicarán mediante su inserción en dicha web. Para preservar la confidencialidad de las relaciones entre la sociedad y sus socios, esta inserción podrá realizarse en un área especial de la web corporativa, visible en ella, de forma que su contenido sólo sea accesible para los socios. A estos efectos todos los socios están obligados a comunicar a la sociedad una dirección de correo electrónico. El órgano de administración será el competente para crear dicha área especial y decidir la forma concreta en que se visualiza en la web corporativa. Una vez creada esa área especial por el órgano de administración lo comunicará a todos los socios a su dirección de correo electrónico incluyendo a cada socio una contraseña que, juntamente con su dirección de correo electrónico, les permitirá el acceso a dicha área. Efectuada dicha

comunicación a todos los socios, el área especial devendrá operativa y la sociedad estará obligada a comunicarles por correo electrónico la inserción en la misma de las convocatorias de Juntas y de los demás anuncios societarios que se publiquen según lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. A través de dicha área especial se podrán realizar también las comunicaciones entre sociedad y socios a que se refiere el art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital cumpliendo los requisitos que en él se establecen].

[Hasta 23-6-2012: La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el diario _____, del término municipal en que esté situado el domicilio social, o

(Pueden pactarse otras modalidades de publicidad del anuncio, como el anuncio publicado en el BORM y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que se halle el domicilio social, o cualquier otro procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios.

En este último caso, si hay socios que residan en el extranjero, puede preverse que sólo serán individualmente convocados si han designado un lugar del territorio nacional para las notificaciones)].

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos 15 días.

(En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que haya sido remitido el anuncio al último de ellos.)

El anuncio deberá expresar los siguientes datos:

* Nombre de la sociedad.

* Fecha y hora de la reunión.

* Orden del día, en el que deberán figurar los asuntos a tratar.

(* Además, en caso de anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita, deberá figurar también el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación).

No obstante lo anterior, cuando se trate de Junta Universal, no se precisarán dichos requisitos de forma y contenido de la convocatoria.

Artículo 23º.-Asistencia y representación.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General, sin que pueda exigírseles para la asistencia a las reuniones de la junta la titularidad de un número mínimo de participaciones.

Los socios podrán acudir a las juntas personalmente o representados.

La representación se regirá por lo siguiente: los socios podrán ser representados por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes, persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en el territorio nacional, o por otras personas, si así lo autorizan los estatutos.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no consta en documento público, deberá ser especial para cada junta.

La representación siempre es revocable, teniendo el valor de revocación la asistencia personal a la junta del representado.

Artículo 24°.-Derecho de voto

Cada participación atribuye a su titular el derecho a emitir un voto.

No obstante lo anterior, los socios no podrán ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones, sino que vendrán obligados a la abstención, cuando en la Junta se vaya a adoptar algún acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, o que le excluya de la sociedad, o que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, o prestar garantías a su favor o facilitarle asistencia financiera, o cuando, siendo administrador, se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

En esos supuestos, las participaciones del socio que se encuentre en alguno de ellos, se deducirá del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que sea precisa en cada caso.

Artículo 25°.-Adopción de los acuerdos: Régimen de mayorías

En general los acuerdos sociales se adoptarán, excepto en los supuestos de mayoría reforzada y unanimidad que se contemplan en los párrafos siguientes, por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos 1/3 de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, sin computar los votos en blanco.

No obstante lo anterior, se precisará la mayorías reforzada consistente en el voto favorable de al menos 2/3 de los votos correspondiente a las participaciones en que se divide el capital, en los siguientes supuestos:

- * Aumento o reducción de capital o cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría calificada. (la mayoría legal que como mínimo se exige para este acuerdo es de voto favorable de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital)
- * Transformación fusión o escisión de la sociedad, supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, exclusión de socios y autorización a los administradores para dedicarse a actividades iguales, análogas o complementarias a las del objeto social.

En todo caso se precisará unanimidad para la adopción de los siguientes acuerdos:

- * Incorporación a los estatutos de cláusulas que prohíban toda transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos.
- * Aumento de capital a realizar elevando el valor nominal de las participaciones sociales, excepto cuando se haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad.
- * Reducción del capital social, cuando no afecte por igual a todas las participaciones.

* Acuerdo de devolución de capital por sistema distinto a la prorrata de las respectivas participaciones sociales, en la reducción de capital por restitución de aportaciones.

* Incorporación, modificación o supresión a los estatutos de causas de separación de los socios.

* Incorporación a los estatutos de causas de exclusión distintas de las legales, o modificación de las estatutarias.

* Acuerdo contrario a percibir la cuota de liquidación en dinero.

Artículo 26°.-Funcionamiento de la Junta

Las Juntas Generales serán presididas por el Administrador de la sociedad, o por el socio que por mayoría sea elegido por los socios asistentes a la reunión.

Corresponde al Presidente la dirección de las deliberaciones y la proclamación de los resultados de las votaciones.

El Presidente será asistido por un Secretario, quien será designado en cada caso por el socio que resulte elegido entre los asistentes a la reunión.

Artículo 27°.-Acta de la Junta

Todos los acuerdos sociales serán consignados en acta, que deberá extenderse o consignarse en el correspondiente Libro de Actas.

Las actas incluirán de manera necesaria la lista de los socios asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al finalizarse su sesión o, en su defecto, dentro del plazo de los 15 días siguientes, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, representantes cada uno de ellos de la mayoría y de la minoría respectivamente.

El acta tendrá fuerza ejecutiva desde la fecha de su aprobación, y deberá ser firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

Podrá requerirse acta notarial, según lo previsto legalmente.

Sección Segunda.- Órgano de Administración

Artículo 28°.-Administrador único

La Sociedad será gestionada, representada y administrada por un Administrador Único.

Para ser Administrador se requiere (o bien, no se requiere) la condición de socio.

No podrá ser Administrador quien se halle incurso en alguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas al efecto. Estando presentes los anteriores administradores y actuales liquidadores D/Dña Jaime en la reunión, acepta el cargo y se obliga a cumplirlo bien y fielmente, declarando no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades legales ni estatutarias, especialmente en las previstas en la Ley 12/1995 de 11 de mayo (hasta 31-4-2006)/ (Ley 5/2006), de 10 de abril (desde 1-5-2006).

Artículo 29°.-Duración del cargo

Quien ejercerá su cargo por un período de _____ años, pudiendo ser reelegido por la Junta una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Artículo 30°.-Nombramiento y separación

El nombramiento y separación del Administrador será competencia de la Junta General, aunque no figure en el correspondiente Orden del Día.

Artículo 31°. Prohibición de competencia

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad por acuerdo de la Junta General.

Cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia (2) del domicilio social el cese del administrador que infrinja esta prohibición.

Artículo 32°.-Representación de la sociedad

Por los actos de los administradores en representación de la sociedad ésta quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 33°.-Retribución

El cargo será retribuido de la siguiente manera _____ (Puede tratarse de una participación en un porcentaje determinado de los beneficios que en ningún caso puede ser superior al 10% de los beneficios repartibles entre los socios; o, que si no tiene como base esa participación en los beneficios, será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General).

Artículo 34°.-Documentación de sus decisiones

Las decisiones adoptadas por el Administrador Único podrán ser hechas constar en el correspondiente Libro de Actas.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 35°.-Ejercicio social

Los ejercicios sociales comienzan el 1 de enero y finalizan el 31 de diciembre de cada año natural.

Por excepción, el primer ejercicio social comprende desde el principio de las operaciones de la Sociedad hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Artículo 36°.-Cuentas Anuales

Las cuentas y el informe de gestión, así como, en su caso, su revisión por auditores de cuentas, deberán ajustarse a las normas legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

El Órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, en la forma prevista por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, en la forma y plazo legalmente previstos, copia inmediata y gratuita de los documentos antes referidos, así como del informe de gestión y, en su caso, del informe de los auditores.

Además, el socio o socios que representen al menos el 5% del capital social, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales, sin perjuicio del derecho de la minoría a nombrar un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

Artículo 37°.-Aplicación del resultado y Fondo de Reserva Especial

La aplicación del resultado del ejercicio es competencia de la Junta General, con los límites legales y estatutarios.

La Sociedad está obligada a constituir un Fondo de Reserva Especial que se dotará con el 10% del beneficio líquido y que sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el supuesto de que no existan otras reservas disponibles.

Artículo 38°.-Reparto de beneficios

Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a su participación en el capital social.

TÍTULO V.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Artículo 39°.-Separación de socios

Tendrán derecho a separarse de la Sociedad los socios que no voten a favor de los siguientes acuerdos:

- * Sustitución del objeto social.
- * Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un Convenio internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la sociedad.
- * Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.
- * Prórroga o reactivación de la sociedad.
- * Transformación en sociedad anónima, sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico.
- * Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.

(* Pueden establecerse otras causas, con los requisitos previstos en el Artículo 96 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada)

Los socios que lo ejerciten tendrán derecho al reembolso de sus participaciones sociales.

Para ello se exigirá que el acuerdo que haya dado lugar al derecho de separación se haya publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, o bien, cuando así lo acuerde el Administrador, esa publicidad puede ser sustituida por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo de que se trate.

El derecho de separación podrá ejercitarse en tanto no transcurra el plazo de 1 mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación, rigiéndose en todo lo restante por lo previsto al respecto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 40°.-Exclusión de socios

Podrán ser excluidos los socios incumplan la obligación de realizar prestaciones accesorias o, si además cuentan con la condición de administradores, cuando infrinjan la prohibición de competencia, o hayan sido condenados por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

La exclusión de uno o varios socios deberá ser acordada por la Junta General, debiendo hacerse constar en el acta de la reunión la identidad de los socios que hayan votado a favor del acuerdo.

Salvo en caso de condena al socio administrador a indemnizar a la sociedad, la exclusión del socio con participación igual o superior al 25% en el capital social requerirá además del acuerdo de la junta, resolución judicial firme, siempre que el socio no se conforme con la exclusión acordada.

Cualquier socio que haya votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la sociedad si ésta no lo efectúa en el plazo de un mes desde la fecha de adopción del citado acuerdo.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 41°.-Disolución

La sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas.

(Aquí puede incluirse como causa de disolución la pérdida de la condición de sociedad laboral).

Artículo 42°.-Liquidación

La disolución de la sociedad abrirá el período de liquidación, quedando convertido en liquidador quien ostentare en tal momento la condición de Administrador único, salvo en caso de que la Junta General acuerde la designación de otro u otros liquidadores.

Para la liquidación de la sociedad se estará a lo previsto en el Capítulo X de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

(1)

1) Los estatutos deben incorporarse a la escritura de constitución de la sociedad, para su inscripción en el Registro.

2) Si una sociedad laboral traslada su domicilio al ámbito de actuación de otro Registro administrativo, pasa a depender del nuevo Registro competente por razón del territorio, sin perjuicio de que el Registro de origen mantiene la competencia para conocer y resolver los expedientes de descalificación incoados al tiempo del traslado.

(2)

Téngase en cuenta que a partir del **1-9-2004** la competencia objetiva y funcional para conocer todas aquellas cuestiones que se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles corresponde a los **Juzgados de lo mercantil**, según lo previsto en el art. 86 ter.2.a) LOPJ

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN LABORAL. Galicia tiene competencia para calificar y registrar las sociedades laborales. Trámite que se realizará por la Consellería de Trabajo, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil.



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE TRABALLO
 Dirección Xeral de Relacións Laborais

Edificio Administrativo San Lázaro s/n
 15703 SANTIAGO DE COMPOSTELA

PROCEDEMENTO Cualificación e inscrición de sociedades laborais	Cº DIGO DO PROCEDEMENTO TR801A	DOCUMENTO SOLICITUDE
---	-----------------------------------	-------------------------

Datos Sociedade

DENOMINACIÓN DA ENTIDADE Todoviaje Sociedad Limitada Laboral			
ENDEREZO (será empregado para efectos de comunicación e notificación) C/JUAN FLª REZ, 182			
LOCALIDADE A CORUÑA		Cº DIGO POSTAL 15004	
PROVINCIA A CORUÑA	TELÉFONO 881884561	FAX 881884561	CIF

En a súa representación


APELIDOS V.C.	NOME Jaime	DNI
EN CALIDADE DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y SOCIO FUNDADOR		TELÉFONO

SOLICITA: A cualificación e inscrición da entidade referenciada como sociedade laboral
ACHEGASE A SEGUINTE DOCUMENTACIÓN: <input checked="" type="checkbox"/> Copia autentica e copia simple da escritura de constitución <input checked="" type="checkbox"/> Xustificante de pago de taxas

LEXISLACIÓN APLICABLE Lei 4/97 do 24 de marzo de sociedades laborais. Real decreto 2114/1998, do 2 de outubro sobre Rexistro Administrativo de sociedades laborais. Decreto 335/2009, do 11 de xuño de estrutura orgánica da Consellería de Trabajo e Benestar.	(Para cubrir pola administración)	Núm. expediente
	RECIBIDO	Data de entrada
SIGNATURA DO REPRESENTANTE DA SOCIEDADE	REVISADO E CONFORME	Data de efectos
		Data de saída


TRÁMITES FISCALES

MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Modelo 600



Agencia Tributaria
Delegación de (1):
Administración de: Código Administración:


IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS



Modelo
600

Espacio reservado para la etiqueta identificativa (si no dispone de dicha etiqueta, consigne sus datos en este apartado y adjunte fotocopia del documento acreditativo del N.I.F. o, en su defecto, del D.N.I.)

603358500797 4



SUJETO PASIVO (2)

N.I.F./D.N.I. Apellidos y nombre o razón social

Calle/Plaza/Avda. N.º Esc. Piso Prta.

Municipio Provincia Código Postal Teléfono

CLAVE / CONCEPTO (3)

DEVENGO (4)

día mes año

TRANSMITENTE (5)

N.I.F./D.N.I. Apellidos y nombre o razón social

Calle/Plaza/Avda. N.º Esc. Piso Prta.

Municipio Provincia Código Postal Teléfono

NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS (6):

NÚMERO DE TRANSMITENTES (7):

DATOS DEL DOCUMENTO

TIPO (8): Mercantil Administrativo Judicial Privado

Identificación del notario, fedatario, autoridad judicial o administrativa (9):

Localidad de formalización/otorgamiento (10): N.º de protocolo (11):

DATOS DEL BIEN, OPERACIÓN O ACTO

Concepto (12): Otros datos identificativos (13):

TIPO (14): Referencia catastral (15): Valor catastral (16): Superficie (17):

URBANO Via pública/paraje (18): N.º Esc. Piso Prta.

RÚSTICO Municipio: Provincia: Código Postal: Valor declarado (19):

AUTOLIQUIDACIÓN

VALOR (20):

(21) EXENTO NO SUJETO

FUNDAMENTO DEL BENEFICIO FISCAL O NO SUJECCIÓN (22):

(23) LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA

DATOS DE LA PRIMERA LIQUIDACIÓN:

Número: Fecha de presentación: Importe ingresado:

Base imponible	1
Reducción	2
Base liquidable	3
Tipo	4
Cuota	5
Bonificación en cuota	6
A ingresar	7
.....	8
.....	9
.....	10
.....	11
TOTAL A INGRESAR	12

PRESENTADOR DEL DOCUMENTO (24)

N.I.F./D.N.I. Apellidos y nombre Teléfono

Calle/Plaza/Avda. N.º Esc. Piso Prta.

Municipio Provincia Código Postal FAX

El sujeto pasivo o presentador del documento declara bajo su responsabilidad que, junto con el documento original, presenta una copia simple que coincide en todos sus términos con los de aquel.

FIRMA DEL SUJETO PASIVO O PRESENTADOR

..... de de 20

INGRESO

Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la Delegación de la A.E.A.T. para la Recaudación de los Tributos

Forma de pago: En efectivo E.C. Adeudo en cuenta

Importe

Código cuenta cliente (CCC) Entidad Sucursal DC Núm. de cuenta


Ejemplar para la Entidad Colaboradora

Los contribuyentes, en sus relaciones con las Administraciones tributarias, gozan de los derechos generales otorgados en el artículo 3 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como de los derechos particulares otorgados en el resto de su artículo.

Ver: 3/0/2008

Modelo
600

**ANEXO
RELACIÓN DE SUJETOS PASIVOS
Y TRANSMITENTES**

603358500797 4


RELACIÓN DE SUJETOS PASIVOS

1 Coef. particip.: %	N.I.F./D.N.I.	Apellidos y nombre	Teléfono			
	Calle/Plaza/Avda.		N.º	Esc.	Piso	Prta.
	Municipio	Provincia	Código Postal		FAX	
2 Coef. particip.: %	N.I.F./D.N.I.	Apellidos y nombre	Teléfono			
	Calle/Plaza/Avda.		N.º	Esc.	Piso	Prta.
	Municipio	Provincia	Código Postal		FAX	
3 Coef. particip.: %	N.I.F./D.N.I.	Apellidos y nombre	Teléfono			
	Calle/Plaza/Avda.		N.º	Esc.	Piso	Prta.
	Municipio	Provincia	Código Postal		FAX	

RELACIÓN DE TRANSMITENTES

1 Coef. particip.: %	N.I.F./D.N.I.	Apellidos y nombre	Teléfono			
	Calle/Plaza/Avda.		N.º	Esc.	Piso	Prta.
	Municipio	Provincia	Código Postal		FAX	
2 Coef. particip.: %	N.I.F./D.N.I.	Apellidos y nombre	Teléfono			
	Calle/Plaza/Avda.		N.º	Esc.	Piso	Prta.
	Municipio	Provincia	Código Postal		FAX	
3 Coef. particip.: %	N.I.F./D.N.I.	Apellidos y nombre	Teléfono			
	Calle/Plaza/Avda.		N.º	Esc.	Piso	Prta.
	Municipio	Provincia	Código Postal		FAX	

PRESENTADOR	N.I.F./D.N.I.	Apellidos y nombre	FIRMA DEL SUJETO PASIVO O PRESENTADOR			
	Calle/Plaza/Avda.		N.º	Piso		
	Municipio	Provincia	Código Postal	 de de 20	

Ejemplar para la Administración

MODELO DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

 <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</p>	SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA	<h2 style="color: white;">Declaración Catastral</h2> <h3 style="color: white;">Alteración de la titularidad y variación de la cuota de participación en bienes inmuebles</h3>	MODELO
	DIRECCIÓN GENERAL DEL Catastro		901N

(1) DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA EN	Este expediente está relacionado con el expediente nº <input style="width: 100px; height: 20px;" type="text"/> (a rellenar por la oficina receptora)
MUNICIPIO DE	

A. OBJETO DE LA DECLARACIÓN (Marque la casilla o casillas que correspondan)				
<input type="checkbox"/> Adquisición o consolidación de la propiedad	<input type="checkbox"/> Constitución, modificación o adquisición del derecho real de usufructo	<input type="checkbox"/> Constitución, modificación o adquisición del derecho real de superficie	<input type="checkbox"/> Constitución, modificación o adquisición de concesión administrativa	<input type="checkbox"/> Constitución, modificación o adquisición de otro derecho real de disfrute
<input type="checkbox"/> Variación en la composición interna o en la cuota de participación de comunidades o entidades sin personalidad jurídica				
<input type="checkbox"/> Variación en la cuota de participación de los cónyuges en los bienes o derechos comunes				

B. IDENTIFICACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE O INMUEBLES				
Cumplimente los datos identificativos del bien inmueble. Si la declaración se refiere a más de un bien inmueble, utilice tantos ejemplares del impreso "ANEXO Relación de bienes inmuebles" como necesite para identificar a todos ellos.				
CLASIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				
<input type="radio"/> URBANO <input type="radio"/> RÚSTICO <input type="radio"/> DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES				
(2) REFERENCIA CATASTRAL			(3) NÚCLEO URBANO	
VÍA PÚBLICA			NÚMERO O PUNTO KILOMÉTRICO	BLOQUE ESCALERA PLANTA PUERTA
POLÍGONO (sólo para inmuebles rústicos)	PARCELA (sólo para inmuebles rústicos)	PARAJE (sólo para inmuebles rústicos)		
Especifique el número de bienes inmuebles de la clase a que se refiere la declaración.				
<input type="text"/> Nº de inmuebles urbanos		<input type="text"/> Nº de inmuebles rústicos		<input type="text"/> Nº de inmuebles de características especiales

C. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE				
Si actúa como representante del obligado a declarar, marque esta casilla <input type="checkbox"/>				
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				NIF
VÍA PÚBLICA			NÚMERO	BLOQUE ESCALERA PLANTA PUERTA TELÉFONO
(3) NÚCLEO URBANO	MUNICIPIO	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	

- (1) Se consignará la Delegación de Economía y Hacienda así como el municipio que corresponda, en función de la localización de los bienes inmuebles.
- (2) Se consignará la referencia catastral del bien inmueble. Este dato se podrá encontrar en la Sede Electrónica del Catastro (www.sedecatastro.gob.es), en el último recibo justificante del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en la escritura pública o documento por el que se acredita la alteración o en cualquier notificación del Catastro referente a este bien inmueble.
- (3) Se consignará, en su caso, el núcleo de población: pedanía, municipio agregado, parroquia, aldea, etc.

EL FIRMANTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO, FORMALIZA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUYO CONTENIDO SE EXTIENDE A TODOS LOS DATOS DE RELEVANCIA CATASTRAL QUE FIGUREN EN LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

FIRMA DEL DECLARANTE

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que sus datos serán incorporados a la Base de Datos Catastral al objeto de ejercitar las funciones propias de la Dirección General del Catastro y sólo se cederán a terceros en los casos y con las condiciones previstas en la Ley. Podrá solicitar el acceso, rectificación y cancelación de sus datos o formular oposición al tratamiento de los mismos ante el Gerente o Subgerente del Catastro.

EN A DE DE

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se solicitará antes del inicio de las actividades ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social. Modelo TA.6



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.6

Registro de presentación

Registro de entrada

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

1. DATOS DE ENCUADRAMIENTO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.1 RÉGIMEN (Ver punto 1 de instrucciones)	1.2 SISTEMA ESPECIAL (Ver punto 1 de instrucciones)	FECHA DE INSCRIPCIÓN	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	Día: <input type="text"/>	Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>

2. DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

2.1 NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL				
<input type="text"/>				
2.2 NOMBRE COMERCIAL O ANAGRAMA				
<input type="text"/>				
2.3 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X")				
D.N.I.: <input type="checkbox"/>	C.I.F.: <input type="checkbox"/>	TARJETA DE EXTRANJERO: <input type="checkbox"/>	OTRO DOCUMENTO: <input type="checkbox"/>	2.4 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
<input type="text"/>				2.5 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL
<input type="text"/>				<input type="text"/>

3. DATOS DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA

3.1 FECHA	3.2 TIPO REGISTRO	3.3 NÚMERO	3.4 PROVINCIA	3.5 TOMO
Día: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
3.6 LIBRO	3.7 FOLIO	3.8 SECCIÓN	3.9 HOJA	3.10 I/A
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

4. DOMICILIO PARTICULAR O SOCIAL

TIPO DE VÍA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	BLOQUE	NÚM.	BIS	ESCAL.	PISO	PUERTA	CÓD. POSTAL
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO				PROVINCIA				
<input type="text"/>				<input type="text"/>				
4.1 DOMICILIO	TELÉFONO FIJO	MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO					
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>					

5. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

5.1 ACTIVIDAD ECONÓMICA	5.2 I.A.E.	5.3 CÓDIGO CNAE 2009
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
5.4 CONVENIO COLECTIVO (CÓDIGO Y DESCRIPCIÓN)		
<input type="text"/>		
5.5 MARQUESE CON UNA "X" SI SE TRATA DE:		
E.T.T.:	<input type="checkbox"/> TRABAJADORES DE ESTRUCTURA	CENTRO DOCENTE
	<input type="checkbox"/> TRABAJADORES CEDIDOS	<input type="checkbox"/> SUBVENCIONADO
		<input type="checkbox"/> NO SUBVENCIONADO
		CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO <input type="checkbox"/>
5.6 TRABAJADORES CTA. AJENA O ASIMILADOS CON EXCLUSIONES DE COTIZACIÓN		
<input type="text"/>		
5.7 TRABAJADORES DEL RÉGIMEN GENERAL CON COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN		
FERROVIARIOS: <input type="checkbox"/>	PERSONAL DE VUELO AEREO: <input type="checkbox"/>	ESTATUTO DEL MINERO: <input type="checkbox"/>

TIPO DE VÍA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	BLOQUE	NÚM.	BIS	ESCAL.	PISO	PUERTA	CÓD. POSTAL
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO				PROVINCIA				
<input type="text"/>				<input type="text"/>				

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)

DOMICILIO PARTICULAR O SOCIAL DEL EMPRESARIO (PUNTO 4): <input type="checkbox"/>	DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA (PUNTO 5.8): <input type="checkbox"/>
--	---

7. DATOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA

7.1 ENTIDAD ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (Nº Y DENOMINACIÓN)	7.2 ENTIDAD CON LA QUE CUBRE LA INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES
<input type="text"/>	MARQUE CON UNA "X": ENTIDAD GESTORA: <input type="checkbox"/> MUTUA: <input type="checkbox"/>

8. DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE

8.1 NOMBRE Y APELLIDOS			
<input type="text"/>			
8.2 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X")			
D.N.I.: <input type="checkbox"/>	TARJETA DE EXTRANJERO: <input type="checkbox"/>	OTRO DOCUMENTO: <input type="checkbox"/>	8.3 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
<input type="text"/>			8.4 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL
<input type="text"/>			<input type="text"/>

9. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS (En el Sistema Especial de Empleados de Hogar)

CÓDIGO CUENTA CLIENTE				DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUDO			
ENTIDAD	SUCURSAL	D.C.	NÚMERO CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO		
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	D.N.I.: <input type="checkbox"/>	C.I.F.: <input type="checkbox"/>	TARJETA EXTRANJERO: <input type="checkbox"/>	PASPT.: <input type="checkbox"/>
Fecha: <input type="text"/>				Fecha: <input type="text"/>			
Firma: <input type="text"/>				Firma: <input type="text"/>			

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T. G. S. S. :

TA. 6
(01-01-2012)

MODELO DE AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL. Modelo TA.1



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.1

Registro de presentación	Registro de entrada
--------------------------	---------------------

SOLICITUD DE: AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y VARIACIÓN DE DATOS

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1 PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	1.2 SEXO
1.3 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X")			
D.N.I.: <input type="checkbox"/>	TARJETA DE EXTRANJERO: <input type="checkbox"/>	PASAPORTE: <input type="checkbox"/>	1.4 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
1.5 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL			
FECHA DE NACIMIENTO		NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE
Día <input type="text"/>	Mes <input type="text"/>	Año <input type="text"/>	
LUGAR O MUNICIPIO DE NACIMIENTO	PROVINCIA DE NACIMIENTO	PAÍS DE NACIMIENTO	
1.6 GRADO DE DISCAPACIDAD	NACIONALIDAD	1.7 APELLIDO DE SOLTERA (Sólo nacionales Unión Europea excepto España)	
1.8 DOMICILIO			
TIPO DE VÍA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	BLOQUE	NÚM. BIS ESCAL. PISO PUERTA C.POSTAL
MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO	PROVINCIA		
1.9 DATOS TELE MÁTICOS			
CORREO ELECTRÓNICO <input type="text"/>			
ACEPTO ENVÍO COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> TELÉFONO MÓVIL <input type="text"/>			

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con "X" la opción correcta)

AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL <input type="checkbox"/>	ASIGNACIÓN NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL <input type="checkbox"/>	VARIACIÓN DE DATOS <input type="checkbox"/>
2.1 CAUSA DE LA VARIACIÓN DE DATOS		
A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

3. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN (Marque con una "X" la opción correcta)

A efectos de lugar de Notificación el interesado/a señala como domicilio preferente:		
El indicado en datos del solicitante <input type="checkbox"/>	El indicado a continuación <input type="checkbox"/>	
TIPO DE VÍA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	BLOQUE NÚM. BIS ESCAL. PISO PUERTA C.POSTAL
MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO	PROVINCIA	TELÉFONO

LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE	
Lugar:	Fecha:
Firma _____	

LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL/DE LA EMPRESARIO/A, CUANDO PROCEDA	
Lugar:	Fecha:
Firma _____	

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T. G. S. S. :

RESGUARDO DE SOLICITUD DE AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y VARIACIÓN DE DATOS (TA.1)

Con la fecha que se indica en este documento ha tenido entrada, en el registro de esta Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social, la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

DATOS DEL TRABAJADOR/A

APELLIDOS Y NOMBRE	
<input type="text"/>	
Nº DE SEGURIDAD SOCIAL	Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
<input type="text"/>	<input type="text"/>
AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL <input type="checkbox"/>	ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL <input type="checkbox"/>
VARIACIÓN DE DATOS <input type="checkbox"/>	
CAUSA DE LA VARIACIÓN DE DATOS	
<input type="text"/>	

TA.1 (Resguardo)
(27-12-2011)

[Registro de entrada]

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y VARIACIÓN DE DATOS (TA.1)

La solicitud de afiliación, asignación de número de seguridad social y variación de datos, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

DATOS DEL TRABAJADOR/A

APELLIDOS Y NOMBRE	
<input type="text"/>	
Nº DE SEGURIDAD SOCIAL	Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
<input type="text"/>	<input type="text"/>
AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL <input type="checkbox"/>	ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL <input type="checkbox"/>
VARIACIÓN DE DATOS <input type="checkbox"/>	
CAUSA DE LA VARIACIÓN DE DATOS	
<input type="text"/>	

TA.1 (Subsanación)
(27-12-2011)

De conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/1992, en un plazo de DIEZ DÍAS, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.

<input type="text"/>

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.

[Registro de salida]

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

MODELO DE SOLICITUD DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS. Modelo TA.0521

Como dice el propio modelo, está enfocado a aquellos socios de sociedades mercantiles que formen parte del órgano de administración (Don Jaime V.C y su esposa).



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.0521/5 (Hoja 1/3)

Registro de presentación

Registro de entrada

- SOLICITUD DE: ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS -SOCIOS/AS, FAMILIARES DE SOCIOS/AS O MIEMBROS DE ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES CAPITALISTAS-

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1 PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE		1.2 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL	
FECHA DE NACIMIENTO Día: Mes: Año:		1.3 GRADO DE DISCAPACIDAD		1.4 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO D.N.I.: TARJETA DE EXTRANJERO: PASAPORTE:		1.5 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	
1.6 DOMICILIO TIPO DE VÍA: NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA		BLOQUE		NÚM.		BIS ESCAL. PISO PUERTA CÓD. POSTAL	
MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO		PROVINCIA					
1.7 DATOS TELEMÁTICOS CORREO ELECTRÓNICO		ACEPTO ENVÍO COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI NO		TELÉFONO MÓVIL			

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con "X" la opción correcta)

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS FECHA DE INICIO/CESE/VARIACIÓN DE DATOS: Día: Mes: Año:

2.1 CAUSA DE LA BAJA / VARIACIÓN DE DATOS

2.2 D.N.I./N.S./C.I.F. o C.C.C. DEL SUCESOR/A DE LA ACTIVIDAD

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

3. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

3.1 ACTIVIDAD ECONÓMICA - COLEGIO PROFESIONAL

3.2 I.A.E.

CNAE 2009

3.3 NOMBRE COMERCIAL

3.5 MUJER REINCORPORADA AL TRABAJO DESPUÉS DE MATERNIDAD

3.4 DOMICILIO
TIPO DE VÍA: NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA

BLOQUE NÚM. BIS ESCAL. PISO PUERTA CÓD. POSTAL

MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO PROVINCIA TELÉFONO

3.6 MARQUE CON "X" SI ESTA INCLUIDO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

SOCIO TRABAJADOR MIEMBRO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN FAMILIAR DE SOCIO NUEVA EMPRESA

IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CAPITALISTA

C.C.C. PRINCIPAL C.I.F. RAZÓN SOCIAL

DATOS DE LA CONSTITUCIÓN

FECHA DE CONSTITUCIÓN TIPO DE REGISTRO NÚMERO

PROVINCIA TOMO LIBRO FOLIO SECCIÓN HOJA

ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD I.A.E. CNAE 2009

4. OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN, DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES Y DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES

IMPORTANTE: CUMPLIMENTAR EN LA SIGUIENTE HOJA

5.1 DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL

Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL

5.2 DATOS RELATIVOS AL AUTORIZADO DEL SISTEMA RED

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL

NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)

DOMICILIO DEL SOLICITANTE (APARTADO 1.6) DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL (APARTADO 3.4) OTRO DOMICILIO

DOMICILIO
TIPO DE VÍA: NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA

BLOQUE NÚM. BIS ESCAL. PISO PUERTA CÓD. POSTAL

MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO PROVINCIA TELÉFONO

APARTADO DE CORREOS

7. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS

CÓDIGO CUENTA CLIENTE

ENTIDAD SUCURSAL D.C. NÚMERO CUENTA

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUDO

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

D.N.I.: C.I.F.: TARJETA EXTRANJERO: PASPR.: PASPR.:

FIRMA DEL TRABAJADOR/A	FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN Y MEJORA DE LA SOLICITUD	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
		Fecha: D.N.I.: FIRMA:	BOLETINES DE COTIZACIÓN RECIBIDOS: DE A Fecha: D.N.I.: FIRMA:

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA



TA.0521/5 (Hoja 2/3)

Registro de presentación

Registro de entrada

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS

NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (N.S.S.)

OPCIONES

4.1. OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN

BASE MÍNIMA

BASE MÁXIMA

OTRA BASE

SOLICITA el INCREMENTO automático de la Base de Cotización en el mismo porcentaje en que se incremente la Base Máxima de Cotización del Régimen Especial.

4.2. MUTUA DE COBERTURA DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES

MUTUA N°

DE A.T. y E.P.

4.3. OPCIÓN RESPECTO DE LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES [ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES]

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda):

ACOGERSE a la cobertura de las contingencias profesionales

RENUNCIAR a la cobertura de las contingencias profesionales

4.4. OPCIÓN RESPECTO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL EN SITUACIÓN DE PLURIACTIVIDAD

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda):

ACOGERSE a la cobertura de la Incapacidad Temporal

NO ACOGERSE a la cobertura de la Incapacidad Temporal

MODELO DE SOLICITUD DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR POR CUENTA AJENA-A INSTANCIA DEL TRABAJADOR. Modelo TA.2/T.



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.2/T

Registro de presentación

Registro de entrada

SOLICITUD DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR/A POR CUENTA AJENA -A INSTANCIA DEL TRABAJADOR/A-

1. DATOS DEL TRABAJADOR/A SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL
FECHA DE NACIMIENTO Día Mes Año		1.1 GRADO DE DISCAPACIDAD	1.2 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO D.N.I.: TARJETA DE EXTRANJERO: PASAPORTE:
1.3 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO		BLOQUE NÚM. BIS ESCAL. PISO PUERTA CÓD. POSTAL	
TPO DE VÍA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA		
DOMICILIO	MUNICIPIO/ENTIDAD DE AMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO		PROVINCIA
CORREO ELECTRÓNICO			
ACEPTO EL ENVÍO DE COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI NO TELÉFONO MÓVIL			

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con "X" la opción correcta)

ALTA	BAJA	VARIACIÓN DE DATOS	ELIMINACIÓN DE ALTA	ELIMINACIÓN DE BAJA	2.1 FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS Día Mes Año
------	------	--------------------	---------------------	---------------------	--

2.2 CAUSA QUE MOTIVA LA SOLICITUD A INSTANCIA DEL TRABAJADOR/A

A ESTA SOLICITUD SE ACOMPAÑAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

3. DATOS DE LA EMPRESA

RAZÓN SOCIAL DEL EMPRESARIO COLECTIVO O NOMBRE Y APELLIDOS DEL EMPRESARIO/A INDIVIDUAL	3.1 RÉGIMEN/ SISTEMA ESPECIAL	CÓDIGO CUENTA COTIZACIÓN (C.C.C.)
DOMICILIO		

4. DATOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL (Cumplimentar sólo en el supuesto de solicitudes de altas o variaciones de datos)

4.1 CONTRATO DE TRABAJO	4.2 GRUPO DE COTIZACIÓN - CATEGORÍA PROFESIONAL
4.3 EPÍGRAFE DE A.T. - DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS	4.4 RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL
4.5 TIEMPO PARCIAL Nº HORAS ORDINARIAS (A) Día Semana Mes Año Nº HORAS JORNADA MÁXIMA (B) COEFICIENTE TIEMPO PARCIAL (A x 1000) = B	
4.6 EMBARCACIÓN	
4.7 TRABAJADOR SUSTITUIDO	4.8 CAUSA DE LA SUSTITUCIÓN
4.9 OTROS DATOS DE INTERÉS	

FIRMA DEL TRABAJADOR/A

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T. G. S. S. :

En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso redactado en lengua vernácula.

M. 2.1 (05-07-2010)



SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR/A POR CUENTA AJENA -A INSTANCIA DEL TRABAJADOR/A- (TA2/T)

La solicitud de alta, baja o variación de datos del trabajador/a por cuenta ajena o asimilado, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1996 de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADOR/A

C.C.C.

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS ELIMINACIÓN DE ALTA ELIMINACIÓN DE BAJA

FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS Día Mes Año

De conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/1992, en un plazo de DIEZ DIAS, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.



TA, 2/T Ver datos



RESGUARDO DE SOLICITUD DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR/A POR CUENTA AJENA -A INSTANCIA DEL TRABAJADOR/A- (TA2/T)

Con la fecha que se indica en el reverso del presente documento ha tenido entrada en el registro de esta Administración de la Seguridad Social la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADOR/A

C.C.C.

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS ELIMINACIÓN DE ALTA ELIMINACIÓN DE BAJA

FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS Día Mes Año

TA, 2/T Ver datos

La Administración de la Seguridad Social competente para tramitar la solicitud de alta, baja o variación de datos es la que se indica en este documento.

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el Registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Registro de entrada

La Administración de la Seguridad Social competente para tramitar la solicitud de alta, baja o variación de datos es la que se indica en este documento.

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el Registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Registro de salida

MODELO SOLICITUD DE LICENCIA DE APERTURA



Ayuntamiento de La Coruña
 Concello de A Coruña
 Área de Urbanismo
 Unidad de Aperturas

Solicitud de Licencia de apertura de
 establecimiento industrial o comercial

Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Coruña

Titular de la Actividad	JAIME V.C.		Puede imprimir este formulario y rellenarlo a mano o cumplimentarlo directamente en pantalla.
Domicilio del titular			
N.I.F.	Tel.	Fax.	
Representado por			
Domicilio			
N.I.F.	Tel.	Fax.	

Clase de actividad	AGENCIA DE VIAJES	Epígrafe I. Actividades E.
Situación		Presupuesto
Nº de obreros	Mº ocupados por actividad	Potencia total en C.V.

Observaciones

Instrucciones

Cumplimentar simultaneamente el impreso y la copia

Una vez cumplimentado se presentará en el Registro General acompañado de:

- Ejemplar de Proyecto Técnico, por triplicado, redactado por Facultativo competente (Doctor Ingeniero, Perito, Ingeniero Técnico u otros en su caso) y debidamente visado por el respectivo Colegio Profesional, y que al menos ha de constar de la siguiente documentación:
 - a) Plano de emplazamiento a escala no inferior a 1:2.000
 - b) Epígrafe de la clasificación decimal del Nomenclator anejo a la Reglamentación de Actividades
 - c) Memoria descriptiva en la que se detallan las características de la actividad a desarrollar, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental, y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con los cálculos que justifiquen la expresión del grado de eficacia y garantías de seguridad para ellos previstos.
 - d) Dicho proyecto deberá ajustarse a la N.B.E.- C.P.I./91.
- Fotocopia Alta de Impuesto Actividades Económicas
- Fotocopia del C.I.F. en el caso de apertura de garaje de Comunidad

Nota: La presente solicitud y el abono del depósito previo no dan derecho por sí solos a la apertura de la actividad, la cual no se podrá iniciar en tanto no se comunique la concesión de la licencia.

El firmante cuyos datos personales se indican,
Solicita
 Le sea concedida licencia para la apertura mencionada

Declara
 Bajo su responsabilidad ser ciertos los datos que ha reseñado, y adjunta los documentos que se relacionan.

La Coruña a _____ de Mes _____ de 20__
 El Solicitante

Borrar

Imprimir

Ejemplar para el Negociado

Firma

Ordenanza nº 3 Depósito previo		Liquidación definitiva	
Núm. de liquidación		Euros	Toma de razón
Por _____ Por _____ Por _____ Por _____ Suma Total		<input type="checkbox"/> devolución <input type="checkbox"/> ingreso	
		Nº Talón	Fecha de pago
La Coruña a, El Liquidador			Euros
		La Coruña a, El Liquidador	

Ordenanza nº 4 Depósito previo			Liquidación definitiva		
Núm. de liquidación			Euros	Toma de razón	
Categoría Fiscal	%	Cuota Tarifa	<input type="checkbox"/> devolución <input type="checkbox"/> ingreso		
			Nº Talón	Fecha de pago	Euros
Tarifa: <input type="checkbox"/> general <input type="checkbox"/> mínima					
Nº Talón	Fecha de pago	Euros	La Coruña a, El Liquidador		
La Coruña a, El liquidador					

Publicación Boletín Oficial de la Provincia (Código Ordenanza 75)

■ FUENTES DE INFORMACIÓN UTILIZADAS

Legislación

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961

Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963.

El Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

Directiva 96/71 del Tratado CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación en su modalidad de pago único.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto, de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto 1564/1989, de 1 de diciembre, de traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de calificación y registro administrativo de las sociedades laborales.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, del texto refundido por el que se aprueba la Ley General de la Seguridad Social.

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Decreto 17 de junio de 1995, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales .

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Ley 45/1999, de 29 de noviembre, relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

Decreto 44/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de Agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Ley 36/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Impuesto de Sociedades.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Real Decreto-Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Bibliografía

La bibliografía utilizada para la primera pregunta, sobre la conveniencia de constituir una sociedad, las distintas formas jurídicas societarias y trámites necesarios para su puesta en marcha, es la siguiente: BROSETA PONT, MANUEL y MARTÍNEZ SANZ, FERNANDO. *“Manual de Derecho Mercantil”* 16ª Edición, volumen I. Editorial Tecnos; BARROS PUGA, MARTA. *“Cómo crear su propia empresa”*. Ediciones Pirámide; TODOLÍ CERVERA, FERRÁN. *“Creación de empresas paso a paso”*. Editorial CISS, grupo Wolters Kluwer; SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, JUAN. *“Instituciones de Derecho Mercantil”* volumen I. Edición Thomson Reuters Aranzadi; VALPUESTA GASTAMINZA, E. y BARBERENA BELZUNCE, I., *“Las Sociedades Laborales. Aspectos Societarios, Laborales y Fiscales”*, editorial Aranzadi; AURELIO MENÉNDEZ y ÁNGEL ROJO, *“Lecciones de Derecho Mercantil”*. Editorial Civita,. Thomson Reuters, Madrid 2012.

Para la segunda y tercera pregunta, que versan sobre materia de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, la bibliografía consultada es la siguiente: CALVO CARAVACA. *“Derecho Internacional Privado”*, volumen II, 14ª Edición. Editorial Comares, Granada 2013; JOSE CARLOS ROZAS y SIXTO SÁNCHEZ. *“Derecho Internacional Privado”*. Editorial Tecnos; ORTEGA GIMENEZ. *“Gestión de trabajadores expatriados: Cuestiones básicas, jurídico-laborales, fiscales y de recursos humanos”*. Creaciones Copyright; MATORRAS DÍAZ-CANEJA, A., *“La expatriación de trabajadores”*. Editorial Aranzadi; MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *“Derecho crítico del Trabajo”*. Editorial Netbiblo; DÍAZ-GÁLVEZ J., ÁLVAREZ NOVOA, M., PÉREZ FONTES, C., APARICIO SAINZ, P., *“El desplazamiento de trabajadores en el extranjero y su régimen jurídico, laboral y fiscal”*. Editorial Lex Nova 2000, Valladolid; MANUEL DIEZ DE VELASCO, *“Instituciones de Derecho Internacional Público”*, 18ª Edición. Editorial tecnos.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo, 352/2012, de 12 de junio

Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2000, de 17 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Civil) 11 de mayo de 1989, RJ 1989/3758.

Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1992, de 1 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo, 19 mayo de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional 140/1995, de 28 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2001, de 17 de septiembre

Páginas web

Página web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo:

<http://www.minetur.gob.es/industria/es-ES/Paginas/Index.aspx>

Sede electrónica de la Oficina Española de Patentes y Marcas:

<https://sede.oepm.gob.es/eSede/es/index.html>

Página web del poder judicial:

<http://www.poderjudicial.es>

Página web de la Agencia Tributaria:

www.agenciatributaria.es

Página web del Registro Mercantil Central, solicitud de denominaciones sociales:

<http://www.rmc.es/IntroDenominaciones.aspx>

Página web de asesoramiento para creación de empresas:

<http://www.creatuempresa.org/esES/PasoA Paso/Paginas/PuestaEnMarcha.aspx>